



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

**LA LEY No. 75
DE LA DEFENSA NACIONAL Y SUS
DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**

2001

**LA LEY No. 75
DE LA DEFENSA NACIONAL Y SUS
DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

**LA LEY No. 75
DE LA DEFENSA NACIONAL Y SUS
DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**

2001

© Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, 2001

© Sobre la presente edición, Centro de Información para la Defensa, 2001



Centro de Información para la Defensa
del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana

PRESENTACIÓN

El presente compendio tiene el objetivo fundamental de que sirva de fuente de estudio y de consulta a los órganos del Aparato Central del MINFAR, mandos, regiones militares, centros de enseñanza militar, unidades y a entidades e instituciones civiles sobre todo lo que se ha regulado en el país referente a la defensa.

Esta compilación abarca la Ley de la Defensa Nacional y sus disposiciones complementarias, las que versan sobre la preparación de los ciudadanos y de la economía para la defensa; la organización, preparación y aseguramiento de las formaciones especiales; el proceso de compatibilización del desarrollo económico y social del país con los intereses de la defensa; el sistema de defensa civil y muchos otros tópicos de indudable interés.

Las fuentes utilizadas han sido la **Gaceta Oficial de la República** y los originales de las distintas resoluciones; asimismo, en aras de la uniformidad del documento solo se han introducido modificaciones en cuanto a tipografía, formato y ortografía.

El tipo de encuadernación adoptada posibilitará su actualización en la medida que se vayan emitiendo nuevas disposiciones.

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

ÍNDICE GENERAL

Presentación	V
I. LEY No. 75 DE LA DEFENSA NACIONAL	1-3
Capítulo I	
Disposiciones generales	1-4
Capítulo II	
Situaciones excepcionales	1-6
Capítulo III	
Consejos de defensa	1-9
Capítulo IV	
Fuerzas Armadas Revolucionarias	1-11
Capítulo V	
Ministerio del Interior	1-16
Capítulo VI	
Brigadas de Producción y Defensa	1-16
Capítulo VII	
Servicio Militar	1-17
Capítulo VIII	
Grados Militares	1-20
Capítulo IX	
Preparación de los ciudadanos para la defensa	1-21
Capítulo X	
Acondicionamiento operativo del territorio nacional	1-22
Capítulo XI	

Sistemas, aseguramientos y servicios para la defensa 1-
23

Capítulo XII
Preparación de la economía nacional para la defensa1-
25

Capítulo XIII
Proceso de compatibilización del desarrollo económico-social
del país con los intereses de la defensa 1-
26

Capítulo XIV
Defensa Civil1-27

Capítulo XV
Reserva militar de medios y equipos de la economía nacional 1-
28

Capítulo XVI
Reservas materiales 1-
29

II. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO IV FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

Resolución No. 47 del Ministerio de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias para la organización, preparación y aseguramiento
de las formaciones especiales 2-
3

Resolución Conjunta No. 1/98 de los ministerios de Economía y
Planificación, de Finanzas y Precios y de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias sobre la planificación y aseguramiento de las
Necesidades materiales de todo tipo y financieras en tiempo de
Paz, de las actividades relacionadas con la Ley No. 75 De la
Defensa Nacional vinculadas a los órganos locales del Poder
Popular y a los Organismos de la Administración Central del
Estado 2-9

III. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO VII SERVICIO MILITAR

Decreto-Ley 224 del Consejo de Estado del Servicio Militar 3-3

Resolución No. 46 del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para organizar el registro militar, empleo en la defensa y movilización de los trabajadores y estudiantes 3-30

IV. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO IX PREPARACIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA LA DEFENSA

Resolución Conjunta No. 1/96 de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y el de Economía y Planificación sobre la entrega de estímulos sin afectaciones durante los períodos en que los trabajadores sean movilizados para tareas relacionadas con la preparación para la defensa 4-3

Resolución No. 43 del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias sobre la preparación de los ciudadanos para la defensa 4-5

Resolución Conjunta No. 1/97 de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios sobre el tratamiento salarial y financiero a los movilizados para cursos de instrucción o preparación combativa 4-10

V. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO XII PREPARACIÓN DE LA ECONOMÍA NACIONAL PARA LA DEFENSA

Decreto No. 205 del Consejo de Ministros sobre la preparación de la economía para la defensa 5-3

Resolución Conjunta No. 1/96 de los ministerios de Economía y Planificación y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para organizar, ejecutar y controlar el proceso de preparación de la economía para la defensa 5-16

**VI. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO XIII
PROCESO DE COMPATIBILIZACIÓN DEL DESARROLLO
ECONÓMICO-SOCIAL DEL PAÍS CON LOS INTERESES
DE LA DEFENSA**

Decreto No. 262 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros
poniendo en vigor el Reglamento para la compatibilización del
desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa

6-3

Resolución No. 77 del Ministerio de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias para designar sus órganos de consulta que
participarán en el proceso de compatibilización del desarrollo
económico-social del país con los intereses de la defensa 6-16

**VII. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO XIV
DEFENSA CIVIL**

Decreto-Ley No. 170 del Consejo de Estado del sistema de
medidas de defensa civil 7-
3

**VIII. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO XV
RESERVA MILITAR DE MEDIOS Y EQUIPOS DE LA
ECONOMÍA NACIONAL**

Decreto No. 223 del Comité Ejecutivo del Consejo de
Ministros sobre la reserva militar de medios y equipos de la
economía nacional 8-3

Resolución No. 48 del Ministerio de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias para la organización del registro militar,
empleo en la defensa y movilización de los medios y
equipos de la reserva militar de la economía nacional 8-
8

I

LEY No. 75 DE LA DEFENSA NACIONAL

1
ASAMBLEA NACIONAL
DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCÓN DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 21 de diciembre de 1994, correspondiente al cuarto período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La República de Cuba basa su política para la defensa nacional en su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, asentada en el respeto a la independencia, soberanía y autodeterminación de los pueblos, así como en su compromiso de cumplir los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales sea parte.

POR CUANTO: El pueblo cubano ha tenido que enfrentar desde el surgimiento de su nacionalidad, una continua amenaza a su seguridad e integridad territorial, lo que ha determinado que, de acuerdo con sus sentimientos patrios y con mayor detenimiento desde los primeros días del triunfo de la Revolución en enero de 1959, haya participado de forma activa en la defensa del país y de las conquistas del socialismo, conforme a las experiencias del Ejército Mambí y el Ejército Rebelde, integrándose masivamente desde su creación a las milicias de obreros, campesinos y estudiantes y a la prestación del servicio militar.

POR CUANTO: El Programa del Partido Comunista de Cuba expresa que la defensa de la Patria Socialista constituye un objetivo esencial del Partido y el Estado, la razón de ser y la más sagrada misión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y una obligación insoslayable de las organizaciones políticas, de masas y sociales refrendada asimismo por la Constitución como el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Constitución es necesario regular en un texto legal único la forma en que se declara el estado de emergencia y otras situaciones excepcionales, sus efectos y su terminación, así como la organización y funciones de los Consejos de Defensa a todos los niveles, e incorporar a esta normativa los elementos fundamentales relacionados con la preparación del país para la defensa.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75 inciso b) de la Constitución, acuerda dictar la siguiente:

LEY NÚMERO 75 DE LA DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Esta Ley regula:

- a) la declaración de las situaciones excepcionales, sus efectos y su terminación;
- b) la organización y funciones de los Consejos de Defensa, como órganos de dirección del país durante las situaciones excepcionales;
- c) las fuerzas que participan en la defensa empleando los medios de lucha armada;
- d) los elementos fundamentales del servicio militar que deben prestar los cubanos;
- e) las cuestiones esenciales de los grados militares; y
- f) los principios generales de la preparación del país para la defensa.

ARTÍCULO 2: La defensa nacional, en correspondencia con la doctrina militar cubana, se prepara y realiza bajo la dirección del Partido Comunista de Cuba, como fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado; y según las decisiones adoptadas, dentro de los límites de sus respectivas competencias, por los órganos superiores del Poder Popular.

ARTÍCULO 3: A los efectos de la presente Ley se considera:

- a) la Doctrina Militar Cubana, como el conjunto de ideas y concepciones científicamente argumentadas, adoptadas por el Estado sobre la esencia, los objetivos, el carácter, las particularidades y las consecuencias de la guerra; la preparación del país para realizarla exitosamente y con ello tratar de evitarla; y los métodos

para su realización y conducción, con el fin de enfrentar una agresión militar. Esta doctrina tiene como fundamento la concepción de la Guerra de Todo el Pueblo;

- b) la Guerra de Todo el Pueblo, como la concepción estratégica defensiva del país, que resume la experiencia histórica acumulada por la nación; se basa en el despliegue del sistema defensivo territorial como sustento de su poderío militar, y en el empleo más variado de todas las fuerzas y recursos de la sociedad y el Estado;
- c) el Sistema Defensivo Territorial, como el conjunto de medidas y actividades políticas, económicas, militares, jurídicas, de seguridad, orden interior y de defensa civil, que se organiza y realiza desde tiempo de paz por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos, en los diferentes niveles de la división político-administrativa con el objetivo de garantizar la defensa del país; y
- d) la Zona de Defensa, como la base de la estructura territorial y de su sistema defensivo, que asume el país en interés de la defensa.

ARTÍCULO 4: El Estado asegura los recursos que garantizan la defensa ininterrumpida del territorio nacional.

Los planes que aseguran las actividades de la defensa y la vitalidad de las Fuerzas Armadas Revolucionarias son aprobados por el Consejo de Ministros. Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales responden por su ejecución y cumplimiento en lo que les concierne.

ARTÍCULO 5: Todos los recursos y actividades del país, independientemente de su naturaleza, podrán ser puestos por el Gobierno de la República en función de satisfacer las necesidades de la defensa nacional durante las situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 6: De conformidad con el artículo 3 de la Constitución, todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico que ella establece.

ARTÍCULO 7: Todos los ciudadanos tienen el derecho de disponer de un lugar, un medio y una forma de participar en el rechazo y derrota del agresor, a recibir la

preparación necesaria para lograrlo; y el deber de incorporarse a la defensa al ser llamados a las filas del servicio militar o al ser movilizados.

ARTÍCULO 8: Las fuerzas que participan en la defensa nacional, empleando los medios de lucha armada, son las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los órganos y unidades del Ministerio del Interior y las Brigadas de Producción y Defensa.

CAPÍTULO II
SITUACIONES EXCEPCIONALES
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 9: Las situaciones excepcionales constituyen estados de ese carácter que se establecen, de forma temporal, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en interés de garantizar la defensa nacional o proteger a la población y la economía en caso o ante la inminencia de una agresión militar, de desastres naturales, otros tipos de catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado.

En correspondencia con la Constitución y la presente Ley, pueden declararse las situaciones excepcionales siguientes:

- a) el estado de guerra o la guerra;
- b) la movilización general; y
- c) el estado de emergencia.

ARTÍCULO 10: El Consejo de Defensa Nacional, durante las situaciones excepcionales, adopta disposiciones de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos, así como podrá regular de manera diferente y ajustada a las circunstancias y al territorio donde dichas situaciones estén vigentes, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes fundamentales reconocidos en la Constitución, que a continuación se expresan:

- a) el derecho al trabajo, recogido en sus artículos 45 y 46;
- b) la libertad de palabra y prensa, recogida en su artículo 53;
- c) los derechos de reunión, manifestación y asociación, recogidos en su artículo 54;
- d) la inviolabilidad del domicilio, recogida en su artículo 56;
- e) la inviolabilidad de la correspondencia, recogida en su artículo 57;
- f) el régimen de detención de las personas, recogido en su artículo 58.

Asimismo, el Consejo de Defensa Nacional determina el procedimiento legal que seguirán las autoridades facultadas para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 11: Las autoridades facultadas por el Consejo de Defensa Nacional pueden establecer, con carácter obligatorio, en dependencia de la situación excepcional que se declare y en el territorio en que esta se encuentre vigente, entre otras, algunas o la totalidad de las medidas siguientes:

- a) las dirigidas a preservar el orden interior, reforzar la protección de las entidades y garantizar la vitalidad de la población y la economía;
- b) la evacuación de los ciudadanos de sus lugares de residencia, con el propósito de protegerlos contra los peligros de la guerra, de los desastres naturales u otros tipos de catástrofes, así como facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia;
- c) las que tengan como objetivo la protección de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, acorde con los tratados internacionales;
- d) las destinadas a la protección de los bienes que integran el patrimonio nacional;
- e) la evacuación de las cargas seleccionadas de los puertos, aeropuertos, depósitos y almacenes hacia lugares seguros;
- f) la regulación del oscurecimiento y enmascaramiento de la luz;
- g) el llamado a las filas del servicio militar o la movilización de los ciudadanos durante el tiempo que resulte necesario;
- h) la adopción de un sistema especial de identificación;
- i) la regulación de la circulación y los cambios de domicilio de las personas;
- j) las que regulen el funcionamiento de los medios de difusión y de comunicación, de manera ajustada a las condiciones del momento; y
- k) la implantación de un régimen especial de entrada y salida del territorio nacional.

ARTÍCULO 12: Las medidas establecidas por las autoridades facultadas por el Consejo de Defensa Nacional durante las situaciones excepcionales, pierden su vigencia al declararse terminadas. No obstante, cuando se considere necesario que continúen surtiendo efecto, deben ser ratificadas con ese propósito por la Asamblea Nacional del Poder Popular o por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 13: Durante las situaciones excepcionales, se aplica la legislación especial establecida y los órganos y organismos estatales, las entidades económi-

cas, instituciones sociales y los ciudadanos, cumplen los planes y medidas previamente dispuestos, integrándose a las estructuras aprobadas para este caso.

Los tribunales y la Fiscalía se organizan y funcionan conforme a lo establecido en la referida legislación especial y según las disposiciones complementarias que, con ese propósito, adopte el Consejo de Defensa Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA **Estado de Guerra o la Guerra**

ARTÍCULO 14: El estado de guerra o la guerra es la situación excepcional de mayor trascendencia que se declara en todo el territorio nacional, con el objetivo de emplear todas las fuerzas y recursos de la sociedad y el Estado para mantener y defender la integridad y la soberanía de la patria.

ARTÍCULO 15: La Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, cuando aquella se encuentre en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias, declaran el estado de guerra o la guerra, en caso de agresión militar de conformidad con los artículos 75 inciso i) y 90 inciso f) de la Constitución, mediante un Acuerdo en el que exprese las causas que lo originan y las medidas que se adopten.

ARTÍCULO 16: El Consejo de Defensa Nacional informará al Consejo de Estado la desaparición de las causas que dieron origen al estado de guerra o la guerra, al efecto de que considere su terminación o convoque a la Asamblea Nacional del Poder Popular para que decida al respecto.

SECCIÓN TERCERA **Movilización General**

ARTÍCULO 17: La movilización general es la situación excepcional que se establece en todo el territorio nacional para alcanzar, de forma gradual y progresiva, la completa disposición combativa del país y situarlo en condiciones de mantener su integridad y soberanía, mediante la realización de un conjunto de medidas y actividades en el que participen los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos.

ARTÍCULO 18: El Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 90 inciso f) de la Constitución, decreta la movilización general cuando la defensa del país lo exija, mediante un Acuerdo en el que exprese las causas que la originan y las medidas que se adopten.

ARTÍCULO 19: El consejo de Defensa Nacional informará al Consejo de Estado la desaparición de las causas que dieron origen a la movilización general, al efecto de que considere su terminación.

SECCIÓN CUARTA **Estado de Emergencia**

ARTÍCULO 20: El estado de emergencia, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución, se declara en caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado, en todo el territorio nacional o en una parte de él y durante su vigencia se puede disponer la movilización de la población.

ARTÍCULO 21: El estado de emergencia, de conformidad con los artículos 67 y 93 inciso i) de la Constitución, se declara por el Presidente del Consejo de Estado mediante una Resolución en la que exprese las causas que lo originan, la delimitación del territorio donde se establece y el plazo de vigencia que tendrá.

ARTÍCULO 22: Declarado el estado de emergencia, tan pronto las circunstancias lo permitan, el Presidente del Consejo de Estado da cuenta de su decisión a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, de no poder reunirse aquella, a los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 23: El Presidente del Consejo de Estado puede extender o declarar terminado el plazo de vigencia del estado de emergencia, en dependencia de la presencia o desaparición de las causas que lo originaron, e informará de su decisión a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III **CONSEJOS DE DEFENSA** SECCIÓN PRIMERA **Consejo de Defensa Nacional**

ARTÍCULO 24: El Consejo de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución, se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia.

ARTÍCULO 25: El Consejo de Defensa Nacional durante las situaciones excepcionales es el máximo órgano de poder estatal y político, y ejerce la dirección de:

- a) la preparación militar y la lucha armada;
- b) el orden interior y la seguridad;
- c) la política exterior;
- d) las actividades económicas y sociales;
- e) la actividad jurídica;
- f) la defensa civil; y
- g) el poder político

ARTÍCULO 26: El Consejo de Defensa Nacional está integrado por:

- a) el Presidente del Consejo de Estado, quien lo preside;
- b) el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, quien será su Vicepresidente;
- c) cinco miembros más, designados por el Consejo de Estado, a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 27: Las atribuciones del Presidente, del Vicepresidente, de los demás miembros del Consejo de Defensa Nacional y de los órganos que se crean para apoyar su trabajo se establecen en el Reglamento del Consejo de Defensa Nacional, que aprueba el Consejo de Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa

ARTÍCULO 28: Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución, se constituyen y preparan desde tiempo de paz para dirigir en los territorios respectivos, en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia, partiendo de un plan general de defensa y del papel y responsabilidad que corresponde desempeñar a los consejos militares de los ejércitos.

ARTÍCULO 29: Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa, durante las situaciones excepcionales, son los máximos órganos de poder estatal y político a su nivel y asumen de inmediato sus atribuciones en sus territorios respectivos.

ARTÍCULO 30: Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa están obligados a adoptar de inmediato las medidas que resulten necesarias para asegurar la movilización de las tropas y actuar en caso de agresión militar, de desastres naturales, otros tipos de catástrofes u otras circunstancias que afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado en su territorio, a reserva de que se declare la situación excepcional que corresponda.

De no declararse dicha situación dentro de las primeras veinticuatro horas, pierden su vigencia las medidas adoptadas. No obstante, si el Consejo de Defensa del territorio afectado se encontrare aislado y sin comunicación con el órgano superior, podrá seguir actuando aunque haya transcurrido el término establecido, hasta tanto se restablezca la comunicación y reciba las instrucciones pertinentes.

ARTÍCULO 31: Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa pueden ser activados en tiempo de paz con el objetivo de realizar tareas relacionadas con la preparación para la defensa, de acuerdo con el plan aprobado a ese efecto por el Presidente del Consejo Militar del Ejército.

ARTÍCULO 32: La organización y atribuciones de los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa se determinan por el Consejo de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución y según lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 33: Los presidentes y demás miembros de los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa son designados, respectivamente, por el Consejo de Defensa del nivel superior.

CAPÍTULO IV
FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34: Las Fuerzas Armadas Revolucionarias constituyen la institución militar básica del Estado, que tiene la misión fundamental de combatir al agresor desde los primeros momentos y, con todo el pueblo, desarrollar la guerra el

tiempo que sea necesario, bajo cualquier circunstancia, hasta alcanzar la victoria. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias poseen una estructura que permite, además, el empleo de sus integrantes en actividades de provecho para el desarrollo económico-social del país y para la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 35: El Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 93 inciso g) de la Constitución, podrá disponer el empleo de las instituciones armadas para enfrentar y eliminar las consecuencias de los desastres naturales u otros tipos de catástrofes, así como para mantener el orden interior y proteger a los ciudadanos, aunque no haya sido declarado el estado de emergencia.

ARTÍCULO 36: Las Fuerzas Armadas Revolucionarias están integradas por las tropas regulares y las Milicias de Tropas Territoriales y cumplen sus misiones durante la lucha armada en cooperación con los órganos y unidades del Ministerio del Interior y las Brigadas de Producción y Defensa.

Las tropas regulares están constituidas por unidades terrestres, aéreas y marítimas.

SECCIÓN SEGUNDA

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

ARTÍCULO 37: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de:

- a) la preparación del país para la defensa;
- b) la defensa de la soberanía del Estado sobre todo el territorio nacional, incluidos el mar territorial y el espacio aéreo que sobre estos se extiende;
- c) la preparación y realización de la lucha armada; y
- d) la contratación, adquisición, producción y uso del material de guerra que satisfaga las necesidades de la defensa.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias cumple esas obligaciones con la participación de los demás órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos.

ARTÍCULO 38: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para el cumplimiento de sus funciones está integrado por los órganos de dirección de su aparato central, ejércitos, unidades militares y otras instituciones y entidades.

Las atribuciones y funciones principales del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se regulan en la legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Ejército

ARTÍCULO 39: El Ejército es la agrupación territorial de fuerzas y medios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al que corresponde el papel principal en la realización de la lucha armada y responde, desde tiempo de paz, por la preparación para la defensa del territorio asignado.

ARTÍCULO 40: El Ejército cuenta con un Consejo Militar para analizar y adoptar acuerdos sobre aquellas cuestiones relacionadas con la defensa territorial que sean sometidas a su consideración.

El Consejo Militar del Ejército está integrado por:

- a) el Jefe del Ejército, quien lo preside;
- b) los presidentes de los Consejos de Defensa Provinciales del territorio del Ejército; y
- c) otros miembros designados por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 41: El Jefe del Ejército, en su condición de Presidente del Consejo Militar del Ejército, está facultado para aprobar el documento que contiene la decisión de los presidentes de los Consejos de Defensa Provinciales para la defensa territorial y sus respectivos planes de preparación, y para dictar disposiciones sobre la organización y realización de la lucha armada.

ARTÍCULO 42: Los Estados Mayores Provinciales y Municipales son órganos militares subordinados al Jefe del Ejército de los territorios respectivos.

ARTÍCULO 43: Los Estados Mayores Provinciales y Municipales, para el cumplimiento de sus misiones y tareas en tiempo de paz, mantienen relaciones de tra-

bajo con las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular para planificar, organizar y controlar la aplicación de la política trazada en relación con la preparación para la defensa de sus territorios.

Además, están facultados para coordinar y organizar, con los órganos de Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, la ejecución de las tareas relacionadas con la defensa, con el fin de cumplimentar las obligaciones militares establecidas por las leyes y demás disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 44: Los Estados Mayores Provinciales y Municipales, al declararse las situaciones excepcionales, se constituyen en los Estados Mayores de los Consejos de Defensa respectivos.

SECCIÓN CUARTA

Ejército Juvenil del Trabajo

ARTÍCULO 45: El Ejército Juvenil del Trabajo forma parte de las tropas terrestres de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y tiene las misiones principales siguientes:

- a) realizar actividades productivas en interés del desarrollo económico-social del país;
- b) ejecutar medidas para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales;
- c) preparar militarmente a sus integrantes y participar en la realización de la lucha armada; y
- d) contribuir a la educación y formación patriótica, militar, laboral, deportiva y cultural de los jóvenes.

ARTÍCULO 46: Los miembros del Ejército Juvenil del Trabajo son militares en servicio activo y, consecuentemente, están sujetos a las leyes y reglamentos militares establecidos.

ARTÍCULO 47: Los miembros del Ejército Juvenil del Trabajo reciben sus salarios o haberes de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, sobre la base de la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 48: El Ejército Juvenil del Trabajo mantendrá relaciones directas, a todos los efectos legales, económicos y administrativos, con las entidades vinculadas a su actividad productiva.

El Ejército Juvenil del Trabajo y las entidades vinculadas a su actividad productiva suscribirán convenios y acuerdos donde se establezcan las respectivas obligaciones referentes a los niveles de producción, los requerimientos tecnológicos, los insumos, las formas de control y otros elementos de interés mutuo.

ARTÍCULO 49: Las entidades vinculadas a la actividad productiva del Ejército Juvenil del Trabajo, garantizan los aseguramientos que permitan el cumplimiento del plan acordado entre ambas partes.

SECCIÓN QUINTA **Milicias de Tropas Territoriales**

ARTÍCULO 50: Las Milicias de Tropas Territoriales son parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y constituyen una de las formas de organización de nuestro pueblo para llevar a cabo la lucha armada y cumplir además otras tareas de la defensa.

ARTÍCULO 51: Las Milicias de Tropas Territoriales son integradas sobre la base de los principios de voluntariedad, selectividad y territorialidad. Todos los milicianos prestan el juramento correspondiente y cumplen las disposiciones que dicte el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 52: Los miembros de las Milicias de Tropas Territoriales no están exentos de las obligaciones concernientes al servicio militar.

ARTÍCULO 53: Los miembros de las Milicias de Tropas Territoriales, cuando se movilizan para cumplir obligaciones propias del Servicio Militar Activo, se consideran militares y están sujetos a la legislación militar.

ARTÍCULO 54: Los Estados Mayores Provinciales y Municipales responden por la organización y preparación de las Milicias de Tropas Territoriales de sus respectivos territorios.

El aseguramiento material, técnico, médico y financiero de las Milicias de Tropas Territoriales es responsabilidad de los órganos locales del Poder Popular y se realiza de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 55: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispone excepcionalmente, por necesidades de la defensa, en tiempo de paz, la movilización de los miembros de las Milicias de Tropas Territoriales.

ARTÍCULO 56: Las entidades económicas civiles podrán crear, de acuerdo con las necesidades de la defensa territorial y a cuenta de sus propios recursos, agrupaciones de fuerzas y medios con el carácter de formaciones especiales de las Milicias de Tropas Territoriales. Los jefes de las entidades mencionadas están en la obligación de prepararlas y darles los aseguramientos necesarios, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para su empleo durante las situaciones excepcionales.

CAPÍTULO V MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTÍCULO 57: El Ministerio del Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la seguridad del Estado y el orden interior del país y sus atribuciones y funciones principales se regulan en la legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado.

ARTÍCULO 58: El Ministerio del Interior está integrado por órganos nacionales y jefaturas provinciales y municipales y éstos por unidades de seguridad estatal y de orden interior, organizadas, preparadas y equipadas para el cumplimiento de sus misiones, las que ejecuta en cooperación con los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos.

ARTÍCULO 59: Las jefaturas provinciales y municipales del Ministerio del Interior, durante las situaciones excepcionales, se subordinan al Ministro del Interior y sus jefes forman parte de los Consejos de Defensa respectivos.

El Ministro del Interior mantiene la dirección vertical de los órganos de la seguridad del Estado, y al integrarse los órganos del orden interior a los Consejos de Defensa Provinciales y Municipales, ejerce su dirección metodológica.

ARTÍCULO 60: Los órganos y unidades del Ministerio del Interior forman parte del Sistema Defensivo Territorial y cumplen las misiones planteadas por los correspondientes Consejos de Defensa y los órganos y jefaturas del Ministerio del Interior, de acuerdo con los planes aprobados para las situaciones excepcionales.

CAPÍTULO VI **BRIGADAS DE PRODUCCIÓN Y DEFENSA**

ARTÍCULO 61: Las Brigadas de Producción y Defensa constituyen la organización armada de que dispone el Consejo de Defensa de la Zona para desarrollar la participación masiva de los ciudadanos en la Guerra de Todo el Pueblo y sus dos tareas básicas, durante las situaciones excepcionales, son la producción y la defensa, y además cumplen medidas de defensa civil y de orden interior.

Los miembros de las Brigadas de Producción y Defensa, cuando son movilizados para cumplir misiones combativas, son considerados militares y están sujetos a la legislación militar.

ARTÍCULO 62: Las Brigadas de Producción y Defensa se crean desde tiempo de paz en los centros de trabajo y en los lugares de residencia de la población. Son integradas por los ciudadanos que voluntariamente expresen sus deseos de participar en las actividades de la producción y la defensa durante las situaciones excepcionales y que, por diferentes razones, no pertenecen a las tropas regulares, a las Milicias de Tropas Territoriales, a los órganos y unidades del Ministerio del Interior o a los órganos de trabajo de los Consejos de Defensa.

ARTÍCULO 63: Las Brigadas de Producción y Defensa son organizadas y preparadas por los órganos locales del Poder Popular y los Organismos de la Administración Central del Estado con la participación de los Estados Mayores Provinciales y Municipales.

Su aseguramiento material, técnico, médico y financiero, se realiza de acuerdo con las disposiciones complementarias que al efecto dicten los órganos y organismos que las crean.

CAPÍTULO VII **SERVICIO MILITAR** SECCIÓN PRIMERA **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 64: El Servicio Militar constituye una de las vías principales que permite a los ciudadanos cubanos de ambos sexos cumplir el honroso deber de servir con las armas a la Patria y comprende el Servicio Militar Activo y el de Reserva.

ARTÍCULO 65: Están exentos del cumplimiento del Servicio Militar los incapacitados físicos o mentales, declarados oficialmente como tales, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicio Militar Activo y el de Reserva

ARTÍCULO 66: El Servicio Militar Activo consiste en el cumplimiento directo de las obligaciones militares por los ciudadanos, en las unidades y dependencias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, y se rige por disposiciones especiales dictadas por estos organismos.

ARTÍCULO 67: Los ciudadanos del sexo masculino, desde el primero de enero del año en que cumplen los diecisiete años de edad hasta el treinta y uno de diciembre del año en que arriben a la edad de veintiocho años, deben cumplir el Servicio Militar Activo por un plazo de dos años. En el caso de los designados para el Ejército Juvenil del Trabajo, cumplen dos meses adicionales para su preparación combativa.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá disponer que el plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo sea computado con la prestación de dicho servicio en formas alternativas, siempre que se garantice la preparación militar correspondiente.

ARTÍCULO 68: Los ciudadanos incorporados al Servicio Militar Activo pueden ser licenciados antes del plazo fijado cuando así lo disponga el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Ese plazo se considerará cumplido a los efectos de su obligación con la ley, cuando sea reconocido como estímulo.

ARTÍCULO 69: A los ciudadanos incorporados al Servicio Militar Activo se les garantizan los aseguramientos de acuerdo con las normas vigentes. Los ciudadanos que sean declarados únicos o parte del sostén de su núcleo familiar podrán percibir una prestación de asistencia social de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 70: El llamado, aplazamiento o exención del Servicio Militar Activo de los ciudadanos del sexo masculino es facultad de las comisiones de reclutamiento. Estas comisiones en su trabajo se vinculan estrechamente con los jóvenes y sus familiares para conocer sus necesidades. Igualmente, este vínculo propicia

que dichos jóvenes puedan manifestar sus preferencias por algún tipo de unidad o especialidad en la cual consideren que podrían cumplir su Servicio Militar Activo.

La composición de las comisiones de reclutamiento, sus facultades, procedimientos de trabajo y pago a sus integrantes, se establece en las disposiciones complementarias de esta Ley.

ARTÍCULO 71: Los ciudadanos de ambos sexos que así lo deseen y expresamente lo manifiesten podrán incorporarse voluntariamente al Servicio Militar Activo o al de Reserva cuando tengan cumplidos los diecisiete años de edad y reúnan los requisitos que establece el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, los que dispondrán además, en su caso, todo lo relacionado con el ingreso y la permanencia en esos servicios.

ARTÍCULO 72: El Servicio Militar de Reserva consiste en el cumplimiento por los ciudadanos del sexo masculino de hasta cuarenta y cinco años de edad, de tareas relacionadas con la preparación para la defensa, y para ello podrán ser movilizados por un plazo que no exceda de un año, en uno o más períodos, durante los cuales se rigen por las leyes y disposiciones vigentes para los militares en servicio activo.

El tiempo total que cumple el ciudadano llamado al Servicio Militar Activo, más el que sea movilizado en el de Reserva para su preparación, no podrá exceder de tres años, pues ambos se complementan conformando el plazo total de prestación del Servicio Militar en tiempo de paz.

ARTÍCULO 73: Los ciudadanos que hayan sido militares profesionales, al ser incorporados al Servicio Militar de Reserva, podrán ser movilizados por un plazo de hasta seis meses a los efectos de actualizar su preparación. En el caso de los oficiales y suboficiales, este servicio se regula en el Reglamento Militar General.

ARTÍCULO 74: Los ciudadanos del sexo masculino podrán, excepcionalmente, ser llamados al Servicio Militar Activo en tiempo de paz por un plazo adicional de hasta dos años, en uno o más períodos, por necesidades de la defensa nacional, y por disposición del Presidente del Consejo de Estado a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 75: Los órganos locales del Poder Popular responden por el aseguramiento material, técnico y médico, por concepto de incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar Activo y por movilización de los reservistas.

Los gastos en que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales incurran por esos conceptos son financiados a cuenta del presupuesto del Estado, de acuerdo con las disposiciones complementarias que se dicten.

SECCIÓN TERCERA

Registro Militar

ARTÍCULO 76: El registro militar es un sistema a cargo de los Estados Mayores Municipales, que permite el control individual de los ciudadanos obligados a cumplir el Servicio Militar y de los incorporados voluntariamente a éste.

En las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio también se organiza el registro militar. Cada administración ejecuta, controla y actualiza dicho registro en relación con sus trabajadores y estudiantes, según corresponda, de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a esos fines.

ARTÍCULO 77: Los ciudadanos del sexo masculino, durante el año en que cumplen los dieciséis años de edad, están en la obligación de formalizar su inscripción en el registro militar.

La inscripción de los ciudadanos que se encuentran en el extranjero se efectuará en la forma que se establece en las disposiciones complementarias de esta Ley.

Una vez inscritos en el registro militar, los ciudadanos están obligados a cumplir las actividades dirigidas a su preparación para la incorporación al Servicio Militar y a mantener debidamente actualizada su situación personal.

CAPÍTULO VIII

GRADOS MILITARES

ARTÍCULO 78: El grado militar es expresión de la posición del militar en la escala jerárquica y de la autoridad dada para el ejercicio del mando, a la vez que constituye un reconocimiento que confieren la sociedad y el Estado al ciudadano que cumple el Servicio Militar.

ARTÍCULO 79: El grado militar de mayor jerarquía de la República de Cuba es el de Comandante en Jefe. En las Fuerzas Armadas Revolucionarias existe además

el grado de General de Ejército. Los demás grados militares para las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior se estructuran en el orden jerárquico siguiente:

En las Tropas Terrestres, la Fuerza Aérea y el Ministerio del Interior.	En la Marina de Guerra
Oficiales Superiores	
General de Cuerpo de Ejército	Almirante
General de División	Vicealmirante
General de Brigada	Contralmirante
Primeros Oficiales	
Coronel	Capitán de Navío
Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Mayor	Capitán de Corbeta
Oficiales Subalternos	
Capitán	Teniente de Navío
Primer Teniente	Teniente de Fragata
Teniente	Teniente de Corbeta
Subteniente	Alférez
Suboficiales	
Primer Suboficial	Primer Suboficial
Segundo Suboficial	Segundo Suboficial
Suboficial	Suboficial
Sargentos	
Sargento de Primera	Sargento de Primera
Sargento de Segunda	Sargento de Segunda
Sargento de Tercera	Sargento de Tercera
Cabos	
Cabo	Cabo
Soldados	
Soldado	Marinero

Las particularidades relativas a los grados militares en las Milicias de Tropas Territoriales y las Brigadas de Producción y Defensa, en correspondencia con su carácter popular, se establecen en las disposiciones complementarias que en tal sentido emita el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 80: El ascenso, privación o rebaja de los grados de los oficiales superiores, es facultad del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el del Interior.

El ascenso, privación o rebaja de los demás grados militares se hará de acuerdo con las disposiciones complementarias de esta Ley.

CAPÍTULO IX PREPARACIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA LA DEFENSA

ARTÍCULO 81: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales organizan y ejecutan la preparación de los ciudadanos en interés de la defensa nacional. Sus máximos dirigentes responden porque los trabajadores a ellos subordinados no resulten afectados en materia de salarios y beneficios adicionales dirigidos a estimular la producción y los servicios, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo con su obligación de prepararse para la defensa.

ARTÍCULO 82: La preparación de los ciudadanos para la defensa se realiza de forma sistemática y diferenciada, de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 83: La preparación de los ciudadanos para la defensa se denomina preparación del personal y comprende:

- a) la preparación de los cuadros, que incluye a los oficiales permanentes, de reserva y de las Milicias de Tropas Territoriales; a los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos estatales, de las entidades económicas e instituciones sociales;
- b) la preparación de los órganos de mando y de dirección, que incluye a los órganos de mando de las tropas regulares y de las Milicias de Tropas Territoriales; a los órganos de dirección de los Consejos de Defensa, sus Estados Mayores y grupos de trabajo en cada nivel; y otros órganos de mando y de dirección, que se crean para situaciones excepcionales;
- c) la preparación de la tropa, que incluye como tal a los suboficiales, sargentos, cabos y soldados (marineros) permanentes y de reserva; a los milicianos y los combatientes de las Brigadas de Producción y Defensa; y
- d) la preparación de los demás ciudadanos, que incluye a aquellos que por razones de edad, salud u otras causas no integran los grupos anteriores.

ARTÍCULO 84: La Educación Patriótico-Militar e Internacionalista se considera parte de la preparación de los ciudadanos para la defensa y sus actividades se realizan desde tiempo de paz. Los fundamentos para su realización se establecen por los órganos de dirección competentes y en su ejecución participan los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos.

CAPÍTULO X

ACONDICIONAMIENTO OPERATIVO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 85: El acondicionamiento operativo del territorio nacional, como parte del teatro de operaciones militares, constituye el conjunto de medidas y actividades de organización, técnicas e ingenieras que se ejecutan desde tiempo de paz por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, para garantizar la preparación del país para la defensa y la realización de la lucha armada.

ARTÍCULO 86: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias determina las necesidades de la preparación del territorio nacional, de acuerdo con la Decisión para la Defensa del País, y las somete a la consideración del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 87: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales organizan y ejecutan las medidas aprobadas por el Gobierno de la República, que aseguren la preparación del territorio nacional para la defensa, conciliando el desarrollo económico con esas necesidades y con la protección del medio ambiente, e incluyéndolas en los planes correspondientes.

CAPÍTULO XI

SISTEMAS, ASEGURAMIENTOS Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA

ARTÍCULO 88: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es el organismo rector de las actividades que se regulan en el presente capítulo, asesora la preparación de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos y les proporciona la información y documentación necesarias. A su vez éstos tienen la obligación de cumplir desde tiempo de paz las medidas que se requieren para garantizar los sistemas, aseguramientos y servicios para la defensa.

ARTÍCULO 89: El sistema de información para la defensa asegura el registro y tramitación de las informaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la defensa nacional, mediante el establecimiento de los documentos, flujos y procedimientos que se utilizan internamente por los órganos de dirección y de mando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y en sus relaciones de esta índole con los demás órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales.

ARTÍCULO 90: El sistema de aviso se organiza con el fin de hacer llegar de forma oportuna las señales e indicaciones para la ejecución de los planes relacionados con la defensa, ante desastres naturales u otros tipos de catástrofes.

Las personas naturales y jurídicas están obligadas a cumplir las instrucciones que se impartan por este sistema.

ARTÍCULO 91: El sistema único de exploración garantiza la dirección centralizada de los esfuerzos que se realicen con el fin de obtener información, elaborar y tramitar los datos sobre las acciones e intenciones del enemigo, y otros elementos de interés para la defensa. Además, asegura la obtención de información y la elaboración de informes sobre desastres naturales y otros tipos de catástrofes, con el objetivo de cumplir las medidas de defensa civil.

ARTÍCULO 92: El sistema de comunicaciones para la defensa garantiza la dirección y el mando de la defensa territorial, mediante la unión técnica y la organización de los medios y recursos de comunicaciones del país.

El Ministerio de Comunicaciones responde por la organización del sistema de comunicaciones para la defensa, en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Interior y el Instituto Cubano de Radio y Televisión.

Los radioaficionados y los colombófilos se integran al sistema de comunicaciones para la defensa durante las situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 93: El aseguramiento ingeniero se ejecuta mediante un conjunto de medidas técnico-ingenieras, que se realiza territorialmente con el objetivo de contribuir al desarrollo exitoso de la lucha armada.

ARTÍCULO 94: El aseguramiento geográfico está constituido por el conjunto de medidas dirigido a conocer y evaluar las características del terreno y su relieve, las

aguas y la atmósfera, con el fin de contribuir al cumplimiento exitoso de las acciones combativas.

ARTÍCULO 95: El aseguramiento para la protección contra las armas de exterminio en masa se organiza para reducir al mínimo las afectaciones en las personas, la flora, la fauna y los recursos materiales, en caso del empleo de armas nucleares, químicas, biológicas o incendiarias por el agresor.

ARTÍCULO 96: El aseguramiento logístico para la lucha armada se organiza, planifica y coordina para satisfacer las necesidades materiales y de servicios de las tropas. Se lleva a cabo por los órganos, unidades e instituciones del aseguramiento logístico de las unidades militares, con la participación de las entidades económicas de cada territorio e incluye las funciones de abastecimiento, transportación, producción y servicios.

ARTÍCULO 97: El aseguramiento técnico para la lucha armada tiene como objetivo mantener una elevada disposición técnica de los medios y los equipos correspondientes, sobre la base del empleo racional de los recursos disponibles y de las capacidades instaladas en el territorio. Se realiza según una idea y un plan únicos que garanticen las acciones combativas con la autonomía necesaria.

ARTÍCULO 98: El servicio de guardia asegura la disposición combativa de los órganos de mando y de dirección, y de las tropas y fuerzas; así como la protección, defensa y seguridad de los diferentes objetivos y el mantenimiento del orden.

En función de lo anterior todas las personas están obligadas a cumplir:

- a) las señales informativas y de prohibición que se establecen en los accesos de los objetivos militares o en las regiones y zonas vinculados a la defensa;
- b) las voces y señales de los centinelas o custodios;
- c) las señales de advertencia de las naves o aeronaves; y
- d) otras señales destinadas a los fines de la defensa.

ARTÍCULO 99: A las zonas militares determinadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y debidamente señalizadas estará prohibido el acceso de personas ajenas a ellas y contarán con un sistema de vigilancia y orden especiales.

ARTÍCULO 100: La dirección del tránsito aéreo se realiza en interés del sistema defensivo territorial del país, mediante el control único de los vuelos de la aviación en todo el territorio nacional. Con ese fin, los organismos participantes en la seguridad de la navegación aérea se integran al Sistema Único de Dirección y Control del Tránsito Aéreo.

ARTÍCULO 101: La seguridad de la navegación marítima se garantiza mediante un conjunto de medidas y regulaciones establecidas por los organismos competentes con el objetivo de facilitar una navegación precisa y segura.

Estos organismos proporcionan los datos necesarios a los buques nacionales y extranjeros para su navegación en el mar territorial y cumplen sus funciones, de acuerdo con los intereses del sistema defensivo territorial del país.

CAPÍTULO XII

PREPARACIÓN DE LA ECONOMÍA NACIONAL PARA LA DEFENSA

ARTÍCULO 102: La preparación de la economía nacional para la defensa se realiza mediante la ejecución de un conjunto de medidas de organización y movilización, económicas, financieras, técnico-materiales y de creación de las reservas necesarias, para garantizar desde tiempo de paz el cumplimiento de los planes de producción y servicios establecidos para las situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 103: El Consejo de Ministros dirige la ejecución de la preparación de la economía nacional para la defensa con la participación de los órganos y orga-

nismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que aseguran las actividades de producción y servicios en los diferentes niveles territoriales.

ARTÍCULO 104: Los máximos dirigentes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales responden por la organización, ejecución y control de sus respectivos planes de producción y servicios para satisfacer las necesidades de la defensa.

ARTÍCULO 105: Los presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular realizarán periódicamente reuniones dedicadas a analizar las cuestiones referidas a la preparación del territorio para la defensa con el fin de adoptar las decisiones que se requieran.

ARTÍCULO 106: Las reuniones a que se refiere el artículo anterior tienen un carácter consultivo y son dirigidas por el Presidente de la Asamblea Provincial o Municipal del Poder Popular, según el caso, con la asistencia del Vicepresidente y el Secretario del órgano de gobierno a ese nivel; el Jefe de Estado Mayor Provincial o Municipal; el Jefe Provincial del Ministerio del Interior o el Jefe designado a nivel de municipio; y el Adjunto Militar al Presidente del órgano de la Administración Provincial, y a las cuales el Presidente podrá citar, además, a otros dirigentes y funcionarios para que presenten informes sobre el cumplimiento de las tareas relacionadas con los temas objeto de análisis.

CAPÍTULO XIII

PROCESO DE COMPATIBILIZACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO-SOCIAL DEL PAÍS CON LOS INTERESES DE LA DE- FENSA

ARTÍCULO 107: La compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa comprende el conjunto de actividades que se efectúan a partir de su análisis integral inicial hasta lograr la materialización de los requerimientos que deben tenerse en cuenta en la ejecución de inversiones, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios, y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas.

ARTÍCULO 108: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que responden por inversiones, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas estarán sujetos al proceso de compatibilización de sus actividades con los intereses de la defensa.

ARTÍCULO 109: La presentación de los requerimientos de la defensa y el seguimiento del proceso hasta su materialización, corresponde a los órganos de consulta de la defensa, que son: el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, los Ejércitos y los Estados Mayores Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 110: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales están obligados a satisfacer los intereses de la defensa al ejecutar sus inversiones, de acuerdo con los resultados de la compatibilización.

CAPÍTULO XIV DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 111: La Defensa Civil es un sistema de medidas defensivas de carácter estatal, llevadas a cabo en tiempo de paz y durante las situaciones excepcionales, con el propósito de proteger a la población y a la economía nacional contra los medios de destrucción del enemigo y en los casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, así como de las consecuencias del deterioro del medio ambiente. También comprende la realización de los trabajos de salvamento y reparación urgente de averías en los focos de destrucción o contaminación.

ARTÍCULO 112: El sistema de medidas de defensa civil constituye un factor estratégico, para la capacidad defensiva del país. Se organiza en todo el territorio nacional y sus actividades se apoyan en la utilización de los recursos humanos y materiales de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales.

ARTÍCULO 113: El Presidente del Consejo de Estado dirige la Defensa Civil mediante el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, quien para ello cuenta con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, principal órgano de dirección de ese sistema.

ARTÍCULO 114: El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de defensa civil, las normas y convenios internacionales relativos a la protección civil de los que la República de Cuba sea parte, y de coordinar los programas de cooperación y ayuda internacional en casos de catástrofes.

ARTÍCULO 115: Los presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular son los jefes de la Defensa Civil en el territorio correspondiente

y se apoyan para su trabajo en los órganos de la Defensa Civil de los Estados Mayores Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 116: Las medidas de defensa civil que se cumplen para la protección de la población, son las siguientes:

- a) la organización y la transmisión del aviso;
- b) la protección de los ciudadanos en obras protectoras;
- c) la distribución de medios individuales de protección;
- d) la evacuación de la población hacia zonas seguras;
- e) la desconcentración temporal a lugares menos amenazados;
- f) la observación y el control de la contaminación química, radiactiva y biológica;
- g) la preparación de los ciudadanos sobre las normas de conducta a cumplir; y
- h) la regulación del oscurecimiento y el enmascaramiento de la luz.

ARTÍCULO 117: Las medidas de defensa civil que se cumplen para la protección de la economía son las siguientes:

- a) la protección de las instalaciones, equipos, maquinarias, materias primas, reservas de alimentos y medicamentos, productos de la biotecnología, fuentes y reservas de agua;
- b) las medidas fitosanitarias y agrotécnicas para preservar las plantas y su producción;
- c) las medidas zootécnicas, veterinarias y de evacuación para preservar los animales y su producción; y
- d) la elevación de la estabilidad del trabajo.

ARTÍCULO 118: Las medidas de defensa civil se organizan y ejecutan por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, y por su cumplimiento responden sus máximos dirigentes. Estas medidas son de obligatorio cumplimiento para toda la población.

CAPÍTULO XV RESERVA MILITAR DE MEDIOS Y EQUIPOS DE LA

ECONOMÍA NACIONAL

ARTÍCULO 119: La Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional se crea en las entidades económicas e instituciones sociales, para asegurar necesidades de la defensa y comprende:

- a) medios de transporte terrestres, aéreos, marítimos y fluviales;
- b) medios y equipos para la manipulación y el almacenamiento de la carga; máquinas agrícolas; máquinas de construcción, y otros equipos, instalaciones y mecanismos destinados al cumplimiento de los trabajos ingenieros;
- c) medios y equipos de los sistemas de comunicaciones, y de automatización, meteorológicos y topogeodésicos; y
- d) aeródromos, puertos y sus instalaciones; plantas, talleres, servicionarios, capacidades de almacenamiento de combustibles y otros equipos que aseguren la explotación, mantenimiento y reparación de medios y equipos de transporte.

ARTÍCULO 120: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá utilizar en tiempo de paz una parte de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional para asegurar las actividades de preparación y otras relacionadas con la defensa.

Los gastos en que incurran los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales por este concepto son financiados a cuenta del presupuesto del Estado, de acuerdo con las disposiciones complementarias que se dicten.

ARTÍCULO 121: Los medios y equipos comprendidos en la Reserva Militar se extraerán por los Estados Mayores Provinciales y Municipales para el cumplimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según la orden del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CAPÍTULO XVI RESERVAS MATERIALES

ARTÍCULO 122: Las reservas materiales están constituidas por el conjunto de bienes que se acumulan desde tiempo de paz para garantizar, durante las situaciones excepcionales, la vida de la población, mantener y elevar la capacidad de resis-

tencia del país, asegurar la realización de las acciones combativas, mantener la seguridad y el orden interior y continuar la actividad económico-productiva.

ARTÍCULO 123: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales responden por la planificación, acumulación, almacenamiento, rotación, mantenimiento, conservación, integridad física, calidad y control de las reservas materiales acumuladas.

El incumplimiento de esas obligaciones o su empleo sin la debida autorización constituye un grave delito contra la economía y la defensa del país y será sancionado de conformidad con las leyes penales vigentes.

ARTÍCULO 124: Las nomenclaturas de productos, las normas, los niveles, los plazos de acumulación, el financiamiento y los préstamos de las reservas materiales son aprobadas por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros a propuesta de los organismos estatales correspondientes.

Las reservas materiales son financiadas con cargo al presupuesto del Estado, de acuerdo con las disposiciones complementarias que se dicten.

ARTÍCULO 125: Las reservas materiales se integran por:

- a) las reservas estatales;
- b) las reservas movilizativas; y
- c) las reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 126: Las reservas estatales son acumuladas por los organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales con el objetivo de:

- a) garantizar el desarrollo y normal funcionamiento de la economía nacional;
- b) atenuar dificultades imprevistas como consecuencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes; y
- c) fortalecer la capacidad defensiva del país.

ARTÍCULO 127: Las reservas movilizativas son acumuladas por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales con el objetivo de:

- a) asegurar la continuidad de la producción y los servicios; y
- b) asegurar la satisfacción de las demandas territoriales de la lucha armada y la economía y las necesidades de la población, así como las que aseguren el cumplimiento de misiones de la seguridad del Estado y el orden interior.

Corresponde al Ministerio del Interior crear las reservas destinadas al aseguramiento logístico de la seguridad del Estado y el orden interior y regir su designación y empleo.

ARTÍCULO 128: El Consejo de Ministros aprueba la política y fiscaliza la acumulación de las reservas materiales.

El Instituto Nacional de Reservas Estatales dirige, ejecuta y controla la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las reservas estatales; fiscaliza las reservas movilizativas, participa en su planificación y ejecuta su financiamiento.

El Ministerio de Economía y Planificación, de conjunto con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, dirige y orienta la creación y mantenimiento de las reservas movilizativas, con la participación de los demás organismos de la Administración Central del Estado y los órganos de Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, en los límites de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 129.- Las reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias tienen como objetivo el aseguramiento logístico de la lucha armada según su designación y empleo, y son creadas y regidas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Forman parte de esas reservas las Reservas Populares Intocables a disposición de los Consejos de Defensa.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos y organismos estatales, en coordinación con los organismos facultados, elaboran, desde tiempo de paz, las disposiciones que norman las actividades de la esfera de su competencia durante las situaciones excepcionales.

SEGUNDA: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política y los lineamientos trazados en el país y las características propias de dichas instituciones, aprueban las normas y las disposicio-

nes que en materia laboral, salarial y de otras retribuciones monetarias corresponda aplicar a los militares y a sus trabajadores civiles; y los sistemas de planificación técnico-material, financiero y de registro y control de los medios materiales y financieros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Hasta tanto sean dictadas las disposiciones complementarias de esta Ley, se continuarán aplicando, en lo que no se le opongan, las normas reglamentarias dictadas al amparo de la legislación que se deroga.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, quedan facultados para dictar cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que por la presente Ley se establece.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones siguientes:

- Ley No. 1253 de 2 de agosto de 1973, Del Ejército Juvenil del Trabajo;
- Ley No. 1255 de 2 de agosto de 1973, Del Servicio Militar General y su Reglamento, el Decreto 3732 de 3 de agosto de 1973;
- Ley No. 1270 de 30 de mayo de 1974, De los grados militares en el Ministerio del Interior;
- Ley No. 1315 de 23 de noviembre de 1976, Del sistema de grados militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- Ley No. 1316 de 27 de noviembre de 1976, Sobre el perfeccionamiento de la estructura organizativa de la Defensa Civil;
- Ley No. 1317 de 27 de noviembre de 1976, De la reserva militar de medios y equipos de la economía nacional y su reglamento, el Decreto No. 9 de 18 de noviembre de 1977; y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ricardo Alarcón de Quesada

II

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO IV FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS***RESOLUCIÓN No. 47******PARA LA ORGANIZACIÓN, PREPARACIÓN Y
ASEGURAMIENTO DE LAS FORMACIONES ESPECIALES***

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 56 la posibilidad de crear formaciones especiales de las Milicias de Tropas Territoriales en las entidades económicas civiles de acuerdo con las necesidades de la defensa y a cuenta de sus propios recursos, estableciendo además la obligación de los jefes de dichas entidades de prepararlas y asegurarlas para su empleo en la defensa durante las situaciones excepcionales, conforme a las disposiciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: Es necesario regular la forma en que se llevará a cabo la organización, preparación y aseguramiento de las formaciones especiales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Las formaciones especiales son agrupaciones de fuerzas y medios de las Milicias de Tropas Territoriales que se organizan en las entidades económicas civiles con su propio personal y recursos, para su empleo durante las situaciones excepcionales, en misiones comunes o afines a las que dichas entidades realizan en tiempo de paz.

SEGUNDO: Las formaciones especiales se designan para cumplir misiones de aseguramiento combativo, logístico y técnico, así como para el cumplimiento de medidas de defensa civil.

TERCERO: Las formaciones especiales se organizan sobre la base de las cifras de personal, medios y equipos que se establezcan por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y teniendo en cuenta además las tareas de preparación del país para la defensa y para casos de catástrofes, así como las estructuras de las entidades económicas en que se crean.

CUARTO: Los jefes de Ejército, en el marco de las cifras de personal, medios y equipos autorizados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y oído el parecer de los presidentes de los Consejos de Defensa Provinciales y los jefes de las entidades económicas correspondientes, serán los facultados para tomar la decisión y emitir la orden de las formaciones especiales que se crearán en el territorio de dicho mando, definiendo dónde éstas se organizarán, los tipos de formaciones, sus misiones específicas y su subordinación.

QUINTO: El personal integrante de las formaciones especiales será incluido en el listado de cargos de la formación, donde además se consignará la denominación del cargo en la entidad económica y en los casos que lo requiera la denominación del cargo y el grado militar equivalente. Este listado será certificado con la firma del jefe de la formación especial y la del mando u órgano a quien se subordina durante las situaciones excepcionales. El listado de cargos se mantendrá actualizado.

SEXTO: Para la organización de las formaciones especiales puede emplearse todo el personal, medios y equipos pertenecientes a las entidades donde éstas se crean, ajustado a las cifras autorizadas, a las cualidades del personal y a las características de la técnica. En el caso del personal se requerirá además que su incorporación a la formación especial se realice sobre la base de los principios y procedimientos establecidos para las Milicias de Tropas Territoriales.

Las entidades económicas una vez seleccionado el personal que integra la formación especial, lo someterá a la aprobación del Estado Mayor Municipal donde radica ésta, el que podrá objetar la incorporación de determinados reservistas que por su preparación militar resulten imprescindibles para mantener la disposición combativa de las unidades regulares o de las Milicias de Tropas Territoriales. En estos casos las entidades económicas adoptarán las medidas necesarias para realizar una nueva selección.

En cuanto al personal seleccionado para integrar las formaciones especiales, que reside en municipios diferentes al de ubicación de la entidad económica donde se crea la formación especial, el Estado Mayor Municipal que aprueba, si lo considera necesario por el cargo que el reservista o miliciano tiene en la defensa en su municipio de residencia, podrá consultar y oír el parecer del Estado Mayor Municipal donde reside este personal, directamente o mediante el Estado Mayor Provincial correspondiente.

SÉPTIMO: El personal perteneciente a las entidades económicas donde se organicen formaciones especiales y que no forma parte de éstas, puede ser utilizado por los Estados Mayores Municipales para el completamiento de las unidades regulares y de las Milicias de Tropas Territoriales o para el cumplimiento de otras actividades de la defensa. En el caso de los medios, equipos y demás recursos que no integren las formaciones especiales, será conveniente mantenerlos como reserva de dichas entidades económicas.

OCTAVO: La integración voluntaria de los prerreclutas y reservistas a las formaciones especiales, no los exceptúa de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley No. 75 de la Defensa Nacional en cuanto al cumplimiento del Servicio Militar.

NOVENO: Las formaciones especiales se subordinan a los Consejos de Defensa, a través de los Estados Mayores Provinciales y Municipales.

Excepcionalmente, podrán subordinarse directamente a los Ejércitos, las formaciones especiales que, por la importancia de las misiones que cumplen, se considere conveniente hacerlo, atendiendo a las necesidades de la defensa.

Los organismos de la Administración Central del Estado, a propuesta de los órganos de dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con los jefes de dichos organismos podrán tener, también de manera excepcional, subordinadas directamente, formaciones especiales, cuando sus misiones sean de interés nacional o cuando las mismas formen parte de un sistema que se vea afectado si resulta fraccionado su mando. En estos casos, al activarse la estructura prevista para situaciones excepcionales en el país, dichas formaciones especiales pasan a ser dirigidas por el Consejo de Defensa Nacional.

En todos los casos las misiones son planteadas a las formaciones especiales mediante disposición firmada por el dirigente o jefe a quien se subordinan.

DÉCIMO: El empleo de las formaciones especiales se realizará en su composición completa, de manera que se garantice la cohesión que éstas tienen.

Excepcionalmente, en los casos de catástrofes, sin decretarse una situación excepcional, se podrán emplear en su composición reducida o por las especialidades que la integran, en correspondencia con las características y necesidades del desastre.

UNDÉCIMO: Para garantizar la puesta en completa disposición combativa de las formaciones especiales, los Ejércitos, los Estados Mayores Provinciales y Municipales y los organismos de la Administración Central del Estado, trasmiten el aviso a las entidades económicas donde éstas se organizan, los que a su vez aseguran el aviso, reunión y equipamiento de sus integrantes.

DUODÉCIMO: Las formaciones especiales serán jerarquizadas sobre la base de la cantidad de efectivos que forman parte de su composición, considerando los límites siguientes:

CANTIDAD DE PERSONAL	EQUIVALENTES
Hasta 50	Pelotón
De 51 a 150	Compañía
De 151 y hasta 500	Batallón

La jerarquización se realiza por decisión de los jefes de Ejército y sobre esta base podrá ser propuesto y ascendido en grado, el personal que ocupa cargos de oficiales, sargentos y cabos.

La jerarquización tiene como finalidad, además, permitir la equivalencia a las unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, con vistas a la organización del mando en situaciones excepcionales, lo que no implica asumir estructuras militares, adaptándose éstas a las que posean las entidades económicas donde se organizan sin que se pierda la denominación de "Formación Especial".

DECIMOTERCERO: El aseguramiento técnico material de las formaciones especiales será garantizado por las entidades económicas donde éstas se organizan, sobre la base de sus propias instalaciones, talleres y almacenes, así como de la acumulación de reservas movilizativas en los productos fundamentales para cumplir las misiones planteadas.

Los medios materiales de uso militar que se requieran, se asegurarán por los órganos abastecedores de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DECIMOCUARTO: La preparación del personal que integra las formaciones especiales estará dirigida fundamentalmente a los aspectos militares y de defensa civil, empleándose el sistema de preparación establecido para las Milicias de Tropas Territoriales. La preparación especial la recibirán sistemáticamente como parte de las actividades que, en interés de la producción y los servicios, se realiza en las respectivas entidades.

DECIMOQUINTO: El tipo y cantidad de armamento y municiones que se asignará a las formaciones especiales estará en correspondencia con las posibilidades de cada territorio, sobre la base de la decisión de los jefes de Ejército.

DECIMOSEXTO: Las entidades económicas que crean formaciones especiales elaboran los planes para situaciones excepcionales, en los que se reflejan las medidas para asegurar la puesta en completa disposición combativa y el cumplimiento de las misiones de dichas formaciones especiales, así como aquellas referentes a la actividad de la entidad económica como tal.

DECIMOSÉPTIMO: Los órganos de dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y los organismos de la Administración Central del Estado en cuyos sistemas se crean formaciones especiales, de mutuo acuerdo mediante documento conjunto, determinarán y establecerán la política a seguir para el empleo en situaciones excepcionales y en catástrofes de dichas formaciones según las especialidades a que éstas correspondan.

DECIMOOCTAVO: Los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades económicas donde se crean formaciones especiales, responden por su organización, control, preparación y puesta en completa disposición combativa, para lo cual recibirán el asesoramiento, según corresponda, de los Ejércitos, Estados Mayores Provinciales y Municipales, demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil. Los jefes de dichos organismos elaboran disposiciones complementarias para su sistema, en coordinación con las especialidades rectoras del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DECIMONOVENO: Las modificaciones que se produzcan en las estructuras y composición de las entidades económicas que afecten el cumplimiento de las misiones asignadas a las formaciones especiales que en ellas se organizan, serán informadas dentro de los 15 días posteriores a haberse originado las modificaciones a los Estados Mayores Provinciales y Municipales por los jefes de dichas entidades, a los efectos de analizar y tomar las medidas que correspondan.

VIGÉSIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana a los 14 del mes de mayo de 1997.

***MINISTRO DE LAS FAR
GENERAL DE EJÉRCI-
TO***

RAÚL CASTRO RUZ

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1/98

**DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN,
DE FINANZAS Y PRECIOS Y DE LAS
FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**

SOBRE LA PLANIFICACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LAS NECESIDADES MATERIALES DE TODO TIPO Y FINANCIERAS EN TIEMPO DE PAZ, DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LEY No. 75 DE LA DEFENSA NACIONAL VINCULADAS A LOS ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR Y A LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO.

POR CUANTO: La Ley No. 75 “De la Defensa Nacional” de 21 de diciembre de 1994 establece en sus artículos 54, 63, 70, 75, 87, 110, 118 y 120 diferentes regulaciones acerca del aseguramiento material y financiero de las actividades referidas a las Milicias de Tropas Territoriales, las Brigadas de Producción y Defensa, las comisiones de Reclutamiento, la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar Activo, la movilización de los reservistas, el acondicionamiento operativo del territorio nacional, la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, las medidas de defensa civil y la movilización de la reserva militar de medios y equipos de la economía nacional.

POR CUANTO: La propia Ley No. 75 establece en su artículo 37 que el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de la preparación para la defensa y cumple esas obligaciones con la participación de los demás órganos y organismos estatales, entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 establece en su apartado segundo, incisos 3, 4 y 5 que el Ministerio de Economía y Planificación tiene entre sus atribuciones y funciones específicas la de organizar y dirigir, con la participación de los organismos correspondientes, el trabajo de la elaboración de los planes y controlar su cumplimiento, así como dictar instrucciones normativas y metodológicas en materia de planificación.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 establece en su apartado segundo, inciso 6, que el Ministerio de Finanzas y Precios tiene entre sus atribuciones y funciones específicas la de definir y aplicar, de acuerdo con la política económica establecida, las fuentes y modo de financiamiento de los gastos corrientes del Estado.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, aprobó con carácter provisional en su Acuerdo No. 2817 de 28 de noviembre de 1994, apartado tercero, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Resulta necesario, ordenar y formalizar las relaciones que deben establecerse en cuestiones de la defensa, así como precisar las responsabilidades correspondientes a los organismos de la Administración Central del Estado y a los órganos locales del Poder Popular en cuanto a la planificación y aseguramiento de las necesidades materiales de todo tipo y financieras en tiempo de paz, de las actividades relacionadas con la Ley 75 De la Defensa Nacional, adecuando sus niveles a los recursos disponibles.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Responsabilizar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil según corresponda con:

- a) la determinación y notificación a los interesados de los niveles de actividad anuales a desarrollar en materia de defensa y de defensa civil, los cuales serán acompañados de las correspondientes normas de explotación y de consumo; así como determinar y notificar las modificaciones que resulten necesario introducir a los mismos;
- b) la planificación y realización del aseguramiento material y financiero asociado a la adquisición, mantenimiento, reparación, conservación y otros gastos relativos

al armamento, las municiones de todo tipo y la técnica militar de las Milicias de Tropas Territoriales, así como los concernientes a las instalaciones en que estos se almacenan, incluida su custodia;

- c) la planificación y realización del aseguramiento material para los cursos de militares profesionales, otras categorías de militares en servicio activo y reservistas que se imparten en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, así como el asociado a las restantes actividades del funcionamiento corriente de las mismas;
- d) la planificación y realización del aseguramiento financiero de las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, excepto en lo relativo a los reintegros salariales que correspondan a las entidades empleadoras del personal miliciano que en ellas se prepara y el pago salarial de aquellos que no tengan vínculo laboral o trabajen en el sector privado;
- e) el reintegro a los órganos, organismos o entidades que corresponda, con cargo a su presupuesto, de los gastos a éstos ocasionados por la movilización de la reserva militar de medios y equipos de la economía nacional. Dichos gastos incluirán:
 - 1. normativas de gastos asociadas al equipo por el uso que le sea dado durante el tiempo que permanezca movilizado;
 - 2. deterioro u otro desperfecto causado durante la utilización del equipo movilizado, si los parámetros técnicos no son restablecidos por quien moviliza antes de la devolución del equipo en cuestión;
 - 3. combustibles, lubricantes y otros insumos entregados por la entidad que cede el equipo, si tales elementos no forman parte de la normativa de gasto; y
 - 4. otros gastos, previo acuerdo entre las partes.
- f) el control al cumplimiento de las actividades de la defensa por los órganos locales del Poder Popular y el aseguramiento material y financiero de las mismas.

SEGUNDO: Responsabilizar a los órganos locales del Poder Popular con:

- a) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero, así como el control e información de los gastos asociados a la organización y preparación del personal de las Milicias de Tropas Territoriales, de acuerdo con el sistema de

preparación del personal aprobado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Este aseguramiento comprenderá, entre otros:

1. El reintegro o pago de salarios y otras retribuciones monetarias que correspondan a las entidades o al personal miliciano movilizado a estos fines;
 2. La alimentación del personal, el vestuario de uso militar, los medios de aseo, la transportación, la base material de estudio, el mantenimiento a las áreas de instrucción y otros medios materiales y servicios que se requieran; y
 3. Los gastos materiales y de servicios derivados del aseguramiento médico de las actividades antes descritas, incluido el personal médico y paramédico que para ellas se demande.
- b) la planificación y ejecución del aseguramiento material de las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa, en los límites de los niveles de actividad previstos, en lo concerniente a la alimentación, transportación, asistencia médico sanitaria, vestuario, aseo personal, base material de estudio y otros medios materiales y servicios, vinculados al personal que es enviado a prepararse en las mismas por los Consejos de Defensa Territoriales, lo cual realizarán mediante las jefaturas de los órganos militares provinciales;
- c) la planificación y realización del aseguramiento material, técnico, médico y financiero de las actividades relacionadas con la incorporación de los ciudadanos al servicio militar activo y la movilización de los reservistas, que comprenderá los conceptos siguientes:
1. Incorporación de los ciudadanos al servicio militar activo.
 - 1.1. Reclutamiento de los ciudadanos
 - alimentación y transportación de las comisiones médicas y de reclutamiento durante el proceso de su preparación;
 - funcionamiento de las comisiones médicas y de reclutamiento, instrumental médico y otros medios de trabajo, alquileres y otros gastos relativos a la obtención y uso de lugares para el ejercicio de sus funciones, alimentación, alojamiento y transportación hacia y desde los lugares establecidos para el trabajo,
 - impresión de documentación para el trabajo de las comisiones médicas y de reclutamiento;

- transportación de los prerreclutas para su evaluación por las comisiones médicas y de reclutamiento;
- alquileres y otros gastos asociados a las instalaciones que se destinen como campamentos o centros de reclutamiento;

- transportación de los prerreclutas para su traslado desde los municipios de residencia hasta los campamentos, centros de reclutamiento o unidad militar de destino, si esta se constituye en centro de reclutamiento; así como su alimentación y asistencia médica durante el tiempo que dure la realización del reclutamiento;
- pasajes y alimentación de los prerreclutas para su asistencia a los cursos previos al llamado al Servicio Militar Activo y al tratamiento médico-asistencial de los que lo requieran; y
- reintegro de los gastos salariales u otros que correspondan a las entidades de procedencia de los prerreclutas destinados a cursos previos, por el período de permanencia en los mismos.

1.2 Licenciamiento de los ciudadanos

- transportación de los licenciados desde los puntos de reunión o entrega hasta sus lugares de residencia.

2. Movilización de los reservistas

- alquileres y otros gastos relativos a la obtención y uso de los locales de trabajo necesarios para ubicar los puntos de reunión del personal y la técnica de la reserva militar;
- alimentación y asistencia médica del personal movilizado durante su estancia en el punto de reunión, así como al personal de apoyo a la movilización;
- empleo de medios técnicos para el aseguramiento del aviso sobre la movilización, tales como equipos de comunicaciones, de audio, medios de transporte, etc.;
- transportación del personal para su traslado desde los puntos de reunión de los municipios (áreas de atención) hasta las unidades militares u otros puntos de reunión; y
- gastos de impresión de documentación para el aviso y la movilización del personal por áreas de atención;

d) la planificación y realización del aseguramiento multilateral a las comprobaciones a la disposición combativa de los territorios;

- e) la ejecución de la parte que a dichos órganos corresponda en las actividades del acondicionamiento operativo del territorio nacional, entre ellas, los túneles populares, puntos de fuego, pozos de agua y otras;
- f) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero de las movilizaciones excepcionales u otras que se dispongan de los miembros de las Milicias de Tropas Territoriales para actividades de cobertura, actos políticos o de otra índole, recibimiento de personalidades, actividades de ascensos y condecoraciones de sus miembros, celebración del Día del Miliciano y otras similares, en correspondencia con las indicaciones que en tal sentido sean impartidas por el Gobierno Central o por los Gobiernos locales según resulte pertinente;
- g) la planificación y ejecución del aseguramiento material y financiero de las actividades relacionadas con la realización de los controles para el otorgamiento de la condición de “Listo para la Defensa” a los territorios, en el marco de los niveles de actividad que se aprueben por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- h) el reintegro a los organismos, organizaciones o entidades que correspondan de los gastos materiales o financieros que los mismos, previo acuerdo al respecto, se vean precisados a incurrir para la organización y preparación de las Milicias de Tropas Territoriales, incluidos los reintegros salariales a que tengan derecho en relación con el personal miliciano que se prepara en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa; así como el reintegro de los gastos de referencia que le sean ocasionados por la utilización de sus medios y equipos para la realización de actividades de la defensa cuyo aseguramiento corresponda al órgano de Gobierno; y
- i) el pago del salario al personal miliciano que se prepara en las Escuelas Provinciales de Preparación para la Defensa y no tenga vínculo laboral o trabaje en el sector privado.

TERCERO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias conjuntamente con los órganos y organismos responsabilizados con los aseguramientos materiales y financieros de las actividades de la defensa, realizará comprobaciones al uso dado a los recursos de todo tipo que para ello se asignan.

CUARTO: Los organismos de la Administración Central del Estado responderán por la planificación y realización del aseguramiento material y financiero de las

actividades comprendidas en los controles que se les realicen para el otorgamiento de la condición de “Listo para la Defensa”.

QUINTO: Los aseguramientos materiales y financieros de las actividades de preparación del personal o militar, comprendidas entre ellas la preparación de los dirigentes y funcionarios, de los integrantes de los órganos de dirección, de los estudiantes y demás ciudadanos, así como la de los que participan en los Días de la Defensa, serán planificados y ejecutados, según los niveles de actividad previstos, por el órgano, organismo o entidad responsabilizado con su realización.

SEXTO: La planificación y realización del aseguramiento material y financiero para la organización y preparación de las formaciones especiales de las Milicias de Tropas Territoriales, será responsabilidad de los órganos, organismos o entidades donde éstas se organizan, con independencia de a quién se subordinen en situaciones excepcionales.

La planificación y realización de los aseguramientos de referencia en relación con las brigadas de producción y defensa de los órganos, organismos o entidades, será responsabilidad de estos, y en el caso de las que se organizan en las zonas de defensa, de los órganos locales del Poder Popular.

SÉPTIMO: Los gastos salariales y otras retribuciones monetarias correspondientes al personal que integra las comisiones de reclutamiento o comisiones médicas, durante el período en que actúen en tal composición, se sufragarán por los órganos, organismos o entidades en que prestan servicio esos trabajadores.

OCTAVO: Durante la preparación militar básica del personal destinado a formas alternativas de cumplimiento del Servicio Militar Activo, el aseguramiento material con vestuario, aseo personal y alimentación, así como el pago de los haberes u otras retribuciones monetarias que le correspondan, será responsabilidad de los órganos y organismos que demanden dicho personal.

NOVENO: Las transportaciones de medios materiales y de personal; los medios de izaje y equipos de tracción asociados a las mismas y el mantenimiento de las instalaciones y de los equipos empleados en el proceso de carga-transportación-descarga con cualquier tipo de medio de transporte, correspondientes a las instituciones militares o bajo la atención del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se asegurarán por los organismos de la Administración Central del Estado o los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, sin que medie por

parte de las entidades militares de referencia, la entrega de recurso material alguno como condición para la obtención de los servicios expresados.

Estas operaciones se realizarán mediante el pago de los servicios recibidos por las entidades receptoras o individualmente por las personas, de acuerdo con las tarifas establecidas o acordadas para cada caso.

DÉCIMO: Los gastos que se deriven del cumplimiento de los requerimientos de la defensa en cualquier inversión serán asumidos por el inversionista, para lo cual se preverá hasta un 3% del financiamiento total de la inversión.

Cuando los gastos excedan el límite fijado, el exceso será financiado por los órganos de la defensa.

DECIMOPRIMERO: La planificación y realización del aseguramiento material y financiero de las actividades y medidas de defensa civil será responsabilidad de los órganos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales según corresponda.

DECIMOSEGUNDO: Los órganos locales del Poder Popular, conjuntamente con los órganos de la defensa, de acuerdo con los niveles de actividad aprobados y en los plazos que se establezcan, determinarán las necesidades que de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución Conjunta se generen e impliquen consumos de recursos materiales y financieros, lo cual será sometido a la aprobación del presidente del Gobierno local correspondiente.

Los órganos locales del Poder Popular informarán a los órganos de la defensa correspondientes, de acuerdo con los recursos que se les aprueben, los niveles de satisfacción que se garantizan en relación con las necesidades presentadas.

DECIMOTERCERO: Los Ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios preverán en las regulaciones que emitan para la elaboración y ejecución del Plan de la Economía Nacional y del Presupuesto del Estado, las normas y procedimientos específicos que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo que por esta Resolución Conjunta se establece.

DECIMOCUARTO: El Ministerio de Economía y Planificación asignará de forma diferenciada, en correspondencia con las disponibilidades, los recursos que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las exigencias de lo que por la

presente Resolución Conjunta se establece, en el límite de los niveles de actividad aprobados.

DECIMOQUINTO: El Presupuesto del Estado aplicará los aportes populares para las Milicias de Tropas Territoriales al financiamiento de los gastos de la preparación de éstas para la defensa. A estos fines, las Comisiones Organizadoras para el financiamiento de los gastos de las Milicias de Tropas Territoriales a cada nivel se responsabilizarán con la captación de esos aportes.

DECIMOSEXTO: La ejecución de los planes y de los presupuestos que garanticen los aseguramientos que por esta Resolución Conjunta se establecen, se sustentarán a todos los efectos mediante contratos económicos entre suministradores y clientes.

DECIMOSÉPTIMO: Perfeccionar los principios contenidos en esta Resolución Conjunta sobre la base de la experiencia que se alcance durante su ejecución.

DECIMOOCCTAVO: Derogar la Resolución No. 35 del 6 de agosto de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo establecido en la presente Resolución Conjunta.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 29 días del mes de diciembre del año 1998.

**MINISTRO DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
CIOS**

**MINISTRO DE FINANZAS Y PRE-
CIOS**

**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA
GUEZ**

**MANUEL MILLARES RODRÍ-
GUEZ**

**MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS
REVOLUCIONARIAS
GENERAL DE EJÉRCITO**

RAÚL CASTRO RUZ

III

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO VII SERVICIO MILITAR

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 75 del 21 de diciembre de 1994 “De la Defensa Nacional” establece en su artículo 64 que el cumplimiento del Servicio Militar constituye una de las vías principales que permite a los ciudadanos cubanos de ambos sexos cumplir el honroso deber de servir con las armas a la patria y comprende el Servicio Militar Activo y el de Reserva.

POR CUANTO: Se requiere regular la forma en que se aplicarán las disposiciones comprendidas en el Capítulo VII de la Ley de la Defensa Nacional referentes al cumplimiento del Servicio Militar por los ciudadanos y la política de reclutamiento a tener en cuenta para su incorporación al Servicio Militar Activo.

POR CUANTO: Ha quedado demostrada la contribución en la educación patriótico militar e internacionalista y el carácter formador que por más de 30 años ha representado el paso de nuestros jóvenes por las filas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior en cumplimiento del Servicio Militar.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

**DECRETO-LEY NUMERO 224
DEL SERVICIO MILITAR****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Este Decreto-Ley regula la organización del Servicio Militar Activo y de Reserva que deben prestar los ciudadanos cubanos y las normas para su registro militar, incorporación, prestación y licenciamiento, así como las obligaciones al respecto de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y los ciudadanos.

ARTÍCULO 2.- Todos los ciudadanos cubanos del sexo masculino están obligados a cumplir el Servicio Militar en la forma y términos que se establecen en la Ley de la Defensa Nacional, en el presente Decreto-Ley y en las demás disposiciones que se establezcan a ese efecto, en el marco de su competencia, por las autoridades facultadas para ello.

ARTÍCULO 3.- La incorporación de los ciudadanos llamados al Servicio Militar Activo debe realizarse a partir de que estos hayan cumplido los dieciocho años de edad. Los menores de dieciocho años y siempre que se encuentren en el año en que cumplen los diecisiete, pueden incorporarse voluntariamente al Servicio Militar Activo.

ARTÍCULO 4.- Los ciudadanos pueden cumplir en uno o más períodos, el plazo total de Servicio Militar Activo establecido por el artículo 67 de la Ley de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 5.- Todos los ciudadanos de ambos sexos, a partir de los diecisiete años de edad cumplidos, comprendidos o no en el artículo 2 de este Decreto-Ley respecto a las obligaciones del Servicio Militar, tienen el derecho de manifestar de forma voluntaria su disposición de incorporarse a las Milicias de Tropas Territoriales o a las Brigadas de Producción y Defensa.

ARTÍCULO 6.- A los efectos de este Decreto-Ley se consideran :

- a) **Prerreclutas:** los ciudadanos del sexo masculino, desde su inscripción en el registro militar y hasta el treinta y uno de diciembre del año en que arriban a los veintiocho años de edad, que no se encuentren prestando el Servicio Militar Activo establecido en la Ley, no hayan sido pasados a la reserva ni excluidos del registro militar.
- b) **Militares:** los ciudadanos que cumplen el Servicio Militar Activo en las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior. A los efectos de la prestación del servicio, se organizan en profesionales y no profesionales.
 - Profesionales: los ciudadanos que se incorporan voluntariamente para ejercer la profesión militar, poseen el nivel de preparación adecuado al cargo que ocupan y reciben por ello la correspondiente retribución social.

- **No Profesionales:** los ciudadanos incorporados al Servicio Militar Activo que lo cumplen durante el plazo de tiempo establecido en la Ley, reciben el estipendio monetario establecido y los aseguramientos gratuitos en vestuario, alimentos y demás condiciones de vida durante la prestación del servicio.

Los militares, desde el momento de su entrega oficial a la unidad para la prestación del plazo del Servicio Militar Activo establecido en la Ley hasta el momento de terminar la preparación militar básica que los capacite para ello, se denominan **Reclutas**.

- c) **Reservistas:** los ciudadanos inscriptos en el registro militar que cumplen el Servicio Militar de Reserva.
- d) **Milicianos:** los ciudadanos comprendidos o no en las obligaciones respecto al Servicio Militar establecidas en la Ley, que de forma voluntaria se incorporen a las unidades y formaciones de las Milicias de Tropas Territoriales o a las Brigadas de Producción y Defensa.

ARTÍCULO 7.- Las particularidades del Servicio Militar Activo y de Reserva de los oficiales y suboficiales se regulan en disposiciones especiales.

CAPÍTULO II ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA INCORPORACIÓN DE LOS CIUDADANOS AL SERVICIO MILITAR ACTIVO

ARTÍCULO 8.- Los órganos que dirigen la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar Activo son:

- a) el Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- b) la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento y su articulación con el sistema de educación del país;
- c) las jefaturas de los ejércitos, mediante los comités militares provinciales y municipales subordinados;
- d) las comisiones de reclutamiento provinciales y municipales; y

- e) la Comisión Médica Superior de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública y las comisiones médicas provinciales y municipales de Salud Pública.

ARTÍCULO 9.- La composición, deberes y facultades de la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento y su articulación con el sistema de educación del país, se norman por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 10.- Los comités militares provinciales y municipales son los órganos militares encargados de la ejecución de las actividades que se deriven de la aplicación de las normas para la incorporación y otras actividades establecidas en la Ley de la Defensa Nacional y el presente Decreto - Ley relacionadas con el Servicio Militar. Los comités militares, para su actividad, se rigen por el Manual aprobado por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los jefes de los comités militares constituyen la autoridad facultada para emitir las citaciones oficiales y las órdenes de movilización para la incorporación de los ciudadanos al Servicio Militar.

ARTÍCULO 11.- Las comisiones de reclutamiento establecidas en la Ley se crean a nivel de provincias y municipios y están integradas por:

- a) el jefe del comité militar, que la preside;
- b) un representante del Consejo de la Administración del Poder Popular;
- c) un representante del Ministerio del Interior;
- d) un representante del órgano de salud pública en el territorio que es a su vez el jefe médico de la comisión; y
- e) representantes de la Unión de Jóvenes Comunistas y de las organizaciones de masas del territorio, de acuerdo a lo convenido con dichas organizaciones y a las resoluciones emitidas por las mismas, así como de otros organismos según lo coordinado con éstos.

Los miembros de la comisión de reclutamiento deben tener la calificación y autoridad requeridas para el desempeño de esta tarea.

En las sesiones de trabajo de las comisiones de reclutamiento municipales, participa el responsable del área de atención del comité militar municipal, cuando sean entrevistados ciudadanos que residen dentro del perímetro del territorio por el cual responde.

Cuando las comisiones de reclutamiento municipales sesionen en la demarcación de un consejo popular (localidad), sus representantes pueden ser designados de entre miembros radicados en la zona, de acuerdo con lo coordinado en tal sentido por el presidente de la comisión de reclutamiento con las estructuras municipales.

Por decisión de su presidente, las comisiones de reclutamiento pueden invitar a sus sesiones de trabajo a otros funcionarios del territorio que resulte conveniente, a representantes de la unidad en que van a prestar servicio los jóvenes y a familiares y allegados de los prerreclutas, así como incorporar al personal indispensable para asegurar su funcionamiento. Las comisiones de reclutamiento provinciales y municipales deben reunirse periódicamente para analizar las actividades relacionadas con el Servicio Militar.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de las comisiones de reclutamiento lo hacen en representación de sus órganos, organismos estatales e instituciones sociales y son designados por los máximos dirigentes de éstos al nivel correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Las comisiones de reclutamiento provinciales tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- a) llevar a cabo la dirección y control del trabajo de las comisiones de reclutamiento municipales;
- b) conocer y resolver si procede, las proposiciones de exención y aplazamiento de la incorporación al Servicio Militar Activo que les envíen las comisiones de reclutamiento municipales, así como los recursos interpuestos por los interesados contra las decisiones en esa materia;
- c) conocer y tramitar las solicitudes de licenciamiento que les presenten las comisiones de reclutamiento municipales, formulando las propuestas correspondientes a los órganos o entidades encargados de su cumplimiento;
- d) atender las solicitudes, quejas y sugerencias y ofrecer la respuesta pertinente en un término de hasta sesenta días;

- e) ordenar las investigaciones y diligencias, así como solicitar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, mediante los comités militares provinciales y jefaturas de ejércitos, las orientaciones necesarias para la mejor aplicación de la Ley, u otras regulaciones relacionadas con el Servicio Militar;
- f) realizar visitas a las comisiones de reclutamiento municipales para el asesoramiento y control de sus actividades;
- g) controlar el cumplimiento de las obligaciones legales respecto al Servicio Militar, por parte de los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales;
- h) prestar cooperación a los comités militares provinciales y municipales para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Servicio Militar; e
- i) asumir las facultades de las comisiones de reclutamiento municipales cuando las circunstancias así lo requieran y por disposición expresa del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 14.- Las comisiones de reclutamiento municipales tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- a) participar en la entrevista con los ciudadanos, atender sus preferencias, realizar la valoración integral, y decidir sobre su incorporación al Servicio Militar Activo, su aplazamiento o proponer su exención en correspondencia con lo establecido en la Ley de la Defensa Nacional, este Decreto-Ley, la política de reclutamiento vigente y demás disposiciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a estos efectos;
- b) entregar la citación correspondiente a los ciudadanos que la comisión de reclutamiento decida incorporar al Servicio Militar Activo, donde se señalará lugar, fecha y hora en que deben presentarse para su incorporación al Servicio Militar Activo;
- c) conocer, tramitar y resolver, en el marco de su competencia las solicitudes de exención y aplazamiento de la incorporación al Servicio Militar Activo que les sean presentadas por los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales;

- d) conocer y tramitar las solicitudes de licenciamiento de los militares no profesionales que les presenten los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y las entidades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, elevando las propuestas a la comisión de reclutamiento provincial;
- e) ordenar las investigaciones y diligencias, así como formular las consultas y propuestas a la comisión de reclutamiento provincial que estime necesarias para la mejor aplicación de la Ley de la Defensa Nacional y el presente Decreto-Ley;
- f) atender las solicitudes, quejas y sugerencias que les presenten los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y ofrecer la respuesta pertinente en un término de hasta sesenta días, así como brindar la información sobre asuntos referentes al Servicio Militar, a los ciudadanos y familiares;
- g) elevar a las comisiones de reclutamiento provinciales los recursos presentados por los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales contra sus decisiones;
- h) controlar el cumplimiento de las obligaciones legales respecto al Servicio Militar, por parte de los ciudadanos, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales; e
- i) cooperar con los comités militares municipales para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Servicio Militar.

ARTÍCULO 15.- Para determinar el grado de aptitud física y mental de los ciudadanos con vistas al cumplimiento del Servicio Militar, se organizan comisiones médicas.

Estas comisiones médicas las preside un representante del órgano de salud pública del municipio, que a su vez es el jefe médico de la comisión de reclutamiento y las integran los especialistas médicos y personal técnico y auxiliar de las instituciones de salud pública, según la composición dispuesta por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública, así como el personal de otros organismos del Estado que sea necesario para el cumplimiento de las tareas asignadas a dichas comisiones.

ARTÍCULO 16.- Para llevar a cabo la dirección y control del trabajo de las comisiones médicas de los municipios se crean las comisiones médicas provinciales, presididas por el jefe médico de la comisión de reclutamiento provincial e integradas por especialistas médicos, según la composición y requerimientos establecidos por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública.

ARTÍCULO 17.- Como órgano de peritaje nacional se crea la Comisión Médica Superior, integrada por representantes de los ministerios de Salud Pública y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 18.- Los miembros de las comisiones médicas y de reclutamiento, al tomar posesión de sus cargos, prestan juramento ante el jefe del comité militar provincial o municipal correspondiente, refrendando con ello la responsabilidad que asumen ante cada decisión, su justeza y legalidad de acuerdo con los principios éticos que rigen este proceso.

Estas comisiones levantan acta de las sesiones de trabajo que se efectúen.

CAPÍTULO III
EXENCIONES, APLAZAMIENTOS Y RECURSOS
SOBRE EL RECLUTAMIENTO
SECCIÓN PRIMERA
Exenciones y Aplazamientos

ARTÍCULO 19.- Se consideran exentos los ciudadanos, que según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley No.75 de la Defensa Nacional, y de conformidad con la lista de afecciones médicas vigente que emita el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, no estén aptos física y mentalmente para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Militar.

La declaración de exención se realiza por las comisiones de reclutamiento provinciales, a propuesta de las comisiones de reclutamiento municipales, tomando como base el dictamen de las comisiones médicas a su nivel. Las comisiones de reclutamiento municipales sólo declaran la exención de los ciudadanos que presenten defectos físicos o mentales evidentes. En ambos casos, se debe proceder conforme a lo que se disponga al efecto por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 20.- El ciudadano declarado exento del cumplimiento de las obligaciones del Servicio Militar Activo en tiempo de paz, que se encuentre apto física y

mentalmente para ser incorporado al de Reserva, según lo establecido en la lista de afecciones médicas vigente, debe ser transferido a éste, con la obligación de realizar las actividades que le sean asignadas, en correspondencia con su nivel de aptitud.

ARTÍCULO 21.- El reclutamiento de los ciudadanos al Servicio Militar Activo puede aplazarse por las causas y el tiempo que a continuación se señalan:

- a) por un período no mayor de un año cada vez, cuando se trate de enfermedad que lo incapacite temporalmente;
- b) mientras curse estudios de nivel medio superior si es estudiante del curso regular diurno del sistema nacional de educación;
- c) mientras esté sujeto a procedimiento judicial, esté cumpliendo la sanción de privación de libertad o la medida de seguridad impuesta por los tribunales correspondientes;
- d) hasta un año y por una sola vez, en caso de necesidad de la economía no comprendida en las causales establecidas en la política de reclutamiento;
- e) mientras el prerrecluta sea único sostén familiar y no sea posible ubicarlo en un cargo por el cual reciba ingreso económico apropiado, o cuando presente problemas económicos o familiares que excepcionalmente así lo hagan aconsejable. También puede aplazarse cuando el prerrecluta sea único hermano de quien esté prestando servicios en cargo de militar no profesional, o de quien haya fallecido o adquirido una incapacidad total como consecuencia de la prestación del servicio militar, excepto en los casos que el interesado solicite expresamente su incorporación a filas; y
- f) mientras se encuentre incorporado a cargo de combatiente profesional del Ministerio del Interior.

Además, puede aplazarse el reclutamiento de los ciudadanos al Servicio Militar Activo por las causas y el tiempo que se decida en correspondencia con la política de reclutamiento aprobada por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a propuesta de la Comisión Permanente Interorganismos creada a estos efectos. Esta política se regula por disposiciones que emita el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 22.- Las decisiones declarando el aplazamiento del reclutamiento para el Servicio Militar Activo pueden adoptarse:

- a) por la comisión de reclutamiento municipal, cuando lo estime procedente, por existir circunstancias debidamente comprobadas de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 21 del presente Decreto-Ley, con excepción de la comprendida en el inciso d), del propio artículo.

La comisión de reclutamiento municipal, una vez practicadas las pruebas de rigor y cuantas estime pertinentes, resuelve si procede o no el aplazamiento solicitado, dejando constancia de ello en su libro de actas y comunicándolo personalmente mediante entrevista con el ciudadano interesado.

Las solicitudes por necesidad de la economía, a que se refiere al inciso d) del artículo 21 del presente Decreto-Ley que sean evaluadas con criterio favorable, se someten a la consideración de la comisión de reclutamiento provincial; y

- b) por la comisión de reclutamiento provincial, cuando proceda, según lo estime, en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 21, de existir necesidad de la economía y circunstancias debidamente comprobadas.

Las decisiones de la comisión de reclutamiento provincial, en todos los casos, deben adoptarse en forma de resolución escrita y notificarse a los interesados, y en el supuesto del apartado d) también a las comisiones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Cuando el interesado solicite el aplazamiento de su reclutamiento por alguna de las causas previstas en este Decreto-Ley, debe presentar al presidente de la comisión de reclutamiento municipal los documentos siguientes :

- a) cuando la causal alegada sea la comprendida en el acápite a) del artículo 21, certificación oficial de la Dirección del centro asistencial correspondiente, donde conste la enfermedad que está padeciendo;
- b) cuando se alegue la causal comprendida en el acápite b) del artículo 21, certificación en la que se haga constar los estudios que está cursando y su situación docente, expedida por la Dirección del centro educacional correspondiente;
- c) cuando se alegue la causal comprendida en el acápite d) del artículo 21, certificación en la que se haga constar que el mismo es necesario a la economía, ex-

pedida por el responsable del órgano, organismo estatal o entidad en que labore, y avalada por la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente, acreditando que no cuenta con personal disponible para su sustitución en ese momento;

- d) cuando se aleguen las causales comprendidas en el acápite e) del artículo 21, documento o hago constar de la organización de base de los Comités de Defensa de la Revolución y la Federación de Mujeres Cubanas correspondientes a su domicilio, de la comisión de prevención social del municipio, de testigos y en su caso de la sección sindical de su centro laboral, en que se exponga que está comprendido en ellas, y además, los restantes documentos oficiales que se requieran para demostrar su pretensión;
- e) cuando el ciudadano se encuentre incorporado a cargo de combatiente profesional del Ministerio del Interior, certificación oficial de la entidad en que labora en que se acredite tal situación; y
- f) cuando la causal alegada esté comprendida en la política de reclutamiento vigente, certificación oficial del órgano u organismo estatal, la entidad económica o institución social que acredite estar comprendido en la referida política.

Recibidos dichos documentos, el presidente de la comisión de reclutamiento municipal, de considerarlo necesario, dispone que se practiquen las diligencias que se requieran para determinar la certeza de lo alegado por el interesado, fijando los plazos para ello.

ARTÍCULO 24.- La decisión que aplaza el reclutamiento al Servicio Militar Activo, ocasiona los efectos siguientes:

- a) cuando los motivos estén comprendidos en las causales previstas en la política de reclutamiento vigente o sea combatiente profesional del Ministerio del Interior, el aplazado se mantiene como tal y cada vez que se le solicite, debe presentar documento actualizado con las mismas características del que presentó originalmente;
- b) cuando padezca una enfermedad que le incapacite temporalmente, se le aplaza por un período fijado, no mayor de un año, cada vez, quedando el aplazado en la obligación de someterse al tratamiento que se le establezca por el jefe médico de la comisión de reclutamiento que declaró el aplazamiento. Esta decisión se revisa por la comisión de reclutamiento municipal antes del vencimiento del

período de aplazamiento fijado en cada caso. De ser necesario puede prorrogarse el aplazamiento por un nuevo período. Los casos que permanezcan de forma consecutiva más de dos años, o vayan a arribar al año en que cumplen los veintidós de edad, en esta situación, se define su aptitud o no para el Servicio Militar Activo por la comisión de reclutamiento provincial, a propuesta de la comisión de reclutamiento municipal;

- c) cuando esté cursando estudios, el aplazado, anualmente, cuando sea citado para ello, debe presentar una nueva certificación, expedida por el centro educacional al que pertenece, actualizando su situación;
- d) cuando esté sujeto a procedimiento judicial o privado de libertad, el aplazado se mantiene como tal hasta que sea exonerado de responsabilidad penal o cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta, teniendo la obligación de presentarse ante el órgano de registro militar de su domicilio para informar su situación, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del momento en que sea exonerado de responsabilidad penal o puesto en libertad;
- e) cuando lo motiven necesidades de la economía, el aplazado mantiene esa situación por el tiempo fijado, no mayor de un año, y el órgano u organismo estatal, la entidad económica o institución social en la cual labora, debe preparar su sustituto durante ese período; y
- f) cuando sea único sostén familiar o presente problemas económicos familiares, se le aplaza el llamado mientras continúe esa situación y no exista la posibilidad de solución dentro del Servicio Militar Activo. Esta decisión se revisa cada dos años, o antes si fuera necesario, por la comisión de reclutamiento municipal. Desde el momento que tal situación sea resuelta, el prerrecluta está obligado a informarlo al comité militar municipal por el que se encuentre controlado.

SECCIÓN SEGUNDA

Los recursos sobre el reclutamiento

ARTÍCULO 25.- Contra las decisiones de las comisiones de reclutamiento municipales denegando las solicitudes de exención, aplazamiento o incorporación al Servicio Militar Activo, el interesado o la persona que legalmente lo representa, puede interponer recurso ante la comisión de reclutamiento provincial dentro del término improrrogable de diez días hábiles posteriores a la notificación de la decisión recurrida.

ARTÍCULO 26.- El escrito interponiendo recurso contra las decisiones de las comisiones de reclutamiento municipales debe contener, entre otros, los datos siguientes:

- a) los nombres y apellidos del interesado, su número de identidad permanente o fecha de nacimiento y domicilio oficial;
- b) el comité militar municipal en el cual está registrado el prerrecluta;
- c) los motivos que fundamentan la inconformidad y las pruebas que la sustentan;
- d) el lugar y fecha en que se prepara el escrito; y
- e) la firma del recurrente y, si se trata del representante legal del prerrecluta, su nombre y apellidos, dirección oficial y documentos o datos que acrediten tal condición.

ARTÍCULO 27.- El recurso y documentos que se adjunten se presentan en el comité militar municipal al cual corresponde la comisión de reclutamiento cuya decisión se recurre. Éste expedirá constancia del día, hora y lugar en que fue recibido y, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a dicha fecha, los eleva a la comisión de reclutamiento provincial correspondiente, adjuntando el expediente del prerrecluta.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de lo dispuesto en la decisión recurrida, la que surtirá efectos en la fecha indicada mientras la comisión de reclutamiento provincial no determine lo contrario.

ARTÍCULO 28.- La comisión de reclutamiento provincial, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que recibió el recurso que le fuera remitido, resuelve lo procedente. Contra la decisión que adopte dicha comisión no cabe otro recurso.

ARTÍCULO 29.- Las comisiones de reclutamiento provinciales deben tener en cuenta los recursos que les sean remitidos, aduciendo la omisión de algún requisito de carácter puramente formal o de procedimiento. Asimismo, sus resoluciones siempre deben tener un fundamento razonable de los motivos para su adopción.

ARTÍCULO 30.- Se considera notificada una resolución de la comisión de reclutamiento cuando se entregue copia de ella al interesado o a la persona que legalmente lo represente.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN, PREPARACIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 31.- Los ciudadanos cubanos del sexo masculino, durante el año en que cumplen dieciséis años de edad, están obligados a formalizar su inscripción en el registro militar, en la forma, plazo y términos que se establezcan por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y sean dados a conocer por los comités militares provinciales y municipales correspondientes. Como constancia de ello reciben el documento acreditativo.

ARTÍCULO 32.- Los prerreclutas están obligados a cumplir las actividades dirigidas a su preparación para la incorporación al Servicio Militar, mediante su capacitación técnico-militar, las actividades médico preventivo-asistenciales previas al reclutamiento y otras para las que se les requiera con ese fin.

ARTÍCULO 33.- Los exámenes médicos de los prerreclutas, el tratamiento y curación de los que resulten aplazados por enfermedad o pendientes de estudio y cuantas otras cuestiones sean necesarias para valorar y definir el grado de aptitud física y mental de los mismos, se efectúa por los centros asistenciales del sistema nacional de salud a los niveles correspondientes, de acuerdo con lo que a ese efecto se disponga por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Salud Pública. El control y el análisis de los resultados de este proceso se ejecuta por el Ministerio de Salud Pública y sus direcciones provinciales y municipales.

ARTÍCULO 34.- El reclutamiento de los ciudadanos para su incorporación al Servicio Militar Activo se realiza cada año en los períodos que a ese efecto disponga el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Durante estos períodos, las comisiones de reclutamiento municipales entrevistan a los prerreclutas disponibles para su designación por tipos de unidades y especialidades, según los planes de reclutamiento que se les asignen.

Los ciudadanos cubanos que residan temporalmente en el exterior, deben regresar al país para incorporarse al Servicio Militar, en los casos que expresamente se

disponga por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en coordinación con los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- El ciudadano citado por la comisión de reclutamiento y los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, a solicitud de los comités militares, presentan ante la comisión de reclutamiento, según corresponda, los documentos siguientes:

- a) el carné de identidad;
- b) el documento que acredite el resultado de su aptitud médica;
- c) la opinión sobre los resultados laborales o docentes del joven y otros datos de interés;
- d) el resultado de la investigación de la asistencia social sobre aquellos que presuntamente sean único o parte del sostén familiar;
- e) certificación que acredite el nivel cultural, oficio o especialidad que posee el joven; y
- f) otras informaciones que se coordinen por el Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los comités militares provinciales y municipales.

ARTÍCULO 36.- Los órganos, organismos estatales y las entidades económicas e instituciones sociales, facilitan a los prerreclutas el tiempo necesario para presentarse ante la comisión de reclutamiento, así como su asistencia en las horas y lugares establecidos, a fin de que participen en todas las actividades que se requieran con vistas a su preparación para la incorporación al Servicio Militar Activo, garantizándoles el pago de su salario y otro beneficio adicional que reciban por el tiempo invertido en éstas, una vez que lo acrediten debidamente.

ARTÍCULO 37.- Todos los ciudadanos, al ser citados, están en la obligación de presentarse en el lugar dispuesto por el presidente de la comisión de reclutamiento (jefe del comité militar). Solamente pueden no asistir el día y hora señalados, aquellos que se encuentren imposibilitados de hacerlo por enfermedad propia, justificada con certificado médico, o por cualquier obstáculo o circunstancia de fuerza mayor, lo que deben acreditar ante el comité militar municipal del lugar de residencia, en un plazo que no exceda las 72 horas del momento para el que fueron citados.

CAPÍTULO V
CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO
SECCIÓN PRIMERA
Servicio Militar Activo

ARTÍCULO 38.- El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispone cada año las fechas y plazos para la incorporación al Servicio Militar Activo y otras actividades de instrucción militar, así como dicta las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

El Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o los comités militares provinciales y municipales, según su alcance, mediante los medios de difusión masiva u otras vías, deben dar a conocer todas las obligaciones que la población, los órganos, organismos estatales y las entidades económicas e instituciones sociales tienen que cumplir al respecto, asegurando en todos los casos que la información llegue oportunamente a quienes la requieran.

ARTÍCULO 39.- La designación de los reclutados se realiza teniendo en cuenta las necesidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, el nivel cultural de los jóvenes, grado de aptitud física y mental, especialidad militar adquirida durante su preparación como prerrecluta, el oficio o profesión al que se dedicaba antes de su incorporación al Servicio Militar Activo, su posible empleo en éste y otras cualidades personales, así como el interés expresado por el joven acerca de la unidad o especialidad en que preferiría cumplir este servicio.

ARTÍCULO 40.- Los reclutas reciben la preparación militar básica que los capacite para la prestación del Servicio Militar Activo; concluida ésta, se destinan como soldados y marineros a la unidad y cargo en que prestarán dicho servicio.

ARTÍCULO 41.- A los ciudadanos incorporados al Servicio Militar Activo se les sufragan los gastos en que incurran como consecuencia del cumplimiento de las actividades relacionadas con éste, y se les garantizan los aseguramientos de acuerdo con las normas vigentes, conforme al servicio que prestan.

Durante la prestación del Servicio Militar Activo y previa presentación de la documentación que los identifique como militar no profesional, estos jóvenes tienen derecho a disfrutar del acceso a eventos públicos deportivos y culturales, pagando sólo el 50% del valor establecido, así como a la franquicia postal y al traslado gratuito en medios de transporte público, locales e intermunicipales.

ARTÍCULO 42.- Los militares no profesionales pueden solicitar su incorporación a un cargo profesional en las Fuerzas Armadas Revolucionarias o en las unidades del Ministerio del Interior designadas para este servicio, en correspondencia con lo que se establezca por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 43.- Los órganos, organismos, entidades económicas e instituciones sociales, no pueden considerar como causa de terminación del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el llamado de sus trabajadores al Servicio Militar Activo, y en tal caso deben cumplir lo que a tales efectos se disponga por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 44.- La incorporación voluntaria al Servicio Militar Activo se realiza para:

- a) cursar estudios en escuelas de formación de oficiales, suboficiales y de sargentos profesionales;
- b) desempeñar cargos de militares profesionales; y
- c) desempeñar cargos del servicio militar voluntario femenino.

La incorporación se efectúa mediante el trabajo de captación y selección que desarrollan los órganos correspondientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior.

Los seleccionados, antes de incorporarse a los respectivos cargos, deben firmar el contrato de permanencia, recibir y aprobar la preparación militar que los capacite como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y efectuar el juramento militar correspondiente.

ARTÍCULO 45.- El tiempo de permanencia de los alumnos en cursos de formación como militar profesional, sólo se computa como tiempo de Servicio Militar Activo prestado, al graduarse éstos. Los que causen baja antes de culminar el curso, deben cumplir como no profesionales el plazo de dos años de Servicio Militar Activo establecido en la Ley No.75 de la Defensa Nacional. A estos puede reconocérseles el tiempo cursado como alumnos, como plazo de Servicio Militar Activo, de acuerdo con lo que se establezca en disposiciones especiales por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 46.- Los militares profesionales que incumplan su contrato y por indisciplina u otras causas imputables a ellos no sea conveniente mantenerlos en esa categoría, se pasan a la condición de no profesionales, donde deben cumplir como tales el plazo de dos años de Servicio Militar Activo establecido en la Ley de la Defensa Nacional. En este caso, el tiempo total de Servicio Militar Activo desde la fecha en que se incorporaron como profesionales más el que deben cumplir como no profesionales, no puede exceder de tres años.

ARTÍCULO 47.- No se considera como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo el que los militares hayan permanecido desvinculados del cumplimiento directo de las obligaciones militares por estar:

- a) ausentes sin permiso, por causas injustificadas;
- b) hospitalizados, convalecientes o de permiso, debido a autolesiones provocadas intencionalmente;
- c) sancionados, cuando el cumplimiento de la sanción sea en una unidad disciplinaria o en un establecimiento penitenciario; y
- d) de permiso, por solicitud propia.

Ese tiempo puede tenerse en cuenta a los efectos del que se requiere por la Ley para que pueda ser licenciado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias un militar, sin que ello signifique el reconocimiento como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo cumplido, de acuerdo con lo que se disponga por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 48.- En casos excepcionales y muy justificados, que la situación lo haga aconsejable, como estímulo, puede considerarse como cómputo en el tiempo de Servicio Militar Activo el que los militares hayan permanecido en las situaciones expresadas en el artículo 47, a propuesta debidamente argumentada de los jefes respectivos y aprobado por los jefes facultados.

ARTÍCULO 49.- No pueden ser licenciados hasta la decisión, resolución o solución definitiva del proceso, trámite o situación en que se encuentren, los militares que estén:

- a) sujetos a proceso penal;

- b) en trámite de pensión o jubilación;
- c) hospitalizados o rebajados de servicio; y
- d) en estado de gestación o con licencia de maternidad, en caso de las profesionales.

ARTÍCULO 50.- Las regulaciones sobre ascenso, evaluación, movimiento y otras acerca de la prestación del Servicio Militar Activo por los sargentos, cabos, soldados y marineros, se establecen por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en disposiciones especiales.

SECCIÓN SEGUNDA Licenciamiento del Servicio Militar Activo

ARTÍCULO 51.- Los sargentos, cabos, soldados y marineros que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Activo pueden ser licenciados en los casos siguientes:

a) Los militares profesionales:

- **Por cumplimiento del plazo de servicio**, el que cumpla el plazo de Servicio Militar Activo del contrato acordado.
- **Por edad**, el que haya arribado a la edad límite de permanencia en el Servicio Militar Activo.
- **Por enfermedad**, el que haya sido declarado no apto por las comisiones médicas militares facultadas para ello, o el que siendo declarado apto se recomienda cambiarlo de cargo o especialidad y esto no sea posible.
- **Por limitaciones funcionales para el servicio**, cuando el militar presenta deficiencias en el desempeño de la profesión militar sin que ello constituya un resultado de su actitud.
- **Por transgresión de las normas del servicio**, el que cometa hechos que afecten su condición de militar en servicio activo o por comisión de hechos denigrantes.
- **Por solicitud propia**, aquel que presente alguna situación personal o familiar que lo haga aconsejable, o que no desee continuar prestando servicio en las Fuerzas Armadas Revolucionarias y fundamente su solicitud. Esto último siempre que haya cumplido su primer contrato y no afecte la disposición

combativa de su unidad, en cuyo caso puede ser retenido el licenciamiento hasta por seis meses, una sola vez.

- **Por sanción judicial**, el que haya sido sancionado por un tribunal a privación de libertad por más de dos años o cuando, con independencia del término de la sanción, se disponga su cumplimiento en un establecimiento penitenciario. Se pueden exceptuar los casos en que la sanción haya sido remitida condicionalmente o subsidiada por la limitación de libertad.
- **Por ajuste de organización**, cuando se realicen ajustes en las plantillas de las estructuras de las unidades y no existan cargos vacantes, ni sea posible su recalificación o reubicación en otras especialidades.

b) Los militares no profesionales:

- **Por cumplimiento del plazo de servicio**, el que arribe al plazo de tiempo de Servicio Militar Activo establecido por el que fuera llamado.
- **Por enfermedad**, el que haya sido declarado no apto por las comisiones médicas militares facultadas para ello.
- **Por problemas familiares**, cuando por la gravedad así lo hagan aconsejable, a propuesta de las comisiones de reclutamiento provinciales y por decisión de los jefes facultados para ello por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- **Por estímulo**, a aquellos que cumplen ejemplarmente el Servicio Militar Activo, por decisión del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- **Por pasar a la prestación de formas alternativas** para el cómputo del plazo de Servicio Militar Activo, en los casos aprobados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- **Por decisión del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias**, cuando existan razones que así lo hagan aconsejable.
- **Por solicitud propia**, sólo para el servicio militar voluntario femenino, cuando existan causas debidamente argumentadas.
- **Por sanción judicial**, los que hayan sido sancionados por un tribunal a privación de libertad por más de dos años o cuando, con independencia del término de la sanción, se disponga su cumplimiento en un establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 52.- Los militares que faltándoles tres meses o menos para cumplir el plazo de Servicio Militar Activo, presenten alguna enfermedad que pueda ser curada sin secuelas que afecten su capacidad de trabajo, y estén de acuerdo, pueden

ser licenciados por cumplimiento del plazo de servicio, reconociéndoseles sólo el tiempo de Servicio Militar Activo cumplido.

ARTÍCULO 53.- Las militares profesionales se licencian del Servicio Militar Activo para pasar a la reserva, por limitaciones funcionales para el servicio y otras causas que impidan el cumplimiento del mismo, si después de haber disfrutado de los beneficios que establece la Ley de Maternidad, no pueden incorporarse y cumplir debidamente sus deberes militares, previo análisis de la situación y la aprobación de los jefes facultados.

ARTÍCULO 54.- A los jóvenes graduados del nivel medio superior del Sistema Nacional de Educación y a otros que se disponga, que se destaquen en el cumplimiento del Servicio Militar Activo, se les puede otorgar el derecho priorizado de prepararse y obtener la plaza para estudiar en los centros de educación superior, de acuerdo con lo que se establezca por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en coordinación con los organismos rectores correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Al concluir la prestación del Servicio Militar Activo, los militares reciben de sus respectivos jefes de unidad o dependencia el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Los ciudadanos, al concluir la prestación del Servicio Militar Activo, están obligados a presentarse en el órgano de registro militar de su lugar de residencia en el plazo de los próximos quince días naturales posteriores a esa fecha, con el fin de que se les acredite su licenciamiento del Servicio Militar Activo y causar alta en el registro militar o ser excluidos del mismo.

ARTÍCULO 57.- Se considera licenciado del Servicio Militar Activo cuando el ciudadano, al concluir el plazo de tiempo dispuesto, reciba sus documentos para causar alta en el Servicio Militar de Reserva o ser excluido del registro militar y lo acredite debidamente en el órgano de registro militar de su lugar de residencia.

ARTÍCULO 58.- Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, deben adoptar las medidas que propicien asegurar el empleo o incorporación en sus centros laborales, de estudio, capacitación o en otras tareas, a los licenciados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, que hayan cumplido el tiempo establecido en la Ley de la Defensa Nacional, priorizando a los que sean recomendados por sus méritos durante el cumplimiento del Servicio Militar Activo, y garantizando la ubicación laboral de aquellos que prestaron su Servicio Militar Activo como profesionales y de los que

lo cumplieron en la Brigada de la Frontera de las FAR y en las Tropas Guardafronteras del MININT, sean profesionales o no, conforme a las disposiciones dictadas por los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 59.- Al cumplir su plazo de Servicio Militar Activo y pasar al Servicio Militar de Reserva, el ciudadano lo hará con el grado militar que posee.

SECCIÓN TERCERA

Cómputo del plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo mediante formas alternativas de su prestación

ARTÍCULO 60.- La prestación del servicio en formas alternativas para el cómputo del plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo tiene como objetivos posibilitar que, de forma complementaria, una mayor cantidad de jóvenes cumplan el Servicio Militar Activo y adquieran la preparación necesaria para el Servicio Militar de Reserva; así como que éstos participen en actividades en interés del desarrollo económico-social del país, contribuyendo a la educación y formación patriótica, militar, laboral y social de los jóvenes.

ARTÍCULO 61.- La designación de los reclutados para que se les compute el plazo de cumplimiento del Servicio Militar Activo mediante su prestación en formas alternativas, se efectúa según la aceptación por los jóvenes de las cláusulas del contrato que se establecen entre la entidad donde prestarán el servicio y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los destinados a formas alternativas, una vez incorporados a las entidades correspondientes, pasan a cumplir como civiles las cláusulas del contrato establecido. A los efectos del registro militar, mantienen su condición de prerreclutas.

ARTÍCULO 62.- El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispone los lugares y actividades a que se pueden destinar ciudadanos para la prestación del servicio en formas alternativas.

ARTÍCULO 63.- Los Organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular interesados en el empleo de personal destinado a la prestación de formas alternativas del Servicio Militar Activo, deben presentar una solicitud argumentada al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, conforme a las exigencias establecidas al respecto por este organismo.

ARTÍCULO 64.- Cuando los ciudadanos que prestan servicio en formas alternativas concluyan su compromiso de acuerdo con las cláusulas del contrato establecido, las entidades empleadoras deben acreditarlo ante los comités militares municipales de la residencia de éstos.

De igual forma, informan los casos que han sido dados de baja de la entidad por incumplimiento de dicho contrato.

Estas informaciones deben presentarse antes de que transcurran quince días hábiles después de producirse cada situación.

ARTÍCULO 65.- Los jefes de comités militares entregan a los ciudadanos que cumplieron su compromiso, incluida la preparación militar correspondiente, un certificado que les acredita el tiempo que se les computó de Servicio Militar Activo, pasándolos a la reserva.

A los que incumplan las cláusulas del contrato, sólo se les computa como Servicio Militar Activo el tiempo que cumplieron en la preparación militar correspondiente o como militar dentro de las filas del Servicio Militar Activo. Estos ciudadanos que no tienen el cómputo total del plazo establecido de Servicio Militar Activo, mantienen su condición de prerrecluta hasta la edad prevista en el artículo 6, inciso a) del presente Decreto-Ley, y pueden ser llamados a cumplir el tiempo que les falte.

CAPÍTULO VI SERVICIO MILITAR DE RESERVA

ARTÍCULO 66.- La reserva de sargentos, cabos, soldados y marineros se organiza en tres categorías:

- a) primera reserva
- b) segunda reserva
- c) tercera reserva.

ARTÍCULO 67.- Forman parte de la primera reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que cumplieron no menos de un año de Servicio Militar Activo, hasta el treinta y uno de diciembre del año en que cumplen treinta y ocho años de edad.

Los reservistas incluidos en esta categoría pueden ser movilizados para recibir su preparación militar por un plazo total de hasta treinta días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 68.- Forman parte de la segunda reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que cumplieron no menos de un año de Servicio Militar Activo, desde el primero de enero del año en que cumplen treinta y nueve años de edad hasta el treinta y uno de diciembre del que cumplen cuarenta y cinco años.

Los reservistas incluidos en esta categoría pueden ser movilizados para recibir su preparación militar por un tiempo de quince días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 69.- Forman parte de la tercera reserva, los sargentos, cabos, soldados y marineros que por cualquier causa no cumplieron el término mínimo de un año de Servicio Militar Activo, desde su paso a la reserva hasta el treinta y uno de diciembre del año en que cumplen cuarenta y cinco años de edad.

Los reservistas comprendidos en esta categoría pueden ser movilizados para participar en tareas de preparación para la defensa por un tiempo máximo de hasta sesenta días anuales, sin que se exceda el tiempo máximo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 70.- Pueden ser incorporadas al Servicio Militar de Reserva de forma voluntaria como sargentos, cabos, soldados y marineros, las mujeres de diecisiete a cuarenta años de edad que posean preparación especial, técnica o profesional, para lo cual deben ser controladas militarmente desde tiempo de paz.

Las mujeres que cumplen el Servicio Militar de Reserva pueden ser movilizadas para recibir preparación militar por un tiempo máximo de seis meses durante su permanencia en la reserva, por plazos de hasta treinta días anuales.

ARTÍCULO 71.- Pueden mantenerse incorporados al Servicio Militar de Reserva de forma voluntaria, los sargentos, cabos, soldados y marineros, aun después de haber cumplido la edad límite establecida, siempre que expresamente lo manifiesten y posean la preparación militar, aptitud física y conducta social adecuadas.

ARTÍCULO 72.- Los reservistas, al ser citados para participar en actividades de la defensa, tanto en tiempo de paz, como durante situaciones excepcionales, tie-

nen la obligación de presentarse en los términos y lugares que les sean comunicados, y mientras permanezcan movilizados se consideran militares y se rigen por las leyes y disposiciones vigentes para éstos.

ARTÍCULO 73.- A los reservistas movilizados se les sufragan los gastos en que incurren como consecuencia de las actividades relacionadas con la preparación para la defensa y se les garantizan los aseguramientos materiales por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, conforme a las normas vigentes. Asimismo, reciben la retribución salarial que devengaban por las entidades a las que estaban vinculados. De no encontrarse devengando salario al ser movilizados, las Fuerzas Armadas Revolucionarias les abonan una retribución monetaria mensual por el servicio que prestan.

ARTÍCULO 74.- A los reservistas incorporados al Servicio Militar Activo se les garantizan los aseguramientos materiales conforme a las normas vigentes, y reciben los haberes por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según corresponda, conservan los derechos que disfrutaban antes del llamado en cuanto a plaza laboral y escalafón de vivienda, y se les reconoce el grado militar que ostentan.

ARTÍCULO 75.- Las unidades militares, conjuntamente con los comités militares municipales, determinan cada año los reservistas que serán movilizados para actividades de preparación para la defensa. Los comités militares municipales deben informar con no menos de quince días de antelación a los reservistas y antes de los treinta días a sus respectivos centros de trabajo, las fechas y los plazos establecidos. No obstante, de forma excepcional, los términos de esta información pueden reducirse por necesidad de la defensa.

ARTÍCULO 76.- El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias puede prolongar dentro de un mismo año la duración de las tareas de preparación previstas en los artículos 67, 68 y 69 de este Decreto-Ley, sin que dichas prórrogas sobrepasen el tiempo total al que se refiere el artículo 72 de la Ley de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO VII REGISTRO MILITAR

ARTÍCULO 77.- El responsable del área de atención del comité militar municipal lleva el registro militar de los ciudadanos comprendidos en la Ley, de acuerdo con su lugar de residencia y lo establecido al respecto en los documentos rectores emitidos por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 78.- Las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio están en la obligación de organizar el registro militar y la movilización de los trabajadores y estudiantes, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones que por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias se emitan al respecto.

ARTÍCULO 79.- El registro militar de los ciudadanos cubanos residentes temporalmente en el extranjero se realiza por las embajadas, legaciones o consulados de la República de Cuba acreditados en el país donde éstos residen, de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Estos ciudadanos al regresar al país deben presentarse en un plazo no mayor de quince días naturales en el órgano de registro militar de su lugar de residencia para formalizar su inscripción en éste.

ARTÍCULO 80.- Los reservistas y prerreclutas que trasladen su lugar de residencia permanente o temporalmente, por un período mayor de tres meses, por motivo de comisiones de servicio, estudios, vacaciones, enfermedad u otra causa, deben presentarse ante el responsable del área de atención donde estén registrados, a fin de causar baja del registro militar y a la vez, están en la obligación de presentarse en un plazo no mayor de quince días naturales ante el responsable del área de atención de su lugar de destino para causar alta.

ARTÍCULO 81.- Las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio, a solicitud de los comités militares municipales, deben entregar las citaciones dirigidas a sus trabajadores y estudiantes para participar en actividades de preparación para la defensa, y dar facilidades para que asistan a las mismas en las fechas y por el tiempo que se señale.

ARTÍCULO 82.- Las direcciones administrativas de los centros de estudios deben informar a los comités militares municipales correspondientes, en el plazo previamente acordado, las bajas de los prerreclutas que se produzcan en sus centros.

ARTÍCULO 83.- Los órganos del carné de identidad no pueden realizar las altas de los ciudadanos comprendidos en la edad militar, sin la constancia de que éstos han realizado previamente el mismo trámite en el órgano de registro militar correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Los tribunales populares deben comunicar a los comités militares municipales, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos controlados en el registro militar que se encuentren sujetos a procedimiento judicial, así como las sentencias que se dicten sobre los mismos.

ARTÍCULO 85.- Las oficinas del registro civil deben comunicar a los comités militares municipales, en el plazo previamente acordado, los cambios en los nombres y apellidos de los ciudadanos sujetos al registro militar, así como sus defunciones.

ARTÍCULO 86.- Los órganos de inmigración y extranjería, antes de autorizar la salida del país por razones personales, de ciudadanos en edad militar o sujetos al registro militar, deben solicitar y recibir de los comités militares municipales correspondientes la situación que éstos presentan en relación con el cumplimiento del Servicio Militar en el plazo previamente acordado, y de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Estos órganos deben informar a los comités militares municipales en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que salgan temporal o definitivamente del país.

ARTÍCULO 87.- Los establecimientos penitenciarios deben remitir a los comités militares municipales, según sus lugares de residencia original, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que ingresen o egresen de éstos.

ARTÍCULO 88.- Las comisiones médicas que por la legislación laboral vigente están facultadas para determinar la incapacidad laboral, tienen la obligación de comunicar a los comités militares municipales correspondientes, en el plazo previamente acordado, la relación de los ciudadanos sujetos al registro militar que presenten incapacidad laboral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, quedan facultados para dictar, en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los quince días de octubre de 2001.

FIDEL CASTRO RUZ

JOSÉ M. MIYAR BARRUECO, Secretario del Consejo de Estado de la República de Cuba.

C E R T I F I C O: Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta de su original, firmado en su fecha.

DADO en el Palacio de la Revolución en la Ciudad de La Habana, a los quince días del mes de octubre del año 2001.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes on the left and a large, sweeping loop on the right that crosses back down to the left.

Dr. José M. Miyar Barrueco

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

RESOLUCIÓN No. 46

PARA ORGANIZAR EL REGISTRO MILITAR, EMPLEO EN LA DEFENSA Y MOVILIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y ESTUDIANTES

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994 establece en su artículo 76 que en las direcciones administrativas de los centros de trabajo y estudio se organiza el registro militar de los trabajadores y estudiantes, así como que cada administración ejecuta, controla y actualiza dicho registro de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: Es necesario establecer las formas en que se organizará el registro, control y la actualización, así como el empleo en la defensa y la movilización del personal en los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

RESUELVO:

PRIMERO : Disponer las normas para la ejecución, control y actualización del registro militar de los trabajadores y estudiantes en los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, bajo la responsabilidad de sus máximos dirigentes, con el objetivo de tener definido desde tiempo de paz, el lugar que ocupa cada trabajador o estudiante en la defensa y asegurar el completamiento y la movilización de las tropas, así como la fuerza de trabajo requerida por la economía en situaciones excepcionales.

SEGUNDO: El registro militar de los trabajadores y estudiantes se conforma sobre la base de la tarjeta personal u otros registros establecidos para el control del personal del centro, automatizado o manual, que le permitan su organización.

El registro militar incluye los datos siguientes:

- Nombres y apellidos

- Departamento, taller, área, grupo, etc. donde labora o estudia
- Municipio de residencia
- Ubicación en la defensa

TERCERO: El registro militar se integra con la totalidad de los trabajadores y estudiantes, incluyendo los contratados por más de 30 días y mayores de 16 años y se organiza sobre la base de los datos que aportan el centro y los Estados Mayores Municipales correspondientes. Se exceptúan aquellos que tienen vínculos permanentes en otros centros y por consiguiente están controlados en los mismos.

CUARTO: El registro militar de los trabajadores y estudiantes se organiza en los grupos siguientes:

- a) los asignados a las unidades regulares;
- b) los asignados a las unidades de las Milicias de Tropas Territoriales y formaciones especiales;
- c) los incorporados a las Brigadas de Producción y Defensa por sus lugares de residencia;
- d) los incorporados a las Brigadas de Producción y Defensa que forman parte de las plantillas para situaciones excepcionales de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales; y
- e) los no incorporados a las actividades de la defensa, independientemente de su causa.

Cuando los documentos en que se lleve el registro no presenten esta organización, se llevará la estadística en este mismo orden.

QUINTO: Las entidades económicas e instituciones sociales podrán organizar el registro militar centralizadamente o por sus dependencias subordinadas en correspondencia con sus características particulares, siempre que se garantice la movilización y actualización de los trabajadores y estudiantes.

SEXTO: Los documentos del registro militar de los trabajadores y estudiantes se conservarán por los centros de trabajo y estudio en lugares seguros, teniendo acceso a los mismos los representantes de los órganos y organismos estatales a los cuales se subordinan dichos centros, de los Estados Mayores Provinciales y Municipa-

les, así como el director (administrador), el responsable de la esfera de personal o el secretario (a) y el designado como responsable del mismo.

SÉPTIMO: Para lograr la adecuada actualización del registro militar de los trabajadores y estudiantes se realizarán sistemáticamente comprobaciones físicas a éstos, puntualizando el grado de correspondencia entre los documentos del registro y la situación real que tienen con respecto a la defensa.

En los casos de aquellos que expresen su disposición de incorporarse a la defensa y tengan posibilidades y características se le orientará que contacten con los responsables de las Brigadas de Producción y Defensa del lugar de residencia, con vista a su incorporación a la misma.

OCTAVO: Los máximos dirigentes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales garantizarán que la totalidad de los trabajadores y estudiantes vinculados a ellos, conozcan su situación para la defensa y que los cambios de datos que incidan en su localización o que originen variantes en su empleo en la defensa, se actualicen en los documentos del registro militar.

NOVENO: Los procedimientos para el completamiento de las plantillas para situaciones excepcionales de los órganos y organismos estatales y de las entidades económicas e instituciones sociales, se establecen de común acuerdo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DÉCIMO: Los máximos dirigentes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, al declararse situaciones excepcionales, tienen la obligación de garantizar el aviso y reunión del total de los trabajadores y estudiantes que estén en el centro o fuera de él, siempre que se encuentren realizando actividades en interés de éste, para el cumplimiento de las misiones que tienen asignadas; así como garantizar en coordinación con el Estado mayor Municipal que estén debidamente organizados y preparados.

UNDÉCIMO: En los centros de trabajo y de estudio donde se organicen unidades de las Milicias de Tropas Territoriales y formaciones especiales se crearán las condiciones para asegurar el aviso y reunión de los trabajadores y estudiantes y lograr su movilización y puesta en completa disposición combativa al ordenarse esta.

DUODÉCIMO: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, a pedido de los Estados Mayores Provinciales y Municipales, cumplirán actividades de apoyo a la movilización de los trabajadores y estudiantes del territorio.

DECIMOTERCERO: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales no podrán dar alta como trabajadores o estudiantes en sus dependencias, a ciudadanos que no estén debidamente inscritos en el registro militar, cuando así corresponda según lo establecido en la Ley.

DECIMOCUARTO: El alta en el registro militar del centro de trabajo o estudio se realiza a partir de la fecha establecida en el contrato correspondiente y cuando se haga efectiva la presencia del trabajador o estudiante.

La baja del registro militar del trabajador o estudiante se realiza cuando sea efectiva administrativamente y no esté físicamente en el centro.

DECIMOQUINTO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los ejércitos y los Estados Mayores Provinciales y Municipales, realizarán controles a los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, con el fin de comprobar el estado de organización y correspondencia del registro militar con respecto a la situación que tienen los trabajadores y estudiantes, así como las medidas adoptadas para garantizar la movilización.

DECIMOSEXTO: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los ejércitos, los Estados Mayores Provinciales y Municipales, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, evaluarán periódicamente el estado que presenta el registro militar y la preparación para la movilización en sus dependencias.

DECIMOSÉPTIMO: Dejar sin efecto mi Resolución No. 2/73 acerca del Sistema del Registro Militar y la Instrucción No. 10 del Jefe de la Dirección de Organización y Movilización para la organización del Registro Militar en los centros de trabajo o estudio del país, así como cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de la presente Resolución.

DECIMOOCCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de 1997.

**MINISTRO DE LAS FAR
GENERAL DE EJÉRCITO**

RAÚL CASTRO RUZ

IV

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO IX PREPARACIÓN DE LOS CIUDADANOS PARA LA DEFENSA

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN**

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1

MTSS-MEP

POR CUANTO: La Ley No. 75, LEY DE DEFENSA NACIONAL, de 21 de diciembre de 1994, en su artículo 81, establece que los dirigentes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales responden porque los trabajadores a ellos subordinados no resulten afectados en materia de salarios y beneficios adicionales dirigidos a estimular la producción y los servicios durante el tiempo en que permanezcan cumpliendo con sus obligaciones de prepararse para la defensa.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros por el Acuerdo 3024 de 16-5-96, aprobó la política con relación a los estímulos materiales a los trabajadores por el incremento de los planes de producción.

POR CUANTO: LA LEY DE DEFENSA NACIONAL, en su Disposición Final Primera, faculta a los órganos y organismos estatales para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que en ella se establece.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos han sido conferidas;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Las administraciones de las entidades estatales, de las cooperativas, unidades básicas de producción cooperativa, de las organizaciones políticas, de masas y sociales, empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas y de cualquier otra entidad con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales, que tengan autorizados estímulos a sus trabajadores en moneda nacional, en pesos convertibles y mediante la venta de productos en tiendas habilitadas al efecto, dirigidos a estimular la producción o los servicios y el cumplimiento del orden laboral, entregarán dichos estímulos sin afectaciones, durante los períodos en que los trabajadores sean movilizados para el cumplimiento de tareas relacionadas con la preparación para la defensa, siempre que cumplan satisfactoriamente con las mismas.

SEGUNDO: Las entidades militares, tal como lo tiene dispuesto el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, remitirán a la administración del centro donde labore el movilizado, certificado de desmovilización, donde conste la fecha de inicio y conclusión de la movilización, la asistencia e inasistencia durante el período movilizado y la valoración del cumplimiento de las tareas.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de julio de 1996.

Salvador Valdés Mesa
García
Ministro de Trabajo y
y
Seguridad Social

José Luis Rodríguez
Ministro de Economía
Planificación

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

RESOLUCIÓN No. 43

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994, establece en su Artículo 7 que todos los ciudadanos tienen el derecho de disponer de un lugar, un medio y una forma de participar en el rechazo y derrota del agresor, a recibir la preparación necesaria para lograrlo; y el deber de incorporarse a la defensa al ser llamados a las filas del servicio militar o al ser movilizados.

POR CUANTO: El Artículo 81 de la citada Ley, establece que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales organizan y ejecutan la preparación de los ciudadanos en interés de la defensa nacional.

POR CUANTO: La preparación de los ciudadanos para la defensa se realiza de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según las facultades otorgadas por el Artículo 82 de la Ley de la Defensa Nacional.

POR CUANTO: Resulta conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de la Defensa Nacional, establecer un adecuado sistema de preparación del personal acorde a las necesidades de la defensa del país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Desarrollar la preparación del personal de forma sistemática, diferenciada, escalonada y selectiva, poniendo énfasis en la preparación individual y su calidad.

La sistematicidad estará dada por la ejecución de la preparación del personal en correspondencia con el sistema establecido.

La diferenciación se hará de acuerdo con las categorías de personal y de tropas, tipos de unidades o entidades, nivel de preparación alcanzado, sus particularidades y misiones.

El escalonamiento se realizará sobre la base de las categorías de personal y fechas de realización, de forma que permita concentrar la atención y los recursos para su preparación.

La selección del personal a preparar se hará según las necesidades y prioridades de cada territorio (unidad) y momento.

Durante la preparación individual centrar la atención en la preparación de los cuadros, sargentos, especialistas fundamentales y los nuevos soldados. Considerar su exigencia principal la calidad, de manera que el personal a preparar y los objetivos correspondan con los recursos y aseguramientos asignados, en interés de obtener los mejores resultados con menos costo y más efectividad.

SEGUNDO: Aprovechar creadoramente las posibilidades movilizadoras que brindan los días de la defensa, posibilitando que los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, previa coordinación territorial, puedan ajustar las actividades de preparación al día que resulte más conveniente a sus planes productivos, docentes o de servicio y asegurar una profunda motivación patriótica en los combatientes y la población para su participación consciente en las actividades de preparación para la defensa, vinculando estas a la rica historia de lucha de nuestro pueblo por su verdadera independencia.

TERCERO: Efectuar la preparación para la defensa de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de forma que asegure cumplir la misión encomendada a las unidades permanentes y formar las reservas necesarias para el estado de guerra o la guerra. Lograr que el personal de la reserva se prepare los días de la defensa y mediante la realización de reuniones de estudio, las que pueden ser reducidas o con todo el personal de la unidad.

CUARTO: Realizar la preparación de los miembros de los consejos de defensa provinciales, municipales y de zonas de defensa y de grupos de dirección de los organismos y demás entidades económicas los días de la defensa y en otras fechas previamente planificadas, de acuerdo con el plan aprobado por el jefe del ejército.

QUINTO: Preparar el personal de las Milicias de Tropas Territoriales preferiblemente los días de la defensa y, cuando resulte necesario, en reuniones de estudio, por lo cual responden los estados mayores provinciales y municipales.

Para los milicianos de las formaciones especiales, emplear igualmente los días de la defensa u otros que se decida por los dirigentes de las entidades que las crean,

quienes están en la obligación de prepararlas y darles los aseguramientos necesarios.

SEXTO: Preparar a los combatientes de las Brigadas de Producción y Defensa, los días de la defensa, dirigiendo los esfuerzos a su categorización en interés del cumplimiento de las misiones específicas asignadas, por lo cual responden los órganos locales del Poder Popular y los Organismos de la Administración Central del Estado, con la participación de los estados mayores provinciales y municipales.

SÉPTIMO: La preparación para la defensa de los estudiantes forma parte del sistema de preparación del personal y comprende un conjunto de medidas y actividades dirigidas a la preparación militar y de defensa civil, la formación vocacional y orientación profesional, así como las demás actividades relacionadas con la educación patriótico-militar e internacionalista que los capacite para actuar, como ciudadanos conscientes, en la defensa de la Patria Socialista, de acuerdo con la concepción de la “Guerra de todo el pueblo”.

La preparación de los estudiantes de los centros de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y politécnica se realiza como parte de sus programas de estudio, en otras actividades y en los días de la defensa.

Los estudiantes de los centros de educación superior realizan su preparación para la defensa por programas que forman parte de su plan de estudio y mediante su participación en las actividades de las unidades de las Milicias de Tropas Territoriales organizadas en dichos centros. Esta preparación debe dotar a los estudiantes de los conocimientos que garanticen su preparación para la defensa, según su perfil como futuros profesionales, capacitándolos para materializar las exigencias de nuestra concepción de “Guerra de todo el pueblo” y la organización y cumplimiento de medidas de defensa civil.

OCTAVO: Los alumnos de las escuelas militares “Camilo Cienfuegos” realizan la preparación para la defensa como parte de sus planes de estudio, dirigida a su formación patriótico-militar y vocacional como futuros alumnos de los centros de enseñanza militar, y a su capacitación, además, para actuar en defensa de la Patria.

NOVENO: Los oficiales profesionales y los suboficiales técnicos se forman en los centros de enseñanza militar en cursos de nivel superior o de preparación militar media, o mediante la captación de egresados de la enseñanza media, o politécnica. Los suboficiales también se podrán preparar con su perfil en unidades especiales.

Los oficiales y suboficiales técnicos de la reserva se forman a partir de los sargentos, cabos, soldados y marineros próximos a cumplir su plazo de servicio militar activo, o que hayan cumplido el mismo, con la condición de que manifiesten su voluntad y resulten seleccionados, en cursos que se desarrollen en instituciones docentes, unidades militares y centros de preparación.

Los oficiales y suboficiales de las Milicias de Tropas Territoriales se forman además, en los cursos que se organizan para ello, a partir de los milicianos que demuestren poseer capacidades, cualidades y experiencias en las unidades de las Milicias de Tropas Territoriales.

La superación de este personal se realiza por las vías que se establezca por los órganos correspondientes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

DÉCIMO: Los sargentos de las unidades de la reserva y de las Milicias de Tropas Territoriales se forman a partir de los cabos y soldados durante el cumplimiento del servicio militar activo o mediante cursos de corta duración, una vez asignados como reservistas o milicianos.

ONCENO: Los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, se preparan los días de la defensa y en cursos establecidos de acuerdo con las características de cada territorio.

DUODÉCIMO: La preparación de defensa civil de las diferentes categorías de personal, unidades, órganos de mando y de dirección, incluidos aquellos ciudadanos que por razones de edad, salud u otras causas no reciben otras formas de preparación para la defensa, se lleva a cabo por diferentes formas y vías, sobre la base de los lineamientos de trabajo que establece el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

DECIMOTERCERO: El Jefe de la Dirección de Preparación Combativa, en coordinación con los demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y los Organismos de la Administración Central del Estado, elaborará los documentos normativos que resulten necesarios para la preparación del personal.

Los jefes de órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, en coordinación con la Dirección de Preparación Combativa, elaborarán los elementos específicos de la pre-

paración en las temáticas que rigen, así como los ejercicios y normas para el control de dichas temáticas.

DECIMOCUARTO: Derogar cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: Comuníquese a cuantos deben conocer de la presente y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada, en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre, Año mil novecientos noventa y seis.

MINISTRO DE LAS FAR
GENERAL DE EJÉRCITO

RAÚL CASTRO RUZ

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

POR CUANTO: La ley No. 75 de la Defensa Nacional, de 21 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dispone en su articulado que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales organizan y ejecutan la preparación de los ciudadanos en interés de la defensa nacional, consiguiendo además que sus máximos dirigentes respondan porque los trabajadores a ellos subordinados no resulten afectados en materia de salarios y beneficios adicionales dirigidos a estimular la producción y los servicios, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo con su obligación de prepararse para la defensa.

POR CUANTO: Por Resolución Conjunta No. 1/88 CETSS-CEF de fecha 24 de marzo de 1988, se reguló el procedimiento para garantizar el tratamiento salarial y financiero que deben darse a los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales y al personal de las reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que son movilizados para asistir a cursos de instrucción o preparación combativa.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/95 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas y Precios, de fecha 15 de marzo de 1995, modificó los apartados Sexto, Séptimo, Duodécimo, Decimocuarto y Decimoquinto de la Resolución Conjunta No. 1/88 referida en el Por Cuanto precedente.

POR CUANTO: Se hace necesario introducir en la legislación vigente en esta materia, las modificaciones que se derivan de la referida Ley No. 75 de la Defensa y, en aras de evitar la dispersión legislativa, unificar en un solo cuerpo legal el procedimiento para garantizar el tratamiento salarial y financiero que debe darse a los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales, prerreclutas y al personal de la reserva que es movilizado para cursos de instrucción o preparación combativa.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Los reservistas y los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales que sean movilizados por los Comités Militares de los Estados Mayores Municipales, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y se

encuentren vinculados laboralmente a entidades o a organizaciones políticas, sociales o de masas, incluidos los que estén contratados por tiempo determinado, percibirán sus salarios y los beneficios adicionales a que tengan derecho. En este último caso, si el contrato se vence durante el período de movilización los trabajadores continuarán percibiendo el salario hasta que concluya la movilización.

Las entidades y organizaciones a que se refiere el párrafo anterior acumularán el 9.09 por ciento por concepto de vacaciones anuales pagadas y efectuarán los descuentos y retenciones de los salarios de los movilizados, cuando proceda.

Por los salarios pagados a los milicianos y reservistas que se encuentren movilizados por períodos mayores de diez días hábiles, no se efectuará el aporte al presupuesto por concepto de contribución a la seguridad social, ni la retención de las entidades laborales establecida por el referido concepto. No obstante lo anterior, las mencionadas entidades efectuarán el pago por las prestaciones de la seguridad social a corto plazo, que procedan, a los milicianos y reservistas que se incapaciten durante el período de movilización, a partir de dicha incapacidad.

A los efectos de asegurar el pago de salario y el otorgamiento de los demás beneficios adicionales sin afectar el proceso de instrucción o de preparación combativa, el miliciano o reservista, según sea el caso, puede designar a un apoderado para que mediante la autorización de cobro correspondiente reciba el salario y demás beneficios adicionales.

SEGUNDO: El pago de salarios a los trabajadores a que se refiere el apartado precedente se abonará por:

Las propias entidades, cuando se trate de los vinculados laboralmente a entidades estatales o a organizaciones políticas, sociales o de masas, incluidos los contratados por tiempo determinado.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, cuando se trate de trabajadores vinculados o asociados a entidades del sector privado, cooperativo o de trabajadores por cuenta propia, así como los desvinculados laboralmente.

El pago u otorgamiento de los beneficios adicionales será efectuado por las entidades a las que estén vinculados o asociados los movilizados.

TERCERO: Se exceptúan de lo dispuesto en esta Resolución, los casos en que los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales sean movilizados para recibir clases de preparación combativa.

Cuando el día de la clase no coincida con el de descanso semanal del miliciano, la administración de su entidad laboral, conjuntamente con la organización sindical y el trabajador en cuestión podrán acordar lo siguiente:

Proceder al cambio de turno del trabajador

Trasladar el día de descanso con el fin de que coincida con el de la movilización.

Excepcionalmente considerar el día de movilización como de vacaciones pagadas dentro del período.

En caso de que no sea posible llegar a un acuerdo, el trabajador no será liberado de su asistencia al trabajo.

CUARTO: A los prerreclutas que sean movilizados por los Comités Militares de los Estados Mayores Municipales, para actividades relacionadas con la preparación y selección, a los efectos de su posterior incorporación al Servicio Militar Activo, se les abonará el salario y recibirá los beneficios adicionales correspondientes a los períodos de tiempo que participen en dichas actividades, por las entidades a las que se encuentran vinculados laboralmente, en la misma forma que establece el inciso a) del Apartado Undécimo de la presente Resolución.

Dichos períodos de tiempo serán justificados mediante la presentación de los siguientes documentos:

La citación oficial del Comité Militar del Estado Mayor Municipal, cuando la duración de la movilización abarque una parte de la jornada laboral, a cuyos efectos se certificará en el propio documento las horas de comienzo y terminación de la actividad, siendo requisito indispensable que dicha anotación esté firmada y acuñada por el funcionario del Comité Militar del Estado Mayor Municipal que atendió al movilizado, sin el cual dicho documento no tendrá validez.

El documento que se entregará mensualmente al trabajador por el Comité Militar del Estado Mayor Municipal correspondiente, en el que se hará constar las fechas y el tiempo de participación real del trabajador en actividades de preparación como prerrecluta y el que además estará debidamente firmado y acuñado por un

funcionario del Comité Militar del Estado Mayor Municipal, sin cuyo requisito no tendrá validez dicho documento.

QUINTO: La cuantía de los salarios que las entidades estatales y las organizaciones políticas, sociales o de masas pagarán a los reservistas o milicianos movilizados y los prerreclutas, se calculará, cuando la forma de pago sea por rendimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y cuando la forma de pago sea a tiempo, se pagará el ciento por ciento del salario que corresponda en cada caso.

SEXTO: Los reservistas, milicianos y los prerreclutas que en el momento de ser movilizados se encuentren pendientes de ubicar en una entidad laboral, por haber sido amortizada la plaza que ocupaban o estén percibiendo la garantía salarial por concepto de interrupciones laborales al amparo de la legislación vigente, recibirán durante el período de movilización, el salario que devengaban antes de ser considerados en estas condiciones, conforme a lo establecido en el Apartado anterior.

En el caso de los pendientes de ubicar por haber sido amortizadas las plazas que ocupaban, el período en el que estuvieron movilizados no se tomará en consideración a los efectos del término durante el tiempo en que pueden recibir garantía laboral.

SÉPTIMO: Los reservistas y milicianos presentarán ante la entidad en que laboran, la justificación de su participación en las actividades para las cuales han sido movilizados, mediante la entrega, según corresponda, de uno de los siguientes documentos:

Citación oficial del Comité Militar del Estado Mayor Municipal, cuando la duración de la movilización abarque una parte de la jornada laboral, en cuyo caso, el funcionario del Comité Militar que atendió al citado, certificará en el propio documento, las horas de comienzo y terminación de la movilización, siendo requisito indispensable que dicha certificación esté firmada y acuñada por dicho funcionario, sin lo cual el documento no tendrá validez.

El talón inferior de la orden de movilización que queda en poder del reservista en los casos de comprobación de la disposición combativa, cuando la duración de esta abarque una parte de la jornada laboral, en el cual se certificarán las fechas y las horas de comienzo y terminación de la movilización, siendo requisito indispensable que dicha anotación esté firmada y acuñada por el funcionario de la Unidad

Militar o del Comité Militar del Estado Mayor Municipal que atendió al citado, sin lo cual no tendrá validez el documento.

El talón inferior de la “Notificación de Reunión de Estudios Militares”, el cual se entrega a la entidad laboral antes de la movilización y el “Certificado de Desmovilización” que se entrega al reservista o miliciano por el Comité Militar del Estado Mayor Municipal, escuela, unidad militar o dependencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, que corresponda, al finalizar la reunión de estudios. Estos documentos deberán ser presentados debidamente firmados y acuñados por los funcionarios de las dependencias antes mencionadas.

Sobre la base de la información consignada en el certificado de desmovilización, la entidad laboral procederá a descontar los días hábiles de ausencias injustificadas en que incurrió el trabajador durante la reunión de estudios militares. Estos descuentos se realizarán de los salarios que devengue el trabajador a partir de su reincorporación al trabajo, una vez concluida la movilización.

En los casos de milicianos que sean movilizados para actividades de comprobación de la disposición combativa y estas afecten una parte de la jornada laboral, la participación del trabajador en dicha actividad se justificará mediante certificación firmada por el funcionario del Comité Militar del Estado Mayor Municipal que atendió al trabajador, a solicitud de dicho trabajador.

La presentación de los documentos antes mencionados en la entidad laboral será responsabilidad del trabajador movilizado, por lo que el incumplimiento de este requisito implicará la no justificación de su ausencia al trabajo durante el período de la movilización, debiendo la administración de la entidad laboral proceder a efectuar los descuentos que correspondan por ese concepto.

OCTAVO: Cuando el período de movilización para reunión de estudios militares con los reservistas y milicianos sea superior a diez días hábiles, los Estados Mayores Municipales, escuelas, unidades militares o dependencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, reintegrarán a las entidades que correspondan, previa presentación de la solicitud de reintegro, el importe de los salarios pagados por éstas a los movilizados, más el 9.09% por concepto de vacaciones anuales pagadas. Dichos reintegros no incluirán el porcentaje establecido por concepto de contribución a la seguridad social.

Se exceptúan de lo establecido en el presente Apartado las movilizaciones de los milicianos que se efectúen una vez cada cinco años para concentrados de preparación combativa cuya duración exceda de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del Apartado Undécimo.

NOVENO: Las solicitudes de reintegros a que se refiere el Apartado anterior serán presentadas por las entidades a las escuelas provinciales de preparación para la defensa, unidades militares y Estados Mayores Municipales y jefaturas provinciales del Ministerio del Interior, según corresponda, adjuntándoles los documentos siguientes:

Talón inferior de la “Notificación de Reunión de Estudios Militares”, en el que aparece consignado el título y el número de la cuenta bancaria a la cual se le debitará el reintegro.

“Certificado de Desmovilización” expedido por el Estado Mayor Municipal, la escuela, unidad militar o dependencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, según sea el caso, en el que conste las fechas de inicio y terminación de la movilización, así como los días de ausencias injustificadas que durante dicho período tuvo el movilizado.

Modelo “Desglose de los Salarios Pagados”, el cual será llenado por la entidad que solicita el reintegro y firmado por la persona responsable de certificar los datos que se consignan en el inciso anterior, estampándose el cuño de la referida entidad.

Los formatos de los documentos antes mencionados se adjuntan a la presente Resolución como anexos 1, 2 y 3, respectivamente, formando parte integrante de ella.

Las escuelas provinciales de preparación para la defensa, las unidades militares y los Estados Mayores Municipales, una vez revisada la corrección de los datos, presentan en las sucursales de crédito del Banco Nacional de Cuba donde operan sus cuentas bancarias, las órdenes de reintegros correspondientes.

DÉCIMO: Las solicitudes de reintegros, a que se refiere el Apartado anterior, serán presentadas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha en que finalice la movilización. Decursado este término sin haberse presentado la solicitud de reintegro por la entidad, ésta tendrá que asumir los gastos de los salarios pagados a los movilizados, con cargo a la cuenta de gastos que corresponda.

UNDÉCIMO: Cuando el período de movilización no exceda de diez días hábiles, los gastos en que se incurra por el pago de salarios a los trabajadores movilizados, más el 9.09% de vacaciones anuales pagadas y el 12% de contribución a la seguridad social, serán asumidos:

Cuando se trate de movilizaciones de reservistas, por las entidades, con cargo a la cuenta de gastos que corresponda. De igual forma se procederá con las movilizaciones de milicianos para actividades de comprobación de la disposición combativa.

Cuando se trate de movilizaciones de milicianos para reuniones de estudios militares (concentrados) de hasta diez días hábiles de duración, una vez cada cinco

años, por los propios milicianos, a cuenta de sus vacaciones anuales pagadas, conforme con lo establecido al respecto. Cuando estas movilizaciones excedan de diez días hábiles, los gastos en que se incurra durante los días en exceso en que los milicianos estuvieron movilizados, serán asumidos por las entidades en la misma forma que se establece en el inciso a) del presente Apartado.

Cuando se trate de movilizaciones de milicianos para reuniones de estudios militares (concentrados), que se efectúen en más de una ocasión dentro de un término de cinco años, los gastos solo serán asumidos a cuenta de sus vacaciones anuales pagadas por los días hábiles correspondientes a la primera movilización efectuada dentro de dicho término. Los demás gastos serán asumidos por las entidades en la misma forma que se establece en el inciso a) de este Apartado.

DUODÉCIMO: Los reservistas que se movilicen para reuniones de estudios militares o cursos de preparación, que se encuentren vinculados laboralmente a entidades del sector privado o Cooperativas de Producción Agropecuaria, Unidades Básicas de Producción Cooperativa o que sean personas que ejerzan actividades laborales por cuenta propia no vinculadas laboralmente, así como los agricultores pequeños y aquellas personas que no tengan ningún vínculo laboral, recibirán su salario o remuneración por las escuelas, unidades militares o dependencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, donde reciben la preparación. De igual forma se procederá en el caso de los milicianos que sean movilizados para cursos de preparación militar.

DECIMOTERCERO: Los reservistas y milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales a que se refiere el Apartado precedente, exceptuando los desvinculados laboralmente que no ejerzan actividades laborales por cuenta propia, recibirán sus ingresos en la forma siguiente:

Los agricultores pequeños o familiares vinculados de forma permanente y estable a la labor de la finca, mediante la presentación de un certificado firmado por el presidente de la Cooperativa de Crédito y Servicios a que pertenece, previa consulta con las correspondientes empresas de acopio o entidades estatales a las que estén vinculados, en el que se hará constar los ingresos y el promedio que han percibido durante los doce meses anteriores a la fecha de su movilización. En estos casos recibirán sus ingresos en una cuantía que no excederá de \$ 250.00 mensuales durante el tiempo en que estén movilizados.

Los integrantes de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, mediante la presentación de un certificado del presidente de la cooperativa a la que pertenecen, en

el que se hará constar los ingresos mensuales que por concepto de anticipo, han percibido durante los doce meses anteriores a la fecha de su movilización.

Los demás beneficios el movilizado los recibirá por parte de la cooperativa donde labora, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno. En estos casos se reconocerá lo pagado por la movilización como parte de la base de cálculo a los efectos de la determinación de las utilidades a distribuir al movilizado.

Los trabajadores vinculados a la Cooperativa de Producción Agropecuaria no asociados a esta, mediante la presentación de un escrito firmado por el presidente de la cooperativa en la que trabajan, en el que se hará constar los salarios mensuales y el salario promedio percibido durante los seis meses anteriores a la fecha de su movilización.

ch) Los miembros de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, mediante la presentación de un certificado del presidente de la unidad básica a la que pertenecen, en el que se hará constar los ingresos mensuales que por concepto de anticipo han percibido durante los doce meses anteriores a la fecha de movilización. Los demás beneficios los percibirán por su entidad, conforme a lo establecido en su reglamento interno. En estos casos se reconocerá lo pagado por la movilización como parte de la base de cálculo a los efectos de la determinación de las utilidades a distribuir al movilizado.

Los vinculados a entidades del sector privado, mediante la certificación de salario correspondiente expedidas por dichas entidades la que presentarán ante el jefe de la unidad, escuela o centro de preparación, en la que se hará constar los salarios mensuales y el salario promedio que han percibido durante los seis meses anteriores a la fecha de su movilización.

Los trabajadores que realicen actividades laborales por cuenta propia no vinculados laboralmente, mediante declaración jurada ante el jefe de la unidad, escuela o centro de preparación, en la que se hará constar los ingresos mensuales y el ingreso promedio que han percibido durante los seis meses anteriores a la fecha de su movilización, el interesado exhibirá además, el modelo utilizado para la liquidación del impuesto correspondiente al mes anterior al que se efectúe su movilización y la licencia que lo acredita como trabajador por cuenta propia. En estos casos recibirán sus ingresos en una cuantía que no excederá de \$ 250.00 mensuales durante el tiempo que estén movilizados.

A los reservistas y milicianos comprendidos en el presente Apartado, que hubieren laborado períodos inferiores a los que para cada caso se establecen, se les calculará el salario o ingreso promedio tomando como base el período laborado.

DECIMOCUARTO: Los reservistas y milicianos movilizados para las actividades previstas en el Apartado Duodécimo de la presente Resolución que no posean vínculo laboral alguno, recibirán como estipendio la cantidad de cien pesos mensuales durante el período que dure la movilización, mediante declaración jurada ante el jefe de la unidad, escuela o centro de preparación.

Aquellos desvinculados que hubiesen tenido algún vínculo laboral durante un mes o más en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la movilización, con entidades estatales u organizaciones políticas, sociales o de masas, percibirán como estipendio una cuantía igual a la del salario fijo del puesto de trabajo que desempeñaban, mediante la presentación de una certificación expedida por dichas entidades u organizaciones.

A los reservistas y milicianos movilizados que se encuentren acogidos a la jubilación y no posean vínculo laboral, se les abonará como estipendio la cantidad de cien pesos mensuales, con independencia de la cuantía que como prestación de la seguridad social se encuentren percibiendo.

DECIMOQUINTO: En los casos de los reservistas y milicianos movilizados para cumplir misión internacionalista de carácter militar se aplicará lo establecido en la Resolución Conjunta No. 13 de fecha 17 de junio de 1982 de los Comités Estatales de Finanzas y de Trabajo y Seguridad Social, a partir de que se comunique, por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, su incorporación al servicio militar activo para cumplir la referida misión.

DECIMOSEXTO: Los reservistas vinculados laboralmente a las entidades a que se refiere el Apartado Primero de esta Resolución, que sean seleccionados para cumplir el Servicio Militar Activo en unidades regulares u otras dependencias de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, percibirán sus haberes por las unidades o dependencias de dichos organismos a que sean asignados a partir de la fecha de su incorporación a estas.

Las referidas entidades pagarán los salarios y los importes que, como vacaciones anuales pagadas, tengan acumulados los reservistas hasta la fecha de su incorporación al Servicio Militar Activo y los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolu-

cionarias y del Interior, les concederán los períodos de vacaciones que les correspondan durante el tiempo que presten servicio en éstos.

DECIMOSÉPTIMO: A los reservistas y milicianos que durante el período de la movilización se les aplique indemnización por concepto de responsabilidad material, se les descontarán los importes que por este concepto correspondan, por las entidades a las que se encuentren vinculados laboralmente.

A estos efectos, las escuelas provinciales de preparación para la defensa y otros centros de preparación pertenecientes a los Estados Mayores Provinciales y las unidades o dependencias de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior remitirán las órdenes de descuentos correspondientes a dichas entidades.

Los descuentos antes mencionados serán aportados al presupuesto central por el párrafo 93017 “Ingresos por la Aplicación del Decreto Ley No. 92” del clasificador de ingresos al Presupuesto del Estado, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del mes en que se efectúen dichos descuentos.

DECIMOCTAVO: Los reservistas y milicianos a los cuales se refiere la presente Resolución, mantendrán el vínculo laboral con sus entidades de origen y estarán sujetos a lo que al respecto dispone la legislación vigente.

DECIMONOVENO: El pago de los salarios que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, se efectúa por las entidades a los prerreclutas que son único o parte del sostén de sus núcleos familiares con posterioridad a la fecha de su llamado al Servicio Militar Activo, será asumido por dichas entidades de igual forma que la establecida en el inciso a) del Apartado Undécimo de la presente Resolución.

VIGÉSIMO: Los reservistas y milicianos que fueron movilizados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, percibirán el pago de sus salarios por el procedimiento regulado en la legislación anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se delega en los Viceministros correspondientes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, respectivamente, la facultad de dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se derogan las Resoluciones Conjuntas No. 1/88 CETSS-CEF de fecha 24 de marzo de 1988 y la No. 1 MTSS-MFP de fecha 5 de marzo de 1995.

VIGÉSIMO TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios y en la Dirección Jurídica y de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dada en Ciudad de La Habana, a 3 de enero de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Anexo No. 1
MTSS-MFP

RESOLUCIÓN CONJUNTA
NOTIFICACIÓN DE REUNIÓN DE ESTUDIOS MILITARES

A.A: _____

(MATRIZ)

Unidad Militar:

Reservista () Miliciano ()

Centro de Trabajo: _____

Movilización: desde _____ hasta _____ fecha de emisión

Recibe: _____

(Reservista o Miliciano)

(Jefe Comité Militar EM Mcpal.)

(Firma y cuño)

(Centro de Trabajo)

(Notificación para el Reservista o Miliciano)

Al: Reservista () o Miliciano () _____ con residencia en:

_____ le comunico que ha sido designado para recibir preparación militar en
_____ desde _____ hasta _____, debiendo presentarse el
día _____ a las _____ horas en: _____
para su traslado a la Unidad.

Al concluir la preparación, la Unidad Militar le entregará su Certificado de Desmovilización.

Fecha de emisión: _____

(Jefe Comité Militar EM Mcpal.)

(Firma y cuño)

(Talón inferior)

Al Director (Administrador): _____ le comunico que el Reservista (), Miliciano ()

ha sido movilizado para: _____

Desde: _____ Reunión de Estudios Militares ()

Hasta: _____ Cursos de Preparación Militar ()

Al concluir la movilización, se le entregará el Certificado de Desmovilización por la Unidad Militar correspondiente. Cuenta Bancaria: _____

(Título y número)

Fecha de emisión: _____

(Jefe EM Mcpal.) (Firma y cuño)

AUTORIZACIÓN DE COBRO

Autorizo a que el pago de mi salario durante el período de _____ a
se _____ efectúe a:

(Nombre y apellidos del apoderado)

(Nombre y apellidos del trabajador)

(Firma)

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. _____
CERTIFICADO DE DESMOBILIZACIÓN

Certifico que:

El compañero Reservista () Miliciano ()

estuvo movilizado desde el _____ hasta el _____ en:

(Unidad Militar o dependencia donde estuvo movilizado)

y que durante el referido período tuvo SI () NO () los siguientes días de ausencia(s):

Fechas (días, mes y año) de las ausencias:

Valoración del cumplimiento de las tareas:

Se anexa SI () NO (), orden de descuento por concepto de responsabilidad material.

Jefe Unidad Militar, Director
Escuela de Preparación para la Defen-
sa
o Jefe de Estado Mayor Municipal

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. _____
DESGLOSE DE LOS SALARIOS PAGADOS



Nombres _____ y _____ Apellidos: _____

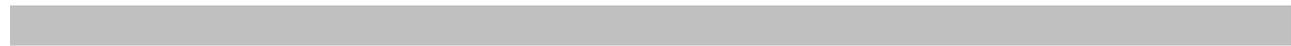
Salario Mensual: \$ _____ Salario Diario: \$ _____

DURACIÓN DE LA MOVILIZACIÓN



Desde: _____ Hasta: _____

Total de días hábiles _____
(-) Total de días hábiles de ausencias injustificadas _____
Total de días hábiles a reintegrar _____



Salarios a reintegrar : _____
\$: _____
9.09% vacaciones anuales pagadas : \$ _____
Total a reintegrar : \$ _____



V

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO XII

**PREPARACIÓN DE LA ECONOMÍA NACIONAL
PARA LA DEFENSA**

CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO No. 205**

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional en su Artículo 102 establece que la preparación de la economía nacional para la defensa se realiza mediante la ejecución de un conjunto de medidas de organización y movilización, económicas, financieras, técnico-materiales y de creación de las reservas necesarias, para garantizar desde tiempo de paz el cumplimiento de los planes de producción y servicios establecidos para las situaciones excepcionales.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los principios generales y la organización funcional en que se sustenta el sistema de preparación para la defensa de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que dan cumplimiento a los planes a que se refiere el Por Cuanto anterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

SOBRE LA PREPARACIÓN DE LA ECONOMÍA PARA LA DEFENSA**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 1: Los principios fundamentales sobre los que se llevan a cabo la preparación de la economía para la defensa, son:

- a) se organiza partiendo de las directivas de los niveles superiores y se sustenta sobre la base de la territorialidad;
- b) el proceso de preparación de la economía para la defensa se integra como parte del proceso de planificación del país, a fin de evaluar su viabilidad de conjunto con las necesidades de tiempo de paz;
- c) el Estado dispone el empleo de los recursos necesarios para asegurar desde tiempo de paz la defensa del territorio nacional;
- d) todos los recursos y actividades del país, independientemente de su naturaleza, pueden ser puestos por el Gobierno en función de satisfacer las necesidades de la Defensa durante las situaciones excepcionales;

- e) los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales crean desde tiempo de paz las condiciones para cumplir las tareas y misiones para las situaciones excepcionales;
- f) los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales responden, durante la vigencia de las situaciones excepcionales, por las instalaciones y los recursos que poseen o están bajo su tutela;
- g) el paso de la economía desde tiempo de paz a una situación excepcional se realiza de forma gradual y progresiva, a partir de su declaración;
- h) la satisfacción de las necesidades de alimentos de las tropas y la población en situaciones excepcionales se garantizan territorialmente, para lo cual los municipios crean desde tiempo de paz las condiciones necesarias que le permitan alcanzar su autoabastecimiento;
- i) en situaciones excepcionales el suministro de agua para cubrir las necesidades de la población, la economía y las tropas se realiza sustituyendo parte del empleo de combustibles convencionales por la utilización de medios de extracción y bombeo que utilicen energía renovable, a fin de hacer un uso más racional de las fuentes de abasto de agua, conciliando estas exigencias desde tiempo de paz en los planes de desarrollo hidráulico y de acueducto del país;
- j) se mantienen las relaciones monetario-mercantiles vigentes en tiempo de paz. En aquellos territorios donde las condiciones imperantes lo exijan, éstas pueden adecuarse;
- k) el sistema financiero para las situaciones excepcionales se basa en la aplicación de medidas impositivas para captar el excedente de ingresos netos que obtengan las entidades económicas e instituciones sociales y las personas naturales y jurídicas y recibir los subsidios que se determinan específicamente a cada caso;
- l) de no lograrse solventar los gastos corrientes de la defensa a través del sistema impositivo, será imprescindible acudir a la configuración de ingresos extraordinarios al presupuesto que pueden tener carácter de voluntarios u obligatorios;
- m) la escala salarial se establece centralmente por el Estado y tiene su fundamento en el gasto personal en que puedan incurrir todos los trabajadores, así como otros gastos menores eliminándose todos los pagos adicionales, tales como plus salarial, antigüedad, condiciones laborales anormales, etc.;
- n) los salarios se remuneran fundamentalmente por la forma de pago a tiempo y pueden ser incrementados o disminuidos para una actividad, ocupación, cargo o territorio en los límites de la escala aprobada para esos casos;

- o) la aplicación de todos los regímenes de Seguridad Social y Asistencia Social vigentes en tiempo de paz, se mantienen donde las condiciones lo permitan. A la población no activa carente de medios de subsistencia, se le otorga una prestación social sobre la base de la cuantía que defina centralmente el Estado;
- p) el proceso de compatibilización del desarrollo económico y social del país con los intereses de la defensa se efectúa con los órganos de consulta obligatorios al ejecutar las inversiones desde su concepción en la etapa de preinversión hasta la de operación, de acuerdo con el nivel de la inversión, y abarca tanto las nacionales como las de capital extranjero;
- q) el desarrollo y normal funcionamiento de la economía nacional, la elevación de la capacidad de resistencia del país y el aseguramiento de la vida de la población en situaciones excepcionales, se garantiza por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, mediante la creación de reservas materiales;
- r) los principios básicos en los que se fundamentan la organización y desarrollo de las reservas materiales son la inviolabilidad, el carácter imprescindible, la renovación y el mantenimiento cualitativo, la perdurabilidad, las fuentes de creación, la responsabilidad de su existencia, las normativas de acumulación, la inspección y el control sistemáticos;
- s) realizar actividades científico-técnicas y tecnológicas que garanticen la defensa del país, la supervivencia de la población, el mantenimiento de la estabilidad de la economía y la continuación de aquellas investigaciones, que de ser detenidas comprometerían la continuidad de la ciencia, la técnica y la tecnología del país;
- t) los recursos naturales y del medio ambiente se protegen, y se mantiene un estricto control sobre la contaminación ambiental ante la agresión militar, los desastres naturales u otros tipos de catástrofes y en caso necesario, se procede a su rehabilitación. También se protege la biodiversidad, la seguridad biológica, los desechos peligrosos y radioactivos, la flora, la fauna, los suelos y las aguas terrestres;
- u) aquellos bienes que por su valor e importancia se protegen y preservan en cualquier circunstancia se consideran bienes patrimoniales por lo que representan para el país, incluidos los medios básicos e inmuebles que no puedan trasladarse, determinándose por las entidades económicas e instituciones sociales el potencial con que cuentan de estos bienes;

- v) con el personal que viaja al exterior se adoptan medidas para prepararlos adecuadamente a fin de que puedan actuar ante las situaciones excepcionales que surjan en nuestro país o en aquel donde se encuentren;
- w) durante la vigencia de las situaciones excepcionales el país asegura el tratamiento que corresponda a las diferentes categorías de extranjeros y la protección de las sedes diplomáticas, incluyendo su evacuación, teniendo en cuenta nacionalidad, idioma y vínculos familiares, según los Tratados de los que la República de Cuba es parte.

CAPÍTULO II **ORGANIZACIÓN FUNCIONAL**

ARTÍCULO 2: La preparación de la economía para la defensa se realiza desde tiempo de paz por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales mediante la realización de un conjunto de medidas y funciones que se desarrollan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 3: El Consejo de Ministros, de conformidad con el Artículo 103 de la Ley No. 75 de Defensa Nacional, dirige la preparación de la economía nacional para la defensa con la participación de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales. Para ello tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) evaluar, aprobar y controlar los aspectos relativos a la Defensa del Plan de la Economía Nacional;
- b) coordinar el trabajo de los Organismos de la Administración Central del Estado y de éstos con los Consejos de Administración del Poder Popular provinciales y municipales.

ARTÍCULO 4: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en correspondencia con el Artículo 37 de la Ley 75 de la Defensa Nacional, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de preparación del país para la defensa. Para ello, en lo que respecta a la preparación de la economía tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) determinar los niveles de actividad y el período en que se requiere para la formulación y satisfacción de las demandas de la lucha armada;

- b) elaborar las propuestas de nomenclaturas a solicitar, determinar los volúmenes de la demanda de la lucha armada, sus normas y variantes alternativas;
- c) organizar y controlar el proceso de formulación de las demandas de la lucha armada;
- d) participar en el proceso de evaluación por los organismos de la Administración Central del Estado de las demandas de la lucha armada no satisfechas territorialmente;
- e) analizar los resultados del proceso de determinación y satisfacción de las demandas de la lucha armada y presentar al Ministerio de Economía y Planificación la propuesta a considerar centralmente por la economía.

ARTÍCULO 5: El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de defensa civil, las normas y convenios internacionales relativos a la protección civil de los que la República de Cuba sea parte y de coordinar los programas de cooperación y ayuda internacional en casos de catástrofes. Para ello tiene la atribución y función de elaborar y emitir los lineamientos, normas y nomenclaturas de las demandas para la protección de la población y de la economía nacional.

ARTÍCULO 6: El Ministerio de Economía y Planificación está encargado de organizar, ejecutar y controlar el proceso de preparación de la economía para la defensa, como parte de la preparación del país para estos fines. A esos efectos tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) dirigir, orientar y controlar los aspectos relativos a la Defensa del Plan de la Economía Nacional, en su integración con el proceso de planificación del país;
- b) elaborar las bases metodológicas, los lineamientos y establecer límites y bases de cálculo generales para la determinación de las demandas de la población y la economía;
- c) dirigir, orientar y controlar el proceso de satisfacción de las demandas para la defensa y participar, de conjunto con los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior en lo que a cada cual compete, en el proceso de formulación de las demandas de la lucha armada;
- d) dirigir, orientar y controlar, de conjunto con los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y el Instituto Nacional de Reservas Estatales en lo que a cada cual compete, la creación y mantenimiento de las reservas movilizativas;

- e) confeccionar y someter a la aprobación del Gobierno de la República los aspectos relativos a la Defensa del Plan de la Economía Nacional, de conjunto con los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en lo que a cada cual compete;
- f) organizar, ejecutar y controlar los aspectos del Plan para las Situaciones Excepcionales de los órganos y organismos estatales, de las entidades económicas e instituciones sociales, relativos al cumplimiento de las tareas de producción y servicios establecidas a estos fines;
- g) aprobar los volúmenes de las demandas para la defensa de las nomenclaturas centralizadas, y someter a la consideración del Gobierno de la República las medidas para asegurar las no satisfechas.

ARTÍCULO 7: Los organismos estatales responden por la organización, ejecución y control de los planes de las entidades económicas de sus sistemas que aseguran las actividades de la defensa y la vitalidad de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. Para ello tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- a) responder por la preparación integral de su sistema en estrecha coordinación con los Consejos de Administración del Poder Popular provinciales y municipales, en correspondencia con la concepción defensiva territorial;
- b) organizar y controlar el cumplimiento de actividades que se les asigne centralizadamente;
- c) elaborar los lineamientos particulares y bases metodológicas para la determinación de las demandas de la población y la economía en las nomenclaturas que les corresponde;
- d) dirigir y controlar la confección y actualización de los Planes para las Situaciones Excepcionales de las entidades económicas de su sistema, en interés de la defensa y elaboran sus propios documentos con ese fin;
- e) responder por la determinación de las nomenclaturas fundamentales y normas de las Reservas Movilizativas, la confección y control del cumplimiento de los planes de acumulación, su integridad, conservación y rotación;
- f) responder porque su organismo y las entidades económicas de su sistema cumplan las disposiciones establecidas para el proceso de compatibilización de los planes de desarrollo económico y social con los intereses de la defensa;

- g) establecer para la determinación de las demandas de la población y la economía, en lo que les corresponda, las nomenclaturas centralizadas y descentralizadas y los volúmenes de las centralizadas;
- h) analizar los déficits de las demandas de las nomenclaturas descentralizadas y proponer al Ministerio de Economía y Planificación las medidas para su solución;
- i) controlar que las entidades de sus sistemas adopten las medidas para que respondan durante las situaciones excepcionales por la integridad de las instalaciones y los recursos que poseen, o están bajo su tutela.

ARTÍCULO 8: Los Órganos Locales del Poder Popular provinciales y municipales responden por la preparación de la economía para la defensa de sus respectivos territorios, sobre la base de los lineamientos del Gobierno de la República y las indicaciones particulares de los órganos y organismos estatales, los acuerdos del Consejo Militar del Ejército, y la decisión adoptada por el Presidente del Consejo de Defensa de la provincia o municipio. Con este fin tienen las siguientes atribuciones y funciones:

- a) dirigir, organizar y controlar sobre la base de los lineamientos, límites y bases de cálculo establecidos para el proceso de determinación y aseguramiento de las demandas para la defensa, en la provincia o el municipio, según el caso, para lo cual emiten las disposiciones correspondientes en estrecha coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado;
- b) establecer, mediante disposición, a las entidades económicas, las misiones y tareas para la producción y los servicios en correspondencia con las demandas para la defensa;
- c) valorar y orientar la utilización del potencial de las empresas y demás entidades económicas de la provincia o el municipio según el caso, en interés de la defensa;
- d) evaluar y controlar, según lo establecido, el estado de completamiento de las Reservas Movilizativas, el cumplimiento de los planes de acumulación, su integridad, conservación y rotación;
- e) dirigir y controlar, en el marco de su competencia, el proceso de compatibilización del desarrollo económico y social de la provincia o el municipio, según el caso, con los intereses de la defensa;
- f) analizar los resultados del proceso de satisfacción de las demandas para la defensa de la provincia o el municipio, según el caso, coordinar las posibilidades

de satisfacción de los déficits presentados en las nomenclaturas descentralizadas y proponer las acciones a adoptar. En lo referente a las nomenclaturas centralizadas, el Consejo de Administración del Poder Popular provincial somete a la consideración del Ministerio de Economía y Planificación los déficits que resultan de la evaluación entre municipios;

- g) confeccionar los aspectos relativos a la Defensa del Plan de la Economía Provincial o Municipal, según el caso, e informar su nivel de satisfacción y las capacidades no utilizadas a las instancias superiores;
- h) realizar periódicamente reuniones dedicadas a analizar las cuestiones referidas a la preparación del territorio para la defensa, con el fin de adoptar las decisiones que se requieran.

ARTÍCULO 9: El Consejo Militar del Ejército, analiza los aspectos relacionados con la preparación de su territorio para la defensa que sean sometidos a su consideración, teniendo en cuenta la preparación y aseguramiento de las entidades económicas, para satisfacer sus necesidades.

ARTÍCULO 10: El Ejército dirige, orienta y controla el trabajo de determinación de las demandas de la lucha armada de su territorio. Para ello tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) orientar y coordinar el trabajo de las Unidades y Estados Mayores Provinciales en su formulación;
- b) evaluar el nivel de su satisfacción e informar a los Consejos de Administración del Poder Popular provinciales y municipales, según el caso, para dar solución a los déficits;
- c) orientar el proceso de su determinación para la defensa territorial;
- d) presentar las proposiciones correspondientes al Consejo Militar del Ejército;
- e) informar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias sobre la conclusión del proceso y resumir el nivel de satisfacción de cada provincia, así como las capacidades no demandadas.

Además, participa de conjunto con los Consejos de Administración del Poder Popular provinciales y municipales, según el caso, en el proceso de evaluación de las demandas para la defensa.

ARTÍCULO 11: El Estado Mayor Provincial o Municipal, según el caso, dirige, orienta y controla el trabajo de determinación de las demandas de la lucha armada de su territorio. A esos efectos tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) formular las correspondientes a su nivel;
- b) recibir, resumir y evaluar las informaciones sobre su satisfacción en el territorio. Conciliar sus niveles de satisfacción con el Consejo de Administración del Poder Popular provincial o municipal en su caso, y coordinar la posible solución de los déficits;
- c) informar al Estado Mayor del nivel superior, su satisfacción y los déficits;
- d) establecer las misiones para la participación de las entidades económicas en el dispositivo defensivo territorial.

ARTÍCULO 12: Las entidades económicas e instituciones sociales desarrollan la preparación de la economía para la defensa en correspondencia con la legislación vigente y los lineamientos de los órganos y organismos estatales, según corresponda. A esos efectos tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- a) elaborar y mantener permanentemente actualizado el Plan para las Situaciones Excepcionales, independientemente de que continúen o cesen sus actividades productivas o de servicios durante la vigencia de esas situaciones, en correspondencia con la legislación vigente y los lineamientos emitidos por los órganos y organismos estatales facultados para ello;
- b) satisfacer las demandas para la defensa que les han sido planteadas;
- c) acumular las reservas movilizativas que garantizan el cumplimiento de su plan para situaciones excepcionales;
- d) cumplir las medidas de defensa civil, en especial la protección de los trabajadores y las instalaciones;
- e) cumplir con las regulaciones establecidas para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa;
- f) responder por la integridad de las instalaciones y de los recursos que las mismas disponen, durante la vigencia de las situaciones excepcionales.

CAPÍTULO III
**PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN Y
SATISFACCIÓN DE LAS DEMANDAS PARA LA DEFENSA**

ARTÍCULO 13: Las demandas para la defensa incluyen las correspondientes a la lucha armada, las necesidades de la población y las demandas de la economía.

ARTÍCULO 14: Las demandas de la lucha armada incluyen las necesidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, las de la defensa territorial y las del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 15: Las necesidades de la población durante las situaciones excepcionales son las referidas a la alimentación, a los bienes de consumo y a los servicios de imperiosa necesidad que se requieren para su supervivencia.

ARTÍCULO 16: Las demandas de la economía son aquellas producciones, servicios y recursos necesarios para satisfacer las demandas de la lucha armada, las necesidades de la población y las que requiere la economía para su propio funcionamiento durante las situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 17: Los aseguramientos que satisfacen las demandas para la defensa dependen de las posibilidades económicas del país y se garantizan en lo fundamental de forma territorial, respondiendo en el caso de las nomenclaturas centralizadas a las orientaciones superiores.

ARTÍCULO 18: Los inventarios propios de las entidades económicas, las reservas movilizativas y otras fuentes previstas constituyen fuentes de satisfacción de las demandas para la defensa.

ARTÍCULO 19: Para el cumplimiento de las tareas relacionadas con las demandas para la defensa, que tienen planificadas las entidades económicas e instituciones sociales que cesen sus actividades provisional o definitivamente, fusionen o redimensionen sus capacidades, considerar la alternativa de asignar esas tareas a otras entidades económicas sobre la base de los recursos que han sido previstos para su satisfacción por las entidades que cesen, fusionen o redimensionen sus capacidades.

ARTÍCULO 20: El nivel de satisfacción de las demandas para la defensa se evalúa integralmente por los órganos y organismos estatales que corresponda y se coordina en las diferentes instancias la solución de los déficits. Los déficits que no tengan satisfacción a nivel territorial serán evaluados centralmente.

En este proceso de análisis integral de la satisfacción de las demandas para la defensa participan activamente los Ejércitos, sus Consejos Militares, los Consejos de Administración del Poder Popular, los Consejos de Dirección de los organismos estatales y las entidades a los distintos niveles.

ARTÍCULO 21: La evaluación del nivel de satisfacción de las demandas de la lucha armada se presentará por los Ejércitos al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y por este a los organismos de la Administración Central del Estado para su conciliación, preparación y evaluación del resumen nacional que contiene el volumen total de dichas demandas.

ARTÍCULO 22: La evaluación del nivel de satisfacción de las necesidades de la población y las demandas de la economía, se presenta por los Consejos de Administración del Poder Popular provinciales y municipales, según el caso, a los Organismos de la Administración Central del Estado y al Ministerio de Economía y Planificación para confeccionar la propuesta a someter a la consideración del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 23: El Ministerio de Economía y Planificación, en coordinación con los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y el resto de los organismos estatales, en lo que a cada cual corresponda, confecciona y somete a la consideración del Consejo de Ministros los aspectos relativos a la Defensa del Plan de la Economía Nacional, incluyendo las propuestas para la solución de las demandas para la defensa no satisfechas.

ARTÍCULO 24: El Ministerio de Economía y Planificación queda encargado de organizar el proceso para el logro de los objetivos propuestos en el presente capítulo, y establecer el procedimiento que lo norma, en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuyo cumplimiento chequearán de conjunto en los plazos que acuerden.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN PARA LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 25: La documentación para las Situaciones Excepcionales está integrada por los documentos que con ese fin preparan los organismos y los Consejos de Administración del Poder Popular provinciales y municipales, y por el Plan para las Situaciones Excepcionales que confeccionan los organismos que dirigen ramas o actividades específicas de la economía con misiones particulares en interés de la defensa, y los correspondientes a las entidades económicas e instituciones sociales.

ARTÍCULO 26: El Plan para las Situaciones Excepcionales de las entidades económicas es el documento único que todas confeccionan y mantienen actualizado en interés de la defensa. Su dirección metodológica se ejecuta por los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Economía y Planificación, en lo que a cada cual concierne.

ARTÍCULO 27: El Plan para las Situaciones Excepcionales de las entidades económicas e instituciones sociales incluye las actividades para el paso a la completa disposición combativa de la entidad; las misiones y tareas para la producción y los servicios; las misiones para la defensa territorial y el cumplimiento de medidas de defensa civil, así como los aseguramientos que dichas misiones y tareas requieren.

ARTÍCULO 28: La documentación para las Situaciones Excepcionales se elabora partiendo de las directivas de los niveles superiores y se sustenta en el principio de la territorialidad. Las misiones que responden a intereses estratégicos u operativos se cumplimentan por directivas centralizadas.

ARTÍCULO 29: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, garantizan desde tiempo de paz los recursos materiales y financieros y el personal que requieran para las misiones y tareas previstas para las situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 30: Las entidades económicas e instituciones sociales que no disponen de los aseguramientos que les permitan satisfacer las demandas de la defensa y el cumplimiento de las misiones y tareas planteadas, trabajan en la búsqueda de soluciones y alternativas integrales hasta alcanzar los niveles que garanticen dichos aseguramientos. En la medida que esto se logre, actualizan sus Planes para las Situaciones Excepcionales en correspondencia con los incrementos y aseguramientos que vayan alcanzando.

Las entidades económicas que se afecten por el reordenamiento del sistema empresarial del país, adoptan las medidas correspondientes a fin de mantener actualizados sus planes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Ministros y demás Jefes de Organismos de la Administración del Estado y los Presidentes de los Órganos Locales Provinciales y Municipales del

Poder Popular mantienen una sistemática atención al cumplimiento del presente Decreto.

SEGUNDA: Los Ministros y demás Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado quedan facultados para emitir, previa consulta con los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Economía y Planificación, las disposiciones que se requieran para instrumentar lo establecido en este Decreto en las actividades de la esfera de su competencia.

TERCERA: Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía en todo lo que se oponga a lo que por el presente Decreto se dispone, el que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, a los 25 días del mes de marzo de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Raúl Castro Ruz
General de Ejército
Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía y Planificación

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1

DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN Y DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

POR CUANTO: En el Decreto No. 205 de 1996 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros sobre la Preparación de la Economía para la Defensa se sintetizan los principios en los cuales se sustenta esta actividad; se establece la organización funcional y las premisas sobre las que se organiza la determinación y satisfacción de las demandas para la defensa, así como lo relativo al objetivo y alcance de la documentación para las situaciones excepcionales.

POR CUANTO: Durante 1996 se desarrollará el proceso de puntualización y despeje de las demandas para la defensa durante la vigencia de las situaciones excepcionales, así como la confección del plan y los documentos establecidos para esos fines.

POR CUANTO: Resulta necesario insertar la elaboración de los planes para las situaciones excepcionales en el proceso general de planificación del país.

POR CUANTO: Los Ministerios de Economía y Planificación y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias han sido facultados para organizar, ejecutar y controlar el proceso de preparación de la economía para la defensa en lo que a cada cual compete.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Aprobar los Lineamientos Generales y Específicos para la Determinación y Satisfacción de las Demandas para la Defensa; el Procedimiento y Calendario que norma las Tareas de la Preparación de la Economía para la Defensa y las Indicaciones para la Elaboración de los Planes y Documentos para las Situaciones Excepcionales, los cuales constituyen la base organizativa y metodológica de este proceso y son parte de esta Resolución.

SEGUNDO: Facultar a los Jefes de los Organismos Estatales y a los Presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popu-

lar, que previa coordinación con los Ministerios de Economía y Planificación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, emitan las instrucciones complementarias que estimen necesarias.

TERCERO: Dar a conocer la presente Resolución a los Ministros y Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado y a los Presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular, a los principales Jefes de las FAR y el MININT y a los Jefes de Estados Mayores Provinciales.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de marzo de 1996.

**Primer Sustituto Ministro
de las FAR y Jefe del EMG
General de División**

**Ministro de Economía y
Planificación**

Ulises Rosales del Toro

José Luis Rodríguez García

VI

**DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO XIII
PROCESO DE COMPATIBILIZACIÓN DEL DESARROLLO
ECONÓMICO-SOCIAL DEL PAÍS CON LOS
INTERESES DE LA DEFENSA**

DECRETO No 262**DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS**

POR CUANTO: El Reglamento para la compatibilización del desarrollo de la economía nacional con los intereses de la defensa, aprobado por el Acuerdo No. 2105 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 3 de septiembre de 1987, significó un importante paso de avance en el desarrollo de esta actividad en el país.

POR CUANTO: El artículo 108 de la Ley No. 75 de la Defensa Nacional establece que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que respondan por inversiones, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas estarán sujetos al proceso de compatibilización de sus actividades con los intereses de la defensa.

POR CUANTO: Las transformaciones operadas en los últimos años como consecuencia de las medidas adoptadas para el desarrollo económico del país, el incremento de las inversiones, así como el resultado de las experiencias acumuladas en el proceso de compatibilización, determinan la necesidad de perfeccionar esta actividad mediante el establecimiento de nuevas regulaciones, que guarden una mayor correspondencia con los referidos cambios.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

**REGLAMENTO
PARA LA COMPATIBILIZACIÓN DEL DESARROLLO
ECONÓMICO SOCIAL DEL PAÍS CON LOS INTERESES DE LA
DEFENSA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones fundamentales que deben cumplirse en el proceso de compatibilización de las inversiones con los intereses de la defensa en cualquier actividad y territorio.

ARTÍCULO 2: Los objetivos del proceso de compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa son los siguientes:

- a) contribuir a preservar la soberanía, defensa, seguridad y orden interior del país mediante la regulación y control de determinadas áreas, territorios o actividades que posean interés político-militar;
- b) incrementar el grado de acondicionamiento operativo del teatro de operaciones militares, como parte del territorio nacional, mediante la incorporación de los requerimientos defensivos en las inversiones que se ejecuten;
- c) elevar el grado de protección para casos de catástrofes, desastres naturales, tecnológicos y contra los medios de destrucción del enemigo, potenciando la prevención de estas acciones con la aplicación de las siguientes medidas:
 - garantizar para la protección de la población la transmisión del aviso, la construcción de obras protectoras, el equipamiento con medios individuales de protección, el oscurecimiento de la luz, medidas para la protección de la infraestructura social y de servicios, equipamiento para monitorear eventos potencialmente peligrosos como fuertes vientos, intensas lluvias, penetraciones del mar, inundaciones, movimientos sísmicos, incendios, escapes radioactivos y de gases altamente tóxicos.
 - prever para la protección de la economía, la preservación de las instalaciones, equipos, maquinaria, materia prima, reservas de todo tipo y la producción terminada, así como las fuentes y reservas de agua, las medidas zootécnicas y veterinarias, las fitosanitarias y agrotécnicas para la protección de los animales, las plantas y su producción.
- d) aumentar las posibilidades de la defensa mediante la esfera científico-tecnológica, encauzando el aprovechamiento de los estudios e investigaciones que se realizan en las diferentes instituciones, introduciendo los requerimientos de la defensa en éstos y en la adquisición o producción de equipos de la economía.

CAPÍTULO II PROCESO DE COMPATIBILIZACIÓN

ARTÍCULO 3: Se considera proceso de compatibilización de una inversión con los intereses de la defensa, en lo adelante compatibilización, al conjunto de actividades que se desarrollan entre el inversionista o consultante con los órganos de la defensa correspondientes, a partir del análisis integral inicial hasta lograr la mate-

realización de los requerimientos de la defensa que deben tenerse en cuenta en dicha inversión.

ARTÍCULO 4: De conformidad con el artículo 108 de la Ley No. 75 de la defensa Nacional, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que respondan por inversiones, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas estarán sujetos al proceso de compatibilización de sus actividades con los intereses de la defensa.

ARTÍCULO 5: Son órganos de consulta de la defensa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley No. 75 de la Defensa Nacional, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, los Ejércitos y los Estados Mayores Provinciales y Municipales.

Estos órganos, según el nivel de consultas e importancia de la inversión, emitirán sus consideraciones acerca de la defensa en cada inversión y realizarán el seguimiento de estas hasta su materialización.

ARTÍCULO 6: El Ministerio de las Fuerzas Armadas revolucionarias determinará los órganos encargados de responder las consideraciones de la defensa sobre las consultas relativas a las inversiones siguientes:

- a) estudios e inversiones de construcción y montaje nominalizados;
- b) estudios e inversiones con capital mixto o totalmente extranjero;
- c) planes y estudios nacionales de ordenamiento territorial y urbano. Esquema de desarrollo perspectivo del país o ramal y macrolocalizaciones. En el caso de microlocalizaciones de obras nominales, las mismas se consultarán al estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y al Estado Mayor Provincial correspondiente;
- d) estudios e investigaciones científicas y tecnológicas; y
- e) la producción y adquisición de equipos, tecnologías, transferencia de tecnologías y productos.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias emitirá sus consideraciones sobre las actividades relacionadas con la preservación del medio geográfico en las regiones de alta sensibilidad para la defensa y de las que impliquen movimiento de personal del territorio de un ejército hacia otro.

ARTÍCULO 7: Los Ejércitos y los Estados Mayores Provinciales y Municipales emitirán sus consideraciones a los inversionistas al ejecutar en sus respectivos territorios las inversiones siguientes:

- a) estudios e inversiones de construcción y montaje no nominalizados;
- b) planes directores de las capitales de provincias y proyectos de ordenamiento territorial que abarque dos o más provincias en su territorio;
- c) programas territoriales y otros no asociados a programas dentro del territorio;
- d) estudios e inversiones de construcción y montaje no nominalizados de carácter provincial;
- e) planes directores de las cabeceras de municipios, planes directores de inversiones provinciales y proyectos de ordenamiento territorial que abarque dos o más municipios y la microlocalización de cualquier tipo de inversión;
- f) actividades a desarrollar en el entorno geográfico que no impliquen presencia de personal extranjero;
- g) estudios e inversiones de construcción y montaje no nominales de carácter municipal; y
- h) planes directores de las empresas y proyectos de ordenamiento territorial del municipio.

ARTÍCULO 8: El financiamiento de los requerimientos de la defensa en cualquier inversión será asumido por el inversionista previendo que el monto del mismo no exceda el 3% del total de la inversión. Estos requerimientos podrán aplicarse a inversiones con un objetivo o grupo de objetivos correspondiente a un plan territorial nominalizado perteneciente a un mismo inversionista.

En el caso de que el costo de los requerimientos de la defensa en una inversión sea superior al por ciento establecido, el órgano de la defensa asumirá el financiamiento de la diferencia.

ARTÍCULO 9: Los órganos de consulta de la defensa, de común acuerdo con el inversionista y el proyectista general, determinarán la entidad que ejecutará los requerimientos de la defensa.

ARTÍCULO 10: Los inversionistas y los órganos de consulta de la defensa llevarán un registro y control del proceso de compatibilización donde aparezcan las consultas realizadas por cada inversionista, fecha, consideraciones de la defensa, estado de su cumplimiento y otras informaciones necesarias que faciliten la ejecución y control de lo acordado.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS
SECCIÓN PRIMERA

De las inversiones para obras de construcción y montaje nominalizadas

ARTÍCULO 11: A los efectos de la compatibilización son obras de construcción y montaje asociadas a inversiones nominalizadas aquellas que se definen como tal en los planes y aprobados a partir de los niveles que establece el Ministerio de Economía y Planificación cada año en sus regulaciones correspondientes.

ARTÍCULO 12: Los inversionistas interesados en desarrollar estas inversiones, independientemente del resto de las compatibilizaciones que deben realizar según lo legislado en el país, consultarán desde su concepción en la etapa de preinversión hasta la operación (explotación) al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil los que incluirán los requerimientos de la defensa en el estudio de factibilidad.

ARTÍCULO 13: Los órganos de consulta de la defensa, después de recibida la documentación del inversionista, responderán sus consideraciones antes de los 30 días hábiles después de haberse recibido, constituyéndose éstas en documento oficial del expediente de la inversión, el cual presentarán al órgano de planificación física correspondiente como constancia de que el objetivo ha sido compatibilizado y sólo así se le otorgará a la inversión la aprobación de la microlocalización solicitada.

ARTÍCULO 14: El inversionista es responsable de incluir en la documentación que debe entregar al proyectista los requerimientos en interés de la defensa que fueron planteados durante el proceso de consulta para que el órgano de proyectos los considere desde el primer momento en la solución integral del proyecto general. La entrega de esta documentación será un requisito indispensable sin el cual no se podrá concertar el contrato entre ambas partes donde deben quedar reflejadas las condiciones del mismo.

ARTÍCULO 15: Los órganos de proyectos, de conjunto con los de la defensa, propondrán al inversionista, las soluciones de proyecto más adecuadas con la incorporación de los requerimientos de defensa, previéndose alternativas para su uso desde tiempo de paz.

ARTÍCULO 16: Los órganos de consulta de la defensa, el inversionista y el proyectista principal, en lo que corresponda, cumplirán las siguientes actividades:

- a) elaborar la documentación técnica necesaria para incluir los requerimientos de la defensa en el proyecto general;
- b) realizar el control durante la elaboración del proyecto;
- c) entregar al órgano de consulta de la defensa mediante documentos la certificación de los requerimientos concluidos.

ARTÍCULO 17: el Ministerio de Economía y Planificación durante el proceso de elaboración del plan de inversiones informará al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil las propuestas presentadas por los organismos y órganos de la economía, y tomará en cuenta sus consideraciones antes de someterlas a la aprobación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las inversiones de construcción y montaje no nominales

ARTÍCULO 18: A los efectos de la compatibilización las obras de construcción y montaje asociadas a inversiones que no alcanzan los niveles de nominalización que establezca el Ministerio de Economía y Planificación se consideran no nominales, se aprueban por los respectivos gobiernos a su nivel y son de interés territorial o sectorial.

La documentación de consulta se presentará por los inversionistas a los Estados Mayores Provinciales o Municipales correspondientes, quienes entregarán la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta. De requerirse continuar la compatibilización, el inversionista seguirá el proceso como se establece en los artículos 13, 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19: Las direcciones de Economía y Planificación de los órganos de Gobierno provinciales y municipales, presentarán anualmente a los órganos de la defensa de su nivel el Plan de Inversiones de los Consejos de Administración correspondientes para que se determine aquellos que requieran iniciar o continuar el proceso de compatibilización. Los órganos de la defensa entregarán la respuesta de acuerdo con los plazos aprobados en el presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De la inversión extranjera y la colaboración económica

ARTÍCULO 20: Los promotores nacionales de inversiones extranjeras antes de presentar la documentación al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, deberán consultar mediante una descripción general del proyecto al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, quienes entregarán la respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

En el caso de las inversiones con capital totalmente extranjero, la entidad cubana responsable de la rama, subrama o actividad económica respecto a la que se pretende realizar la inversión procederá conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21: El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil enviará al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias copia de las consideraciones remitidas al promotor de la inversión.

ARTÍCULO 22: El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica exigirá al inversionista nacional en el caso de las asociaciones económicas internacionales y empresas mixtas o a la entidad cubana responsable de la rama, subrama o actividad económica respecto a la cual pretende realizar una inversión con capital totalmente extranjero, la presentación de las consideraciones acerca de la defensa como un anexo al estudio de factibilidad técnico-económica.

ARTÍCULO 23: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias participa en las reuniones de conciliación dirigidas por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y en las organizadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o la Comisión de Gobierno según corresponda.

ARTÍCULO 24: De ser necesario ejecutar obras de construcción y montaje en la inversión extranjera aprobada durante la negociación, el inversionista continuará el proceso de compatibilización como se establece en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25: Los organismos nacionales promotores de proyectos de cooperación con otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, antes de su presentación al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica lo consultarán al Ministerio de las Fuerzas Armadas Re-

volucionarias, quien entregará la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTÍCULO 26: Para los proyectos de directivas de las Comisiones Mixtas Intergubernamentales, el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica presentará dicho proyecto al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, quien entregará la respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

SECCIÓN CUARTA

De la preservación del medio geográfico

ARTÍCULO 27: La preservación del medio geográfico comprende un conjunto de medidas encaminadas a evitar o limitar escape de información mediante acciones mediatas o inmediatas, cubiertas o encubiertas por parte del enemigo en áreas de alta sensibilidad para la defensa.

ARTÍCULO 28: Toda actividad científico-tecnológica, productiva, inversionista o de carácter social relacionada con el entorno geográfico en áreas de alta sensibilidad para la defensa o en zonas no autorizadas para la práctica del turismo de naturaleza se compatibiliza mediante el Centro de Gestión e Inspección Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para los casos en que se proyecte la presencia de extranjeros en cualquier lugar del país. Cuando se trate de personal e instituciones cubanas, la actividad se compatibiliza con la delegación territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Estado Mayor Provincial correspondiente, quienes entregarán la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTÍCULO 29: Los trabajos de investigación geológica, estudio, evaluación y explotación de los recursos minerales incluyendo los hidrocarburos, aguas, fangos minero-medicinales y aguas terrestres se compatibilizarán con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil mediante la Oficina Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de la Industria Básica, quien presentará los documentos de consulta con 30 días hábiles de antelación a la propuesta de visita o cumplimiento de actividades en las áreas de trabajo.

ARTÍCULO 30: De no existir objeción por los órganos de la defensa la Oficina Nacional de Recursos Minerales en un plazo no mayor de 5 días hábiles deberá informar a las autoridades locales las consideraciones de la defensa.

SECCIÓN QUINTA

De los estudios e investigaciones científicas

ARTÍCULO 31: Son sometidos al proceso de compatibilización los siguientes programas científico-técnicos: **nacionales, ramales, territoriales y proyectos no asociados a programas**; estableciéndose con los órganos de la defensa las coordinaciones, acuerdos oficiales y plazos para la presentación de la documentación establecida y ejecución de los trabajos.

ARTÍCULO 32: Los órganos de consulta de la defensa para los estudios e investigaciones científicas son el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, los Ejércitos y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTÍCULO 33: Los programas científico-nacionales y proyectos no asociados a programas de prioridad nacional son presentados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTÍCULO 34: Los programas ramales son presentados por los órganos y organismos responsabilizados con su ejecución al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTÍCULO 35: Los programas territoriales y otros asociados a programas dentro del territorio, son presentados por las delegaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a los Ejércitos.

ARTÍCULO 36: En aquellos casos donde las investigaciones comprendidas en los programas impliquen visitas al entorno geográfico, dichas áreas deberán procesarse como se establece en el artículo 28 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37: Toda actividad de ciencia y tecnología (proyectos de investigaciones u otras categorías) promovidas o en colaboración con entidades extranjeras, deben ser sometidas al proceso de compatibilización con los intereses de la defensa antes de ser aprobados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para lo cual se empleará similar procedimiento al establecido en la Sección Tercera del presente Capítulo.

SECCIÓN SEXTA

Ordenamiento territorial y urbano (localización)

ARTÍCULO 38: El Instituto de Planificación Física coordinará el proceso de compatibilización de los proyectos de ordenamiento territorial, propuestas de uso de suelos, planes directores de la Ciudad de La Habana y de diferentes polos científicos, turísticos e industriales en cualquier lugar del país que recibirán tratamiento de importancia nacional y la macrolocalización de inversiones, con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, quienes entregarán la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

Para las microlocalizaciones de las inversiones nominales, las mismas se consultarán al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y al Estado Mayor Provincial correspondiente con igual plazo.

ARTÍCULO 39: Los planes directores de las capitales de provincias serán compatibilizados desde su gestación. Las direcciones provinciales de Planificación Física presentarán las propuestas al Ejército correspondiente, quien entregará la respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTÍCULO 40: los planes directores de las cabeceras de municipios y las microlocalizaciones de las inversiones no nominales de nivel provincial son compatibilizados desde su gestación. La Dirección Provincial de Planificación Física presentará la propuesta al Estado Mayor Provincial correspondiente, quien entregará la respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTÍCULO 41: Los planes directores de las empresas en el territorio y las microlocalizaciones de inversiones de nivel municipal son compatibilizados desde su gestación. La Dirección de Arquitectura y Urbanismo presentará la propuesta al Estado Mayor Municipal, quien entregará la respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los equipos (maquinarias)

ARTÍCULO 42: Las entidades que importan o producen equipos, presentarán al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias las nomenclaturas y volumen de los que se adquirirán o producirán el año posterior de acuerdo con el plan de importación o producción. Los órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas

Revolucionarias designados evaluarán la propuesta, seleccionando aquellos que presentan algún interés para la defensa y entregarán la respuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes de haber recibido la consulta.

ARTÍCULO 43: Son sometidos al proceso de compatibilización los equipos fundamentales correspondientes a las siguientes denominaciones:

- Industriales
- De transporte
- De comunicaciones
- De radiolocalización
- De radionavegación
- Agropecuarios
- Construcción y montaje
- De protección humana
- De investigación científica
- De almacenaje, carga y descarga
- Médicos y electromédicos
- De computación electrónica, automatización y robótica
- De posicionamiento global, geodésico y cartográfico
- De potabilización y tratamiento de aguas.

CAPÍTULO IV DE LAS DISCREPANCIAS

ARTÍCULO 44: En los casos en que la propuesta haya sido evaluada por el órgano de consulta, si el inversionista estuviera en desacuerdo, la documentación que se discrepa se presentará ante una comisión creada por el nivel inmediato superior del órgano de la defensa correspondiente, quien formulará un dictamen dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber recibido la discrepancia.

De no resolverse la discrepancia, el inversionista la elevará a otros niveles inmediatos hasta el organismo u órgano de gobierno superior para su decisión definitiva. Los documentos contentivos de la discrepancia se presentarán dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del dictamen referido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V DE LOS CONTROLES

ARTÍCULO 45: Las entidades cuyos proyectos de inversiones estén sujetos al proceso de compatibilización, serán objeto de revisión por las comisiones que participan en los controles gubernamentales, por los órganos de la defensa y por los organismos e instituciones facultadas para aplicar sanciones según el artículo 48 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46: El control de los requerimientos hasta su materialización es responsabilidad de quien los plantea, debiendo los órganos provinciales y municipales fiscalizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 47: Ningún órgano podrá modificar los requerimientos planteados por otro de igual o mayor jerarquía sin la aprobación del mismo.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48: En los casos en que inicien inversiones sujetas a proceso de compatibilización sin que éste se haya realizado según lo establecido o que habiendo sido compatibilizadas no se cumplan en su ejecución los requerimientos de la defensa, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda según la legislación vigente, los ministerios de Economía y Planificación, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, de la Industria Básica, el Instituto de Planificación Física y el órgano de gobierno provincial o municipal, según sea el caso, quedan facultados para ordenar su inmediata paralización y proponer al órgano de gobierno de nivel superior las medidas que se estimen necesarias, las que una vez aprobadas quedarán a cargo de la entidad responsable de la inversión para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: En los casos de interés estatal en que sea imposible cumplir los plazos establecidos en este Decreto, los organismos correspondientes coordinarán con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias el término a establecer para la consulta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil para emitir, previa consulta con los órganos o entidades que corresponda, las Normas Generales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y las Normas para la proyección y ejecución de las medidas técnico-ingenieras de Defensa Civil con carácter estatal.

SEGUNDA: Los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, quedan facultados para dictar, en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para el cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

TERCERA: Se derogan el Acuerdo No. 2105 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 3 de septiembre de 1987, la Resolución No. 9 de la Junta Central de Planificación del 21 de agosto de 1989, la Resolución Conjunta No. 1 del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Comité Estatal de Colaboración Económica del 5 de abril de 1988, la Resolución Conjunta del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio de la Industria Básica del 20 de octubre de 1993 y de cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente Decreto se dispone, el que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución a los 14 días del mes de mayo de 1999,
“AÑO DEL 40 ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN”

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Raúl Castro Ruz
Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

RESOLUCIÓN No. 77

PARA DESIGNAR LOS ÓRGANOS DE CONSULTA DEL MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO DE COMPATIBILIZACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO-SOCIAL DEL PAÍS CON LOS INTERESES DE LA DEFENSA

POR CUANTO: El artículo 109 de la Ley No. 75 “De la Defensa Nacional” del 21 de diciembre de 1994, establece que los órganos de consulta de la defensa son: el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, los Ejércitos y los Estados Mayores Provinciales y Municipales y el Decreto No. 262 “Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico – social del país con los intereses de la defensa” del 14 de mayo de 1999, en su artículo 2, establece los objetivos del proceso de compatibilización.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 del 21 de abril de 1994, aprobó con carácter provisional en su Acuerdo No. 2817 del 25 de noviembre de 1994, apartado tercero, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Resulta necesario determinar los órganos de dirección del Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armada Revolucionarias y los mandos militares que responderán las consultas formuladas por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Designar, en el Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en las Jefaturas de los Ejércitos y de las Regiones Militares, como órgano coordinador encargado de responder las consideraciones de la defensa sobre las consultas relativas a las Inversiones Constructivas Nominales, a

las cuales se refiere el Artículo 6 del Decreto No. 262/99, a los órganos de ingeniería en cada nivel.

El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, mediante la Dirección de Ingeniería, designará el órgano de dirección o mando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que dará continuidad al proceso de la compatibilización como consultante para los casos de Inversiones Constructivas Nominales, el cual será el encargado de evaluar la inversión, emitir los requerimientos de protección y/o defensa y controlar el cumplimiento de los mismos desde sus inicios hasta la terminación y puesta en explotación del objetivo.

SEGUNDO: Las consultas en cuanto a los intereses de la Seguridad y el Orden Interior, serán canalizadas mediante el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con el Ministerio del Interior, cuya jefatura quedará encargada de coordinar sus intereses antes de enviar las respuestas al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según se establece en mi resolución No. 71/99.

TERCERO: Los órganos de dirección del Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los mandos militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que recibirán y responderán las consultas actuando como centro de todo el proceso o como participantes, emitiendo sus consideraciones serán:

DIRECCIÓN DE OPERACIONES

Actuará como centro de las respuestas a las consultas relacionadas con los vuelos de carácter investigativo que no tengan como objetivo los Levantamientos Aerocartográficos sobre el territorio nacional y aguas jurisdiccionales, filmaciones aéreas, terrestres y marítimas promovidas por organismos nacionales o internacionales, así como por entidades económicas extranjeras.

Participará en las respuestas sobre las travesías marítimas y aéreas por nuestras aguas y espacio, promovidas por organizaciones científicas con personal extranjero, sobre el ordenamiento territorial y urbano de interés nacional y las inversiones nominales que se determinen por su importancia estratégica.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA

Actuará como centro de las respuestas a las consultas relacionadas con las expediciones científico-técnicas al entorno geográfico y marítimo con participación extranjera y en los casos de nacionales, cuando se trate de visitas dirigidas a provincias que comprendan los territorios de más de un ejército; a las consultas relacionadas con las inversiones constructivas nominales con capital nacional, mixto o totalmente extranjero, a la constitución de Empresas Mixtas y asociaciones Económicas Internacionales, a las solicitudes del Ministerio de la Industria Básica sobre la prospección y extracción del petróleo y sus derivados, áreas mineras reservadas o concesiones de explotación o procesamiento minero que aprueba el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a las relacionadas con el turismo de naturaleza, a los proyectos de ordenamiento territorial y urbanos de interés nacional, a los Estudios e Investigaciones Científicas y Tecnológicas de Hidrografía y Geodesia y en la adquisición de equipos y medios relacionados con la especialidad.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

Actuará como centro de las respuestas a las consultas relacionadas con proyectos, inversiones y adquisición de equipos vinculados a las comunicaciones y la automatización que promuevan los Organismos de la Administración Central del Estado y entidades económicas.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA MILITAR

Actuará como centro de las respuestas a las consultas relacionadas con la compatibilización electromagnética y de las inversiones que originen la adquisición de equipos radioelectrónicos de recepción o transmisión.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

DIRECCIÓN POLÍTICA DE LAS FAR

Actuará como centro de las respuestas a las consultas relacionadas con los convenios de comisiones mixtas, de colaboración cultural y de carácter político – social, así como las promovidas por el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y el Instituto Cubano de Radio y Televisión.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

DEFENSA ANTIAÉREA Y FUERZA AÉREA REVOLUCIONARIA

Actuará como centro de las respuestas a las consultas de acuerdos bilaterales y convenios internacionales sobre el tránsito aéreo nacional e internacional, con el control de los Sobrevuelos sobre el territorio nacional, aprobación del Plan de Vuelo para el día del país, acuerdos para elevar la seguridad de aeronaves, aeródromos (pistas), superficies de aterrizaje y plazoletas, actividades y labores relacionadas con la búsqueda, salvamento y rescate, como coordinador aeronáutico, y con la Vigilancia Aérea en los Separadores Marítimos y en la adquisición de equipos vinculados con las diferentes especialidades.

Participará en las respuestas a las consultas relacionada con la utilización de nuestro espacio aéreo, las inversiones constructivas de aeropuertos y edificaciones de alturas considerables.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

MARINA DE GUERRA REVOLUCIONARIA

Actuará como centro de las respuestas a las consultas de acuerdos bilaterales, multilaterales y convenios internacionales sobre la navegación marítima y utilización de las aguas jurisdiccionales, así como las solicitudes relacionadas con el Decreto 189/94 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (visita de buques extranjeros de guerra y de Estado no comerciales) e investigaciones científicas marinas a bordo de buques extranjeros y la adquisición de equipos y técnicas de la especialidad.

Participará en las respuestas a las consultas relacionadas con nuestras aguas jurisdiccionales, las inversiones constructivas marítimas y portuarias y las investigaciones en la superficie del mar y submarinas.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA

Actuará como centro de las respuestas a las consultas relacionadas con la protección mutua de inversiones en interés de la Defensa, la Seguridad y el Orden Interior.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

DIRECCIÓN DE PREPARACIÓN COMBATIVA

Actuará como centro de las respuestas a las consultas relacionadas con el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y la adquisición de equipos de la especialidad.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

Actuará como centro de las consultas relacionadas con las disposiciones legales que se promueven por el Estado y el Gobierno, así como aquellas de carácter internacional.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Actuará como centro de las consultas relacionadas con los programas científico – técnicos nacionales, ramales y de proyectos no asociados a programas y convenios de comisiones mixtas y de colaboración científico – técnica con o sin participación extranjera.

Coordinará con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás Organismos de la Administración Central del Estado, las formas, vías y momentos en que deben someterse a consulta con la defensa los programas u otras categorías del sistema de ciencia e innovación del país.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

OFICINA CENTRAL DE VIVIENDAS DE LAS FAR

Participará en las respuestas a las consultas relacionadas con el Ordenamiento Territorial y Urbano de la Ciudad de La Habana y las capitales de provincias.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

OFICINA NACIONAL DE HIDROGRAFÍA Y GEODESIA

Actuará como centro de las respuestas relacionadas con los Levantamientos Aerocartográficos de carácter investigativos sobre el territorio nacional y aguas jurisdiccionales, promovidas por organismos nacionales o internacionales, así como por entidades económicas extranjeras y la adquisición de equipos, tecnologías y productos vinculados con la esfera de la Hidrografía y la Geodesia.

Participará en las respuestas sobre el ordenamiento territorial y urbano de interés nacional y los ajustes (cambios) en los límites territoriales a los distintos niveles. Así como en la delimitación de las fronteras marítimas con otros estados y en los estudios e investigaciones científicas y tecnológicas.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

GRUPO DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL

Participará en las respuestas a las consultas relacionadas con la creación de Empresas Mixtas, Asociaciones Económicas Internacionales y Operadores de Zonas Francas.

Participará en las respuestas a otras consultas que se determinen.

JEFATURAS DE EJÉRCITO

Además de las respuestas a las consultas de su competencia establecidas en el Decreto No. 262/99 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en los artículos 6 y 7 del Capítulo II y los artículos 32 y 35 Sección Quinta Capítulo III, cumplen con la obligación de responder a las consultas que le soliciten los órganos de dirección del Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias señalados en la presente resolución sobre:

- Las inversiones de carácter nominal con o sin participación extranjera que se ejecuten en el territorio del Ejército.
- Las expediciones científico-técnicas y de otras características al entorno geográfico con participación extranjera, o que participen solamente nacionales con incidencia en más de una provincia.

- Inversiones de carácter nominal relacionadas con la explotación minera y el desarrollo petrolero.

Otras consultas que se determinen por los órganos de dirección del Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias señalados en la presente Resolución.

REGIONES MILITARES

Además de las respuestas a las consultas de su competencia establecidas en el Decreto No. 262/99 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en sus artículos 6 y 7 del Capítulo II, asumirán las responsabilidades de los Sectores Militares en este proceso y están en la obligación y tienen las facultades para responder directamente a las consultas solicitadas por:

- Las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente sobre las expediciones científico-técnicas y de otras características al entorno geográfico que se proyecten en el territorio de la Región Militar sin participación extranjera.
- La Oficina Territorial de Recursos Minerales del Ministerio de la Industria Básica, sobre el otorgamiento de derechos a las pequeñas producciones mineras que se proyecten en el territorio de la Región Militar.
- Permisos de reconocimiento y de concesiones de investigación geológica para futuras explotaciones mineras presentadas por la Oficina Territorial de Recursos Minerales del Ministerio de la Industria Básica que se proyecten en el territorio de la Región Militar sin participación extranjera.
- Con la aprobación de la jefatura del Ejército, responderán a las consultas de explotación y procesamiento minero sin participación extranjera presentadas por la Oficina Territorial de Recursos Minerales del Ministerio de la Industria Básica a la Jefatura de la Región Militar.

Otras consultas que se determinen por la Jefatura del Ejército.

CUARTO: las respuestas de los órganos de la defensa a las consultas planteadas por los promotores de los proyectos de Inversiones o cualquier otra actividad susceptible de ser sometida al proceso de compatibilización según se establece en el Decreto No. 262/99 deberán enmarcarse en los siguientes plazos:

A. 30 días hábiles a partir de recibida la consulta en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, las Jefaturas de los Ejércitos y Regiones Militares para los casos de:

- Inversiones de construcción y montaje nominalizadas, inversiones de construcción y montaje no nominalizadas que se presentan a las Regiones Militares
- Proyectos de cooperación con otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales promovidos por organismos nacionales.
- Expediciones científicas al entorno geográfico con participación extranjera o sin ella, promovidas por los Institutos de Investigación del país a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- Expediciones turísticas al entorno geográfico con participación extranjera.
- Trabajos de investigación geológica, estudio, evaluación y explotación de los recursos minerales incluyendo los hidrocarburos, aguas, fangos minero-medicinales y aguas terrestres, promovidos por el Ministerio de la Industria Básica o el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
- Consultas sobre ordenamiento territorial y urbano de interés nacional.
- Consulta sobre la adquisición o producción de equipos.

B. 20 días hábiles a partir de recibida la consulta en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, las Jefaturas de los Ejércitos y Regiones Militares para los casos de:

- Proyectos de directivas de las Comisiones Mixtas Intergubernamentales.
- Convenios Bilaterales o Multilaterales presentados por los ministerios de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, de Comercio Exterior o de Relaciones Exteriores al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- Los planes directores de capitales de provincias presentados a las Jefaturas de los Ejércitos.
- Respuestas a las discrepancias planteadas por los inversionistas respecto a los requerimientos señalados por el órgano de la defensa del nivel inferior.

C. 15 días hábiles a partir de recibidas las consultas en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y las Jefaturas de las Regiones Militares para los casos de:

- Inversiones promovidas por organismos nacionales con participación de capital extranjero.
- Planes directores de cabeceras de municipios
- Microlocalizaciones de inversiones no nominales de nivel provincial
- Planes directores de empresas municipales
- Microlocalizaciones de inversiones no nominales de nivel municipal.

QUINTO: Los inversionistas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias promotores de proyectos de inversiones constructivas que no estén relacionadas con el Plan de Obras de Acondicionamiento Operativo del Teatro de Operaciones Militares, aplicarán lo establecido en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del Decreto 262/99, siguiendo los procedimientos para obtener su inclusión en el Plan Anual de Inversiones y de Mantenimiento Constructivo del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Así mismo y en correspondencia con el Artículo 8 del Capítulo II del Decreto 262/99, incluirán en los presupuestos anuales de los planes de inversiones que pongo en vigor mediante una Directiva, el financiamiento para los gastos de las obras defensivas que como resultado de la compatibilización se determine, así como los recursos materiales necesarios para estos fines, lo cual será responsabilidad de cada órgano inversionista principal. Similar procedimiento se cumplirá para las inversiones patrocinadas por el Grupo de Administración Empresarial, lo que será controlado por su Presidente Ejecutivo.

SEXTO: los Jefes de los órganos de dirección del Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de los mandos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias responsabilizados con el seguimiento al proceso de la compatibilización en la presente Resolución, responderán por el cumplimiento de los plazos establecidos para emitir las respuestas y por los controles respecto a la cantidad de consultas procesadas, objetivos, proyectos o equipos compatibilizados, cantidad y tipos de requerimientos impuestos, su cumplimiento y el valor de lo ejecutado en

interés de la defensa, todo lo cual se incluirá en el informe resumen del año del respectivo órgano o mando.

SÉPTIMO: Al nivel de cada Ejército y Región Militar y dirigido por su Jefe de Estado Mayor, se organizarán los Grupos de Análisis de la Compatibilización a los cuales se atraerán los especialistas más calificados en dependencia del Proyecto o inversión a analizar, de manera que se obtenga en cada caso una respuesta integral y con la profesionalidad necesaria por cada mando consultado.

OCTAVO: Anualmente a nivel de cada Ejército y Región Militar, se realizará un balance de la marcha del proceso de la compatibilización en cada territorio presidido por los respectivos Jefes de Estado Mayor con la participación de los órganos de administración local e inversionistas (incluidos los de las Fuerzas Armadas revolucionarias) y la representación de las delegaciones del Ministerio del Interior, comenzando por las Regiones Militares y concluyendo al final del año con el balance al nivel del ejército.

Los Órganos de Dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias encargados en la presente Resolución de responder por el proceso de la compatibilización, en lo que a cada cual le compete, realizarán un informe resumen del año, con los resultados obtenidos en este proceso al concluir el período, el que será enviado en el mes de enero al Jefe de la Dirección de Ingeniería.

El Jefe de la Dirección de Ingeniería realizará la consolidación de los informes elaborados por los mandos y órganos, presentándome, en el transcurso del primer trimestre, el Informe Anual sobre los resultados de la Compatibilización.

NOVENO: La Dirección de Economía será el órgano de dirección del Aparato Central del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias encargado de obtener la información del Ministerio de Economía y Planificación para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 del Decreto No. 262/99.

DÉCIMO: Notifíquese a los interesados y a cuantas personas naturales o jurídicas resulte procedente.

DADA en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a los 22 días del mes de mayo del 2000.

MINISTRO DE LAS FAR
GENERAL DE EJÉRCITO

RAÚL CASTRO RUZ

VII

**DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO XIV
DEFENSA CIVIL**

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional, del 21 de diciembre de 1994, define en su artículo 111 que: “La Defensa Civil es un sistema de medidas defensivas de carácter estatal, llevadas a cabo en tiempo de paz y durante las situaciones excepcionales, con el propósito de proteger a la población y a la economía nacional contra los medios de destrucción del enemigo y en los casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, así como de las consecuencias del deterioro del medio ambiente. También comprende la realización de los trabajos de salvamento y reparación urgente de averías en los focos de destrucción o contaminación”.

POR CUANTO: La propia Ley No. 75 en su artículo 5 expresa que “Todos los recursos y actividades del país, independientemente de su naturaleza, podrán ser puestos por el Gobierno de la República en función de satisfacer las necesidades de la defensa nacional durante las situaciones excepcionales”.

POR CUANTO: Es necesario desarrollar un sistema de medidas de defensa civil que permita prever y minimizar las afectaciones por la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes que ocasionan al país cuantiosas pérdidas humanas, materiales y otros trastornos sociales, económicos y ambientales, que inciden negativamente en el desarrollo y requieren para su reducción de la acción coordinada de las fuerzas y recursos existentes en el territorio nacional, así como de la ayuda y cooperación internacional para de este modo complementar lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley de la Defensa Nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 170

DEL SISTEMA DE MEDIDAS DE DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 1: El presente Decreto-Ley regula:

- a) El papel y lugar de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales en relación con el cumplimiento de las medidas de defensa civil.
- b) La organización y ejecución de las medidas de defensa civil para la protección de la población y de la economía.
- c) El establecimiento de fases para la protección de la población y de la economía en casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, o ante la inminencia de estos.
- d) El financiamiento de los planes y medidas de defensa civil.

ARTÍCULO 2: A los efectos de este Decreto-Ley, se entiende por reducción de desastres, al conjunto de actividades preventivas, de preparación, respuesta y recuperación, que se establecen con la finalidad de proteger a la población, la economía y el medio ambiente, de los efectos destructivos de los desastres naturales u otros tipos de catástrofes.

ARTÍCULO 3: El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de defensa civil, las normas y convenios internacionales relativos a la protección civil de los que la República de Cuba sea parte y de coordinar con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica los programas de cooperación y ayuda internacional en caso de desastres naturales u otros tipos de catástrofes. Además, tiene como atribuciones y funciones las de organizar, coordinar y controlar el trabajo de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales en interés de proteger a la población y la economía, en condiciones normales y situaciones excepcionales y para ello debe:

- a) Identificar y evaluar, en coordinación con los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, los factores de peligro, vulnerabilidad y riesgo, así como determinar los elementos de planificación necesarios para enfrentarlos.

- b) Organizar, en coordinación con los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, el cumplimiento de medidas de prevención, preparación y enfrentamiento para la protección de la población y la economía.
- c) Exigir el cumplimiento del proceso de compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la Defensa Civil, establecidos en la legislación vigente.
- d) Establecer los principios de preparación y equipamiento y las formas de actuación de las fuerzas que participan en el cumplimiento de las medidas de defensa civil.
- e) Dirigir, sobre la base de su estructura y la participación de los órganos y organismos estatales seleccionados, el Puesto de Dirección Nacional para Casos de Catástrofes.
- f) Controlar el cumplimiento de las actividades del sistema de medidas de defensa civil.
- g) Crear grupos de expertos para asesorar al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil en el estudio y análisis de medidas y tareas específicas de la Defensa Civil.
- h) Aprobar, en primera instancia, los programas, proyectos y planes para la reducción de desastres y en coordinación con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, los relacionados con la cooperación internacional, que se canalizarán a través de este organismo a las distintas fuentes de financiamiento bilaterales oficiales, multilaterales y no gubernamentales. En las esferas científico-tecnológicas, de protección del medio ambiente y uso pacífico de la energía nuclear, la aprobación y coordinación de los programas, proyectos y planes, se hará en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- i) Representar al Estado cubano ante los órganos, organismos, organizaciones y agencias internacionales y ante otros gobiernos, en todo lo referido a la reducción de desastres naturales u otros tipos de catástrofes.
- j) Establecer los signos distintivos de las personas y bienes civiles sujetos a protección especial según los convenios internacionales relativos a la protección civil de los que la República de Cuba sea parte, así como establecer las regulaciones de las zonas de desastres.

ARTÍCULO 4: Los aseguramientos para el cumplimiento de las medidas de defensa civil son organizados por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, con la participación de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, en especial en lo referido a comunicaciones y aviso, salvamento, médico-sanitario y de medicina legal, del transporte y evacuación, ingeniero, seguridad pública y regulación del tránsito, protección contra incendios, de enmascaramiento y oscurecimiento de la luz, de víveres, vestuario, combustibles y lubricantes, hidrológico, meteorológico, sismológico, químico, radiológico, veterinario, fitosanitario, de exploración y señalización de zonas peligrosas y cuantos otros sean necesarios.

Los jefes de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, son los jefes de la Defensa Civil a su nivel, siendo los máximos responsables del cumplimiento del sistema de medidas de defensa civil.

ARTÍCULO 5: El aviso de defensa civil para la protección de la población y los trabajadores forma parte del sistema de aviso el país. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias constituye el órgano rector encargado de su perfeccionamiento, desarrollo y mantenimiento, de conjunto con el Ministerio de Comunicaciones, el Instituto Cubano de Radio y Televisión y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, empleando para ello los recursos propios y las posibilidades existentes en éstos, así como en otros órganos y organismos estatales.

Los objetivos con peligro químico y radiológico, así como otras obras e instalaciones que contienen sustancias peligrosas, están en la obligación de garantizar el aviso a sus trabajadores y a la población de las áreas de mayor riesgo, sobre el peligro de accidentes, escape de sustancias peligrosas o contaminación.

ARTÍCULO 6: En previsión de la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes y durante las situaciones excepcionales, los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, están obligados a poner a disposición de los órganos de dirección de la Defensa Civil, los medios de comunicación que garanticen el intercambio de información, así como otros recursos materiales, transporte y bienes de consumo para auxiliar a la población afectada. El empleo de estos recursos será coordinado oportunamente por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y los jefes de la Defensa Civil en cada instancia y reflejado en los documentos establecidos para esto fines.

ARTÍCULO 7: Las acciones encaminadas al aseguramiento médico de toda la población en casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, se organiza

por el Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y con la participación de los órganos, organismos estatales, y demás entidades de investigación, docencia y servicios que aseguren la participación multidisciplinaria y multisectorial para garantizar las actividades de prevención, vigilancia higiénico epidemiológica, asistenciales y de rehabilitación.

Si fuera necesario, el Ministerio de Salud Pública solicitará la participación de la Sociedad Nacional Cubana de la Cruz roja y mediante ésta, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ARTÍCULO 8: El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil organiza desde tiempo de paz las medidas para asegurar la vitalidad de la población en situaciones excepcionales y en coordinación con los órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, determinará la forma de su aseguramiento, para garantizar la protección y la evacuación de los ciudadanos de sus lugares de residencia hasta sitios más seguros con las condiciones necesarias para su supervivencia, incluyendo la protección de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. Estas acciones serán plasmadas en los planes de medidas de defensa civil tanto para tiempo de guerra como para casos de catástrofes, a todos los niveles.

ARTÍCULO 9: Las acciones encaminadas a la protección de los animales, las plantas y las producciones agropecuarias, piscícolas y forestales, en previsión de desastres naturales u otros tipos de catástrofes y durante las situaciones excepcionales, las organizan y ejecutan los ministerios de la Agricultura, del Azúcar, de la Industria Pesquera, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil con la participación de los órganos, organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales y centros de investigación, de docencia o de servicios, que aseguran la participación multidisciplinaria y multisectorial para realizar la vigilancia fitosanitaria y epizootiológica, la prevención y control de enfermedades graves, así como la asistencia técnica y rehabilitación de las áreas afectadas.

ARTÍCULO 10: La preservación del patrimonio cultural de la nación y de la humanidad, en casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes y durante las situaciones excepcionales, es responsabilidad de los órganos competentes encargados de su conservación y protección. El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, en coordinación con estos órganos, determina las medidas para lograrlo y controla su cumplimiento, así como supervisa la inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, de los centros históricos, monumentos y otros bienes, muebles e inmuebles de gran importancia.

ARTÍCULO 11: Los Estados Mayores Provinciales y Municipales, basados en el trabajo de sus especialistas y de los órganos de Defensa civil a su nivel, así como de los órganos, organismos y entidades económicas e instituciones sociales en los territorios, tienen a su cargo la coordinación y control del cumplimiento de las medidas de defensa civil, sobre la base de las disposiciones vigentes.

Los presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular son los jefes de la Defensa Civil en los territorios correspondiente y se apoyan para su trabajo en los órganos de la Defensa Civil de los Estados Mayores Provinciales y Municipales. Los jefes de la Defensa Civil podrán activar el Puesto de Dirección para Casos de Catástrofes a su nivel, con el objetivo de organizar la adopción de las medidas de defensa civil que correspondan

ARTÍCULO 12: El Jefe del Ejército es la autoridad coordinadora del cumplimiento del sistema de medidas de defensa civil en el territorio de su responsabilidad. El órgano de Defensa Civil del Estado Mayor del Ejército, apoyado por jefes y oficiales del mismo, es el encargado de organizar, coordinar y controlar la ejecución de las medidas de defensa civil en las unidades militares, entidades e instituciones de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en su territorio y prestar ayuda a los jefes provinciales y municipales de la Defensa Civil para el cumplimiento de las medidas establecidas por el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa civil, así como controlar el trabajo de los Estados Mayores correspondientes, durante la ejecución de dichas medidas y de las establecidas por los jefes de la Defensa Civil de esos niveles.

ARTÍCULO 13: Para la protección de la población y la economía en casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, o ante la inminencia de éstos, se establecen fases, con el propósito de aplicar, de forma ágil y escalonada, según la evolución de la situación, las medidas que permitan reducir las consecuencias de estos fenómenos. Estas son:

- a) **Fase Informativa**, tiene como objetivo informar a los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales y a la ciudadanía en general, la posibilidad de la ocurrencia de un desastre natural o hecho catastrófico. Implica la movilización parcial de los órganos de dirección para casos de catástrofes, y de limitados recursos, así como la toma de medidas preventivas.
- b) **Fase de Alerta**, se establece al incrementarse la probabilidad de la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes. Implica la movilización de los

órganos de dirección para casos de catástrofes y recursos planificados para la misma, así como el incremento de las medidas preventivas, incluida la evacuación de la población residente en lugares de mayor riesgo. Estará siempre acompañada del nombre del tipo de desastres natural o catástrofe en cuestión.

- c) **Fase de Alarma**, se establece ante la inminencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes o una vez ocurridos éstos. Implica la realización de todo el contenido de los planes confeccionados para enfrentarlos. Estará siempre acompañada del nombre del tipo de desastre natural o catástrofe en cuestión.
- d) **Fase Recuperativa**, se establece después de la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes y en ella se realizan los trabajos necesarios para el restablecimiento de la normalidad en los territorios afectados, incluyendo la desmovilización de los órganos de dirección y los recursos empleados en las fases precedentes.

La implantación de estas fases, la decide el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a propuesta del Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

Excepcionalmente, dada la situación concreta en un territorio determinado, el Jefe de la Defensa Civil en la provincia afectada está facultado para establecer las fases correspondientes e informar con la mayor brevedad la medida tomada al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a través del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil. En caso de estar activado el Consejo de Defensa Provincial, su Presidente asume esta responsabilidad.

De ser necesario, de acuerdo con la magnitud del desastre u otro tipo de catástrofe y sus consecuencias previsibles, el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá proponer al Presidente del Consejo de Estado, la declaración del estado de emergencia para todo el territorio nacional o la parte de él afectada por el desastre natural o catástrofe en cuestión.

ARTÍCULO 14: Los trabajos de salvamento y reparación urgente de averías en situaciones excepcionales y durante el cumplimiento de otras medidas de defensa civil, son organizados y dirigidos por los jefes de la Defensa Civil a su nivel y en su realización participan formaciones especiales, fuerzas y servicios especializados, Brigadas de Producción y Defensa, unidades de las Milicias de Tropas Territoriales, unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, así como otras entidades y fuerzas organizadas del pueblo, conforme a los planes establecidos al efecto.

ARTÍCULO 15: La preparación de Defensa Civil de la población, atendiendo a las diferentes categorías en que ha sido organizada y de los órganos de dirección en los territorios, se lleva a cabo permanentemente bajo la dirección y control de los respectivos jefes de la Defensa Civil y los Estados Mayores Provinciales y Municipales, así como por los jefes de órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, empleando todas las formas y vías posibles y una amplia utilización de los medios de difusión masiva. Se fundamenta en su carácter diferenciado y selectivo y se desarrolla sobre la base de los lineamientos de trabajo que establece el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

ARTÍCULO 16: Las investigaciones científicas a realizar, relativas al sistema de medidas de defensa civil, así como sus objetivos y contenidos, son propuestos por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, el que participa en la organización y dirección de su ejecución conjuntamente con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, tomando en cuenta los proyectos presentados por los órganos y organismos estatales y otras instituciones del país.

El financiamiento y otras acciones a ejecutar para la realización de estas investigaciones, se atenderán a lo dispuesto por los ministerios de Finanzas y Precios y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 17: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales que responden por inversiones tanto nacionales como extranjeras, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas, de requerirlo, deben realizar, en el transcurso del proceso de compatibilización y de control de las medidas de defensa civil, estudios, evaluaciones de peligro, vulnerabilidad, riesgo natural y tecnológico y presentarán sobre esta base, propuestas de planes de reducción de desastres, al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

Los estudios, evaluaciones y planes a los que se hace referencia en el párrafo anterior, serán realizados por entidades cuyo objeto social corresponda y fueran reconocidas por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil. En caso de que no exista este servicio a nivel nacional, el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil podrá autorizar la contratación en el exterior.

ARTÍCULO 18: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales presentarán, en los plazos que se establezcan, al Estado Mayor Nacional u órganos territoriales de la Defensa Civil, la documentación conten-

tiva de los estudios, evaluaciones y planes a que se refiere el artículo anterior, para certificar y autorizar la inversión, adquisición y producción de equipos, prestación de servicios y realización de otras producciones, estudios e investigaciones científico-técnicas.

ARTÍCULO 19: Los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, aseguran los recursos materiales y financieros, así como el personal calificado y otros necesarios para el cumplimiento de las medidas de defensa civil que tienen asignadas y aprobadas en sus respectivos planes.

Los gastos que son ocasionados por las acciones del enemigo en caso de agresión armada o por desastres naturales u otros tipos de catástrofes, siempre que se hayan cumplido las medidas preventivas de defensa civil, serán financiados según las disposiciones que en esta materia sean dictadas por los ministerios de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se establece, quien podrá delegar esta facultad en el Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado

VIII

**DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS AL CAPÍTULO XV
RESERVA MILITAR DE MEDIOS Y EQUIPOS
DE LA ECONOMÍA NACIONAL**

DECRETO No. 223***DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS***

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional, del 21 de diciembre de 1994, establece en su Capítulo XV los principios generales que rigen la creación de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional para ser utilizada en interés de la defensa.

POR CUANTO: Es necesario regular la forma en que aplicarán las disposiciones referentes a la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**DE LA RESERVA MILITAR DE MEDIOS Y EQUIPOS
DE LA ECONOMÍA NACIONAL**

ARTÍCULO 1: La Reserva de Medios y Equipos de la Economía Nacional que se crea en las entidades económicas e instituciones sociales, en su condición de reservas en explotación, continúa formando parte del patrimonio de dichas entidades e instituciones y se destina para asegurar las necesidades de la defensa.

ARTÍCULO 2: Los medios de transporte terrestres, aéreos, marítimos y fluviales y las instalaciones, piezas de repuesto y otros medios y equipos que aseguren su explotación, mantenimiento, conservación y reparación comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional son los siguientes:

- a) los terrestres, conformados por los vehículos de transporte automóviles, otros vehículos no automóviles y los medios ferroviarios: clasifican entre los medios automóviles los autos, los vehículos ligeros, de carga y especiales, los ómnibus, las motocicletas y triciclos y las cuñas remolcadoras; como otros vehículos no automóviles los remolques y las carretas; y como medios ferroviarios las locomotoras, vagones, cisternas, cochemotores, planchas y otros medios;
- b) los medios de transporte aéreos: clasifican como tales, los aviones y helicópteros de todo tipo;

- c) los medios de transporte marítimos y fluviales: clasifican como tales buques, embarcaciones marítimas y fluviales y otros medios flotantes dedicados a la pesca, construcciones de obras hidrotécnicas, turismo, practicaje y a otras actividades que se desarrollan en el mar, ríos y presas; y
- d) las instalaciones de aseguramiento técnico, los talleres de reparación, plantas de mantenimiento, aeródromos, puertos, servicentros, capacidades para el almacenamiento de combustibles, astilleros, diques, varaderos, estaciones ferroviarias, piezas de repuesto y otros medios y equipos que aseguren la explotación, mantenimiento, conservación y reparación de los medios y equipos de transporte.

ARTÍCULO 3: Los medios y equipos para la manipulación y almacenamiento de la carga, las máquinas agrícolas y de construcción y otros equipos, instalaciones y mecanismos destinados al cumplimiento de los trabajos ingenieros, comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional son los siguientes:

- a) los que se clasifican como máquinas ingenieras: las grúas sobre camión, esteras y ruedas; los tractores sobre esteras y ruedas; los bulldózer, motoniveladoras, cilindros, camiones de volteo, estaciones compresoras, concreteras, cargadores, excavadoras, regadoras de asfalto, pavimentadoras, zanjeadoras, talleres y plantas de mantenimiento móviles de equipos pesados; perforadoras rotatorias, traíllas y mototraíllas; y grupos electrógenos.
- b) los que se emplean para otros trabajos especializados: las grúas sobre medios flotantes y estacionarios; las dragas, montacargas, equipos de traslado de cargas, plataformas móviles y asperjadoras agrícolas sobre ruedas;
- c) los talleres de reparación y plantas de mantenimiento estacionarios, capacidades de almacenamiento de combustible y lubricantes y otros equipos que aseguran la explotación, mantenimiento y reparación de los medios y equipos para la manipulación y almacenamiento de la carga, máquinas agrícolas y de construcción y otros equipos, instalaciones y mecanismos destinados al cumplimiento de los trabajos ingenieros.

ARTÍCULO 4: Los medios y equipos de los sistemas de comunicaciones y de automatización, meteorológicos y topogeodésicos comprendidos en la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, son los siguientes:

- a) los equipos de radios fijos y móviles, teléfonos, telégrafos, líneas y canales telefónicos y telegráficos, equipos de control remoto de radio y televisión y los

equipos de radiolocalización y automatización, incluyendo la base de transporte en cuanto a equipos móviles se refiere;

- b) los equipos meteorológicos y topogeodésicos, hidrográficos y de ayuda a la navegación marítima;
- c) los talleres y bases de carga para la reparación y mantenimiento de los medios y equipos de comunicaciones, de automatización, meteorológicos y topogeodésicos; y
- d) los medios y equipos para la información político-militar, a través de la radio, televisión y prensa escrita, como son: las cámaras y casetes de vídeo; equipos de videocasetes; grabadoras y reproductoras de audiocasetes y cintas magnetofónicas; equipos receptores de radio y televisión; cámaras de filmación de cine de 16 y 35 mm, laboratorios de revelado con sus insumos, máquinas, papel y tinta para la impresión y piezas de repuesto para la reparación de radios y televisores.

ARTÍCULO 5: Forma parte de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, otros recursos en los que se incluyen medios rústicos de transporte, las bestias de carga y tiro y otros animales de labor cuyo empleo se realizará en las cuantías que localmente se requieran.

ARTÍCULO 6: La Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional se organiza desde tiempo de paz en las entidades económicas e instituciones sociales, por disposición de los jefes de las mismas, de tal forma que se asegure su registro, control y disponibilidad permanente; su extracción se realizará según la orden del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, entregándose en los plazos y lugares que establezcan los estados mayores provinciales y municipales, y demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 7: Para organizar la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional, los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales, tienen las obligaciones siguientes:

- a) organizar y mantener actualizado el registro y control de los medios y equipos de la Reserva Militar;
- b) informar periódicamente a los estados mayores municipales y demás órganos correspondientes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la existencia y disponibilidad de los medios y equipos comprendidos en la Reserva Militar;

- c) organizar y realizar la preparación para la movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar;
- d) crear las condiciones técnico-organizativas para el aviso, reunión y entrega de los medios y equipos de la Reserva Militar al decretarse su movilización, en los lugares y plazos establecidos; y
- e) crear las condiciones necesarias para la protección de los medios y equipos de la Reserva Militar que no son incorporados a la defensa durante situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 8: La preparación para la movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar se realiza desde tiempo de paz e incluye las medidas para:

- a) mantener los medios y equipos comprometidos con la defensa en buen estado técnico y en disposición, asegurando que puedan ser abastecidos en toda su capacidad con combustibles, piezas de repuesto, herramientas y accesorios;
- b) incrementar la capacidad productiva de los talleres de reparación, plantas de mantenimiento y las instalaciones de aseguramiento técnico que aseguran la disponibilidad de los medios y equipos;
- c) realizar las adaptaciones u otras modificaciones a los medios y equipos en correspondencia con los requerimientos de la defensa previa compatibilización con los estados mayores municipales; y
- d) ejecutar la localización oportuna de los choferes y operadores de los medios y equipos, su reunión y entrega en los lugares y plazos establecidos.

ARTÍCULO 9: Los choferes, operadores y demás personal vinculado a los medios y equipos de la Reserva Militar podrán ser movilizados para las actividades de la defensa conjuntamente con dichos medios y equipos.

ARTÍCULO 10: La selección de los medios y equipos de la Reserva Militar para su empleo en situaciones excepcionales se realiza por los estados mayores provinciales y municipales, desde tiempo de paz, sobre la base de sus condiciones y características técnicas y las necesidades de la defensa en cada territorio, en coordinación con los órganos de la administración provincial y municipal que atienden estas esferas y con la participación de los representantes de las entidades económicas e instituciones sociales, y las unidades militares correspondientes. Simultáneamente con los medios y equipos es seleccionado el personal que opera o está vinculado a éstos.

ARTÍCULO 11: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispondrá cada año la cantidad de medios y equipos que serán movilizados para asegurar las actividades de preparación y otras relacionadas con la defensa en tiempo de paz. La movilización se realizará por los estados mayores provinciales y municipales, previa coordinación con las entidades e instituciones respectivas, según el plan aprobado por el Ejército.

ARTÍCULO 12: Los estados mayores provinciales y municipales y las unidades e instituciones militares garantizarán que los medios y equipos que son movilizados en tiempo de paz, una vez concluido el plazo de la movilización, sean devueltos a las entidades e instituciones de procedencia en buen estado técnico y con los accesorios y herramientas correspondientes. Los gastos que ocasione el empleo de los medios y equipos durante el período en que estén movilizados, serán sufragados a cuenta del presupuesto del Estado asignado a tales efectos a los estados mayores provinciales y municipales, unidades militares u órganos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias según corresponda.

ARTÍCULO 13: Los representantes de los estados mayores provinciales y municipales y unidades militares a las cuales se le asignan medios y equipos y demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias están facultados para realizar comprobaciones periódicas a las entidades económicas e instituciones sociales sobre la existencia, estado técnico y disponibilidad de los medios y equipos de la Reserva Militar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a dictar las disposiciones para establecer el registro, empleo y movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar, las que serán de obligatorio cumplimiento por las entidades económicas e instituciones sociales.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 1997,
AÑO DEL 30 ANIVERSARIO DE LA CAÍDA EN COMBATE DEL GUERRILLERO HEROICO Y SUS COMPAÑEROS.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Minis-
tros

Raúl Castro Ruz
Ministro de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

RESOLUCIÓN No. 48

PARA LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO MILITAR, EMPLEO EN LA DEFENSA Y MOVILIZACIÓN DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR DE LA ECONOMÍA NACIONAL

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional del 21 de diciembre de 1994 establece en su Capítulo XV los principios generales que rigen la creación en las entidades económicas e instituciones sociales de la Reserva Militar de Medios y Equipos de la Economía Nacional para asegurar las necesidades de la defensa.

POR CUANTO: El Decreto No. 223 del 16 de septiembre de 1997 establece los tipos de medios y equipos que están comprendidos en la Reserva Militar y la obligatoriedad de los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales de mantenerlos organizados y asegurar su registro, control y la disponibilidad para ser entregados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias en los plazos y lugares establecidos.

POR CUANTO: Es necesario establecer las formas en que se organizará y ejecutará el registro, control, empleo en la defensa y movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer las normas para la organización y actualización del registro militar, empleo y movilización de los medios y equipos de la Reserva Militar en las entidades económicas e instituciones sociales bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas, con el objetivo de conocer las características y condiciones técnicas de éstos, para ser utilizados de forma óptima en la defensa y asegurar la protección de los que no serán empleados.

SEGUNDO: El registro militar de los medios y equipos de la Reserva Militar se ejecutará, atendiendo a sus tipos, de la forma siguiente:

- a) el registro militar de la totalidad de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras, se ejecutará mediante el Libro de Registro y Control de los vehículos de transporte automóvil y no automóviles y má-

quinas ingenieras de la Reserva Militar, (Anexo No. 1). Es responsabilidad de los jefes de órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales, mantenerlo actualizado, informando a través de éste a los estados mayores municipales correspondientes sobre los cambios producidos en la existencia y estado de los mismos, mediante contacto personal. El orden de las nomenclaturas a registrar y la fecha y lugar para los informes serán establecidos por los estados mayores municipales; y

- b) el registro militar de los aviones, helicópteros, buques, equipos ferroviarios y de comunicaciones y demás medios y equipos, se realizará mediante los documentos que habitualmente emplean las entidades para su control, debiendo mantenerlos actualizados. Los jefes de órganos y organismos estatales, entidades económicas e instituciones sociales a que pertenecen dichos medios y equipos, informarán a los estados mayores municipales correspondientes, sobre la existencia y estado de éstos, en la forma y plazos y de las nomenclaturas que dichos órganos establezcan.

TERCERO: Los medios y equipos nuevos que se reciban en las entidades económicas e instituciones sociales, serán incorporados en el registro militar e informados en la forma y plazos dispuestos a los órganos correspondientes en la forma establecida en el inciso a) del Apartado Segundo. De igual forma, serán informados aquellos medios y equipos que se deterioren o inutilicen y que causen baja definitivamente del registro militar.

CUARTO: Los estados mayores municipales, sobre la base de las cifras aprobadas por el Ejército para la satisfacción de las demandas para la defensa y existencia y características técnicas de los medios y equipos de la reserva militar, deciden la cantidad y tipos de éstos de cada entidad económica e institución social que se asignarán a las unidades militares, así como los que se destinan para otras actividades durante las situaciones excepcionales. Conjuntamente con los medios y equipos, los jefes de las entidades designan a los choferes y operadores entre los de mejores cualidades para asegurar las misiones a cumplir con la técnica asignada. Como constancia de la asignación realizada, se elaboran las actas correspondientes (Anexo No. 2), las que serán firmadas por los representantes de las entidades económicas e instituciones sociales, unidades militares y estados mayores municipales.

Los estados mayores municipales comunicarán a las entidades correspondientes, la orden de movilización (Anexo No. 3) para la entrega de los medios y equipos de

la Reserva Militar asignados a las unidades militares al decretarse las situaciones excepcionales.

QUINTO: Los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales restablecerán el estado técnico de los medios y equipos que se encuentren sin disposición técnica por reparaciones ligeras, ante la inminencia de una situación excepcional, según las posibilidades existentes.

SEXTO: El empleo en la defensa de los aviones, helicópteros, buques, equipos ferroviarios, medios de comunicaciones y otros, se realizará de acuerdo con las necesidades de la defensa en los territorios, para lo cual los estados mayores municipales determinarán las formas y los plazos en que se incorporarán durante las situaciones excepcionales.

La asignación desde tiempo de paz, de estos medios y equipos para la defensa se realizará mediante el acta de asignación (Anexo No. 2), la que será firmada por los representantes de las entidades económicas e instituciones sociales, los estados mayores municipales y unidades militares correspondientes.

La orden para la entrega de estos medios y equipos, al producirse las situaciones excepcionales, la recibirán las entidades económicas e instituciones sociales mediante los representantes de los estados mayores municipales.

SÉPTIMO: Los medios y equipos de la Reserva Militar que no son asignados a las tropas ni destinados para otras actividades de la defensa, serán protegidos y conservados en situaciones excepcionales, para lo cual los jefes de entidades económicas e instituciones sociales a que estos pertenecen tomarán las medidas correspondientes en coordinación con los consejos de defensa del territorio, para lo cual se confeccionan las actas de cooperación. Estos medios y equipos que se protegen, podrán ser utilizados en el curso de la guerra para la reposición de bajas o el completamiento de nuevas unidades o formaciones militares, por decisión de los consejos de defensa provinciales y municipales.

OCTAVO: Los servicios de reparaciones, mantenimiento, almacenes, transporte y otros serán incluidos en las demandas para la lucha armada por los estados mayores municipales, unidades militares y órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según las necesidades territoriales. Estos servicios podrán incluir parte o el total de los talleres, plantas de mantenimiento, almacenes y demás instalaciones.

NOVENO: Los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales, durante la vigencia de las situaciones excepcionales, responden por el aviso y reunión de los choferes, operadores, y demás personal, y por la entrega de los medios y

equipos asignados para el completamiento (empleo) de las tropas y los destinados para otras tareas de la defensa, en los plazos y lugares establecidos y con las características y condiciones técnicas requeridas. La entrega se realizará mediante el acta de entrega (Anexo No. 4).

DÉCIMO: Para asegurar el registro, control y movilización de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras de la Reserva Militar, donde existan no menos de 10 de estos medios y equipos, los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales organizarán las bases de la Reserva Militar del Transporte. Estas bases deben contar con las instalaciones, medios y personal mínimos indispensables para asegurar el aviso, reunión, revisión, abastecimiento con combustibles y lubricantes, traslado y entrega de la técnica destinada para la defensa.

Las entidades con escasos medios y equipos o donde no existan condiciones para ello, no organizarán las bases de la Reserva Militar de Transporte, aunque tendrán que adoptar las medidas organizativas que les permitan asegurar el registro, control y movilización de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras.

UNDÉCIMO: Los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales que organizan bases de la Reserva Militar del Transporte, designarán al jefe de la misma y al personal técnico necesario para asegurar el cumplimiento de las tareas relacionadas con el registro, control y movilización de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras. Los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales que no organizan bases de la Reserva Militar del Transporte designarán a su representante para el cumplimiento de estas actividades.

DUODÉCIMO: Los jefes de las bases de la Reserva Militar del Transporte (representante) y el personal técnico que se designa para asegurar el registro, control y movilización de los vehículos de transporte automóviles y no automóviles y las máquinas ingenieras de la Reserva Militar, podrán estar integrados a las brigadas de producción y defensa, teniendo como primera misión el cumplimiento de estas tareas, incorporándose después a sus brigadas.

DECIMOTERCERO: Para asegurar las actividades de preparación y otras de la defensa en tiempo de paz, los estados mayores municipales comunicarán, mediante la notificación de movilización (Anexo No. 5), a los jefes de las entidades económicas e instituciones sociales correspondientes con no menos de 30 días de antela-

ción, la decisión del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias sobre la cantidad y tipos de medios y equipos que serán movilizados para asegurar las actividades de preparación y otras de la defensa en tiempo de paz, siendo responsabilidad de estos últimos entregar los mismos en la forma dispuesta, en la fecha y lugares ordenados.

Los estados mayores municipales entregarán a los choferes y operadores de los medios y equipos movilizados, el certificado de movilización (Anexo No. 6) donde se señala, además de las generales del medio o equipo y del chofer u operador, la fecha de comienzo y terminación de la movilización. Se prohíbe colocar carteles o señales en la parte visible del medio o equipo que haga saber que se encuentra movilizado. La entrega de los medios y equipos movilizados se realizará mediante el acto de entrega (Anexo No. 4).

Al concluir el plazo de la movilización, los estados mayores municipales o unidades militares según corresponda, devuelven los medios y equipos en el lugar convenido con la entidad económica o institución social a la que éstos pertenecen en igual estado al como fue recibido.

DECIMOCUARTO: Los estados mayores municipales, unidades militares y demás órganos del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionaras realizarán controles a los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, con el fin de comprobar el estado de los medios y equipos comprometidos con la defensa y las medidas adoptadas para su movilización en los plazos indicados.

DECIMOQUINTO: Los órganos de dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias están facultados para orientar el empleo de los medios y equipos correspondientes en la defensa acorde con lo establecido en la presente Resolución.

DECIMOSEXTO: Derogar mis Instrucciones No. 1 de fecha 2 de junio de 1979, para el registro, control, mantenimiento y preparación de los vehículos de transporte y máquinas ingenieras en las empresas y bases de la Reserva Militar.

DECIMOSÉPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de octubre de 1997.

**MINISTRO DE LAS FAR
GENERAL DE EJÉRCI-
TO**

RAÚL CASTRO RUZ

LIBRO
DE REGISTRO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE
AUTOMÓVILES Y NO AUTOMÓVILES Y MÁQUINAS INGENIERAS
DE LA RESERVA MILITAR
(ANVERSO)

Fecha de actualización _____

Base de la Reserva Militar (Entidad)

Total de transporte controlado _____, de ellos asignados a las FAR _____, a unidades de las MTT _____, a formaciones especiales _____, a los Consejos de Defensa _____, a la Economía _____, quedan disponibles _____, de ellos se utilizan en la evacuación _____.

Total de máquinas ingenieras controladas _____, de ellas asignadas a las FAR _____, a las unidades de las MTT _____, a las formaciones especiales _____, a los Consejos de Defensa _____, a la Economía _____, quedan disponibles _____, de ellas utilizan en la evacuación _____.

Cantidad de personal en la base _____, de ellos para las FAR _____, para las unidades de las MTT _____, para las formaciones especiales _____, otros _____.

Total de personal previsto movilizar en situación de guerra con su transporte (máquinas ingenieras), de ellos para las FAR _____, unidades de las MTT _____, formaciones especiales _____, y otros _____.

Total de transporte y máquinas ingenieras previstos movilizar para reuniones de estudios militares.

Transporte: Plan _____ Real _____

Máq. ingenieras: Plan _____ Real _____

Conclusiones: _____

LIBRO
DE REGISTRO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y MÁQUINAS
INGENIERAS DE LA RESERVA
(REVERSO)

TIPOS DE VEHÍCULOS	TOTAL CONTROLADO	ASIGNADOS A LAS TROPAS, CONSEJOS DE DEFENSA Y ENTIDADES ECONÓMICAS							DISPONIBLE	ESTADO TÉCNICO		COHEFIC. DISPOSIC. TÉCNICA	PERSONAL ASIGNADO CON EL VEHÍCULO (BASE)
		UM	UM	UM	UM	FORM. ESPEC	CONSEJO DE DEFENSA	ENTIDAD ECONÓM		B. E	REP		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14

ACTA DE ASIGNACIÓN
DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR

UM _____

Base RMT (Entidad) _____

Organismo _____

Teléfono _____ Dirección _____

Se procede a dejar constancia de la asignación de los medios y equipos de la reserva militar que más abajo se relacionan, con las características y en las cantidades que se señalan, procediendo a su entrega en un plazo no mayor de ___ horas al ordenarse su movilización en _____.

I.- Denominación de los medios y equipos

REPRESENTANTE EMM RMT CARGO Y GRADO	REPRESENTANTE UM CARGO Y GRADO	REPRESENTANTE BASE (ENTIDAD) CARGO
NOMBRES Y APELLIDOS DOS	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES Y APELLI- DOS

CUÑO

FECHA _____

HORA _____

ANEXO No. 3

ORDEN DE MOVILIZACION
DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR

III. MUNICIPIO _____

Unidad Militar: _____ Datos sobre la organización del aviso:
Por: dirección de la Base (Entidad) _____
Por: dirección del jefe Base (Entidad) _____

CERTIFICACIÓN

Nombre de la Base RMT (Entidad) o nombre del Jefe RMT (Entidad)

Dirección de la localización

Recibí la orden de movilización el día _____ de _____ de _____

FIRMA AUTORIZADA Y CUÑO
=====

Base RMT (Entidad) o nombre del jefe Base RMT (Entidad)

Le ordeno presentar de inmediato en _____
Lugar

los medios y equipos asignados a la UM _____ según las actas de asignación vigentes.

FIRMA AUTORIZADA Y CUÑO

ACTA DE ENTREGA
DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR

EMM _____

UM A LA QUE SE ENTREGA _____

TIPO DE MEDIO Y EQUIPO	MARCA Y No. DE MATRIC (CHAPA)	NOMBRE Y APELLIDOS DEL CHOFER (OPERADOR)
TOTAL		

Resumen de la entrega:

Cantidad a entregar: _____

Entregado: _____

Entrega _____
CARGO, GRADO, NOMBRE
Y APELLIDOS (FIRMA)

Recibe _____
CARGO, GRADO, NOMBRE
APELLIDOS (FIRMA)

NOTIFICACIÓN DE LA MOVILIZACIÓN
DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILITAR PARA
ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN

Entidad _____

EMM _____

Se le comunica que el día de de , deberá presentar en _____ los medios y equipos que se relacionan a continuación, con vistas a participar en apoyo a la preparación de la reserva, desde

<u>No.</u>	<u>TIPO DE MEDIO Y EQUIPO</u>	<u>CANTIDAD</u>
------------	-------------------------------	-----------------

REPRESENTANTE DEL EMM
GRADO
(FIRMA)

CUÑO

NOMBRE Y APELLIDOS

=====

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Entidad _____

He recibido notificación de la movilización de _____ medios y equipos para su presentación el día de de , por un período de días.

RECIBE CONFORME

**CERTIFICADO
DE MOVILIZACIÓN DE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE LA RESERVA MILI-
TAR
PARA LAS ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN**

Certifico que el medio y equipo, tipo _____

Matrícula (chapa) _____ Pertenece a la entidad

del _____

Se encuentra movilizado por un período de _____

A partir de _____ hasta _____

Nombre y apellidos del chofer (operador) _____

**REPRESENTANTE
ESTADO MAYOR MUNICIPAL
GRADO
(FIRMA)**

CUÑO

NOMBRE Y APELLIDOS

IX

OTROS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

RESOLUCIÓN No. 86

SOBRE LA DECLARACIÓN DE LAS ZONAS MILITARES

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional de 21 de diciembre de 1994 en su artículo 88 declara al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias como organismo rector de las actividades que están reguladas en el Capítulo XI “Sistemas, Aseguramientos y Servicios para la Defensa” y establece que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas, instituciones sociales y los ciudadanos tienen la obligación de cumplir desde tiempo de paz las medidas que se requieran para garantizar los sistemas, aseguramientos y servicios para la defensa.

POR CUANTO: La Ley de la Defensa Nacional en sus artículos 98 y 99 establece que el servicio de guardia asegura la protección, defensa y seguridad de los diferentes objetivos y que a las zonas militares determinadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y debidamente señalizadas estará prohibido el acceso de personas ajenas a ellas y contarán con un sistema de vigilancia y orden especiales.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera de la Ley de la Defensa Nacional faculta al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias como organismo estatal, para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que por la Ley de la Defensa Nacional se establece.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer como “Zona Militar” las áreas del territorio nacional pertenecientes o asignadas a las entidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior que hayan sido señalizadas como tal.

Se exceptúan de la regla anterior y, por consiguiente, no son declarados Zona Militar, los hospitales militares, centros de recreación y descanso, granjas agropecuarias y aquellas entidades que lo requieran por su función, los que tendrán un tratamiento especial de señalización, en el cual se darán a conocer las restricciones y prohibiciones específicas que se establezcan.

SEGUNDO: Delimitar y señalar la Zona Militar teniendo en cuenta las características de la misma, misiones que en ella se cumplen, así como su relación con la población y entidades civiles, de manera que no afecten los derechos patrimoniales.

Dentro de una Zona Militar pueden estar ubicadas una o varias unidades, instituciones y entidades.

Las entidades económicas, que por razones muy justificadas se encuentren dentro de los límites de una Zona Militar, serán objeto de un tratamiento especial.

TERCERO: Realizar la señalización de Zona Militar de forma, visible, colocando carteles escritos en los idiomas español e inglés con la inscripción “**NO PASE, ZONA MILITAR**”. El cercado y la señalización hacerlos, de forma tal, que entorpezcan lo estrictamente necesario, la convivencia con el medio y la población, indicando los límites de acceso y la actuación de las fuerzas.

Realizar este trabajo en estrecha coordinación con el Consejo de Administración Municipal, las entidades del Ministerio del Interior y las organizaciones de masas relacionadas con esta actividad en el territorio donde se encuentre ubicada la Zona Militar, quedando reflejados en acta los resultados de este trabajo, con el propósito de preparar a la población para su cumplimiento y evitar incidentes innecesarios.

CUARTO: Los jefes de las entidades militares responsabilizados con el cumplimiento de la presente Resolución, determinarán las prioridades para la declaración de las zonas militares de sus objetivos, debiendo concluir el trabajo en un término de hasta tres años a partir de su puesta en vigor.

Para determinar las prioridades de los objetivos debe tenerse como premisa: su peligrosidad, ubicación y afluencia de nacionales y extranjeros.

QUINTO: Derogar cuantas disposiciones legales o reglamentarias de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

SEXTO: Notifíquese a los interesados y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de septiembre del 2000. “Año del 40 Aniversario de la Decisión de Patria o Muerte”.

**MINISTRO DE LAS FAR
GENERAL DE EJÉRCI-
TO**

RAÚL CASTRO RUZ